La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1668648280351944

Generado el 10 de junio de 2021 a las 16:10:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1668648280351944

Generado el 10 de junio de 2021 a las 16:10:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VÁLIDO ENTIDAD VIGILADA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1668648280351944

Generado el 10 de junio de 2021 a las 16:10:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representanta Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1668648280351944

Generado el 10 de junio de 2021 a las 16:10:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

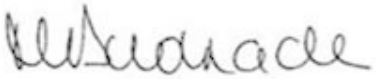

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 17:29:22
Recibo No. AA21894804
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189480461D4E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS DEL ESTADO S A
Nit: 860.009.578-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00387380
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 1989
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono comercial 1: 2186977
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono para notificación 1: 2186977
Teléfono para notificación 2: 3078288
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Acta No. 867 de la Junta Directiva, del 24 de abril de 2013, inscrita el 24 de junio de 2013 bajo el número 00223544 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2142, Notaría 4 de Bogotá del 7 de mayo de 1973, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276.966 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de COMPAÑÍAS ALIADAS DE SEGUROS por el de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y traslada su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Popayán.

Por E.P. No. 3507, Notaría 32 de Bogotá del 13 de septiembre de 1989, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276980 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Popayán a la de Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 3790 del 25 de julio de 2016, inscrito el 5 de agosto de 2016 bajo el No. 00155351 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja, comunicó que en el Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-129 de: Norbey Gomez Calderon contra: Ruben Antonio Martinez Guerra, Reinel Jiménez Salas, SEGUROS DEL ESTADO SA y TAX PIPATON SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2681 del 09 de octubre de 2018, inscrito el 1 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172061 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310301220180020300 de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE contra: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, PROEZA CONSULTORES S.A.S EN RESTRUCTURACIÓN, GESPROBRAS S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A se decretó la inscripción de la demanda en

---

la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1478 del 27 de noviembre de 2018, inscrito el 20 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172691 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil municipal de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-111-40-03-003-2018-00474-00 de: Ramiro Acevedo Duarte, contra: Eddil Antonio Chalarca, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD SEÑORA DE BUGA, Carlos Andres Restrepo y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1060 del 07 de marzo de 2019, inscrito el 13 de marzo de 2019 bajo el No. 00174346 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Declarativo Ordinario No. 11001310302120180052 9 de Maria Josefina Vera de Garcia contra: Jairo Humberto Gaviria Ferro, SEGUROS DEL ESTADO S.A, sociedad objeto único CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3315 del 20 de septiembre de 2019 inscrito el 19 de octubre de 2019 bajo el No. 00180758 del libro VIII, el Juzgado 29 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-0508 de: Rosa Edilia Zarate Merchán CC. 27.984.851 en nombre propio y en representación de sus menores hijos Santiago Lopez Zarate NUIP. 1.162.713.003 y Samuel Lopez Zarate NUIP. 1.099.213.202, Contra: Florentino Aldana Sierra CC. 80.260.740, Carlos Arturo Briceño Zambrano CC. 11.346.409, TRANSPORTES REINA SA, SEGUROS DEL ESTADO S A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA ABSORBENTE DE ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS-COLOMBIA SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1867 del 31 de octubre de 2019, inscrito el 12 de noviembre de 2019 bajo el No. 00181338 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 760013103005-2019-00181-00 de: Dairon Londoño Salazar, Ana Ligia Salazar de Londoño, Carlos Julio Londoño Ariza, Martha Lucia Londoño Salazar, Contra: Alberto Enciso Cuervo, Alexis Fernando Guzmán Muñoz, TAXIS Y AUTOS CALI SAS, SEGUROS DEL ESTADO S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la

---

referencia.

Mediante Oficio No. 2408 del 15 de noviembre de 2019, inscrito el 6 de diciembre de 2019 bajo el No. 00181946 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No.760013103012/2019-00205-00 de: Luz Marina Bolaños CC. 66.842.984, Brayan David Plaza Bolaños, Leslie Katherine Muñoz Bolaños CC. 1.143.930.895, Luis Javier Martinez Lopez CC.1.143.426.122, Maria Esther Bolaños de Ñañez CC.27.274.710, Franco Ñañez Ñañez CC. 12.165.515, Javier Ñañez Bolaños CC.1.130.644.669, Flor Mireya Ñañez Bolaños CC. 29.127.667, Nanci Ñañez Bolaños CC. 66.989.401, Mery Ñañez Bolaños CC.31.847.387, Marta Ñañez Bolaños CC. 66.842.985, Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., LEASING DE OCCIDENTE S.A. C.F., UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES y Rene Gonzalez Muñoz CC. 16.709.614, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4114 del 20 de agosto de 2018, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Verbal No. 68001-31-03-010-2019-00197-00 de: Miguel Duran Galvis CC. 77031021, Contra: Jorge Eliecer Navarro Gamarra CC. 91427979, Víctor Miranda Angel CC. 13884957, SEGUROS DEL ESTADO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2020 bajo el No. 00183292 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0151 del 20 de febrero de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Socorro (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Bertha Elvira Bechara Gil CC. 31.386.701, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA y Rafael Evelio Lozano Archila CC. 80.735.921, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2020 bajo el No. 00183578 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0339 del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 73001-31-03-001-2019-000334-00 de: COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C, Ana Judith Leyton Ortegón CC. 65.754.311, Guillermo Torres Gomez CC. 93-383.881, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17

---

de julio de 2020 bajo el No.00184744 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1572/2020-00168-00 del 14 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extra-contractual de: Heydy Alina Salazar Perez, en su propio nombre y en el de su menor hija Sara Yajaira Quintero Salazar, Contra: Carlos Arturo Sanabria Hernandez; J Y P INGENIEROS S.A.S., representada legalmente por Javier Enrique Cuello Ortiz y/o por quien haga sus veces; DUARTE INGENIEROS CIA LTDA, representada legalmente por German Roberto Duarte Angarita y/o por quien haga sus veces; Rafael Fabian Muñoz Peña; EMPRESA DE TRANSPORTES LARANDIA, representada legalmente por Jaime Torres Coronado y/o por quien haga sus veces; MULTIMALLAS LTDA, representado legalmente por Juan Camilo Mendez Pinzon, o quien haga sus veces; y SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por Jesus Enrique Camacho Gutierrez, o, quien haga sus veces, y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O.C. - COTRANSVALLE SAMACA O.C., representada legalmente por Hector Yesid Martinez Avila, o, quien haga sus veces, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186210 del libro VIII.

Mediante Auto No. Sin Num del 03 de diciembre de 2020, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 76001-31-03-013-2019-00326-00 de Carlos Andres Aguilar Montoya , Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 00187340 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0414 del 23 de abril de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva (Huila) ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (RCE-ACCIDENTE DE TRANSITO)No. 41001-3103-001-2021-00047-00 de Lina Maria Bravo Delgado CC. 1.075.241.091, Jordan De Jesus Bravo Delgado (menor de edad) NUIP. 1.076.513.245,Beatriz Delgado Joven CC. 36.162.293, Paola Clavijo Delgado CC.36.069.804, Alvaro Forero Cano CC. 12.110.396, Contra: William Gilberto Oviedo Falla CC. 7.703.897, Goretty Karina Soto Ortiz CC. 36.313.548, RADIO TAXIS NEIVA SAS, SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189322 del libro VIII.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 17:29:22
Recibo No. AA21894804
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189480461D4E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de seguros de vida, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo podrá efectuar operaciones de reaseguro, excepción hecha de reaseguros de vida, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia. En desarrollo de su objeto social podrá, además: 1. Actuar como agente, mandatario o representante en forma general o especial dé otras compañías aseguradoras nacionales o extranjeras en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley. 2. Adquirir bienes muebles o inmuebles para administrarlos, usufructuarlos, arrendarlos, gravarlos o enajenarlos a cualquier título. 3. Adquirir acciones, obligaciones y bonos, poseer, vender, dar o recibir en prenda, permutar y en general disponer de tales títulos u obligaciones, así como ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad y posesión de estos. 4. Participar directa o indirectamente en compañías, empresas o sociedades que se vinculen al objeto social; crear o contribuir a fundar y mantener a las personas jurídicas, suscribir acciones o partes sociales de compañías ya establecidas y llevar a cabo operaciones de fusión o reorganización de empresas que interesen a su objeto social o en que la compañía tenga o pueda llegar a tener parte. 5. Dar y tomar dinero en mutuo con o sin intereses; garantizar el pago de sus deudas y de los intereses de las mismas mediante hipoteca, prenda u otro medio, sobre la totalidad o parte de las propiedades que tenga o llegare a tener, o por medio de otras garantías y obligaciones accesorias y otorgar fianzas. 6. Girar, aceptar, protestar, cancelar o descargar, garantizar y negociar toda clase de títulos valores, así como permutarlos o recibirlos en pago. 7. Celebrar contratos de arrendamiento, ya sea para tomar en arriendo o para dar en alquiler cualquier clase de bienes, aceptar depósitos y garantías reales o personales de las obligaciones que existan o

---

llegaren a existir a su favor y pignorar bienes. 8. Abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias a nombre de la compañía y obtener avales y cartas de crédito. 9. Adquirir propiedades raíces para sede de la compañía o de sus sucursales y agencias o participar en negocios o compañías a efecto de adquirir o construir inmuebles vinculados a la explotación de los negocios de la sociedad y celebrar con ellos toda clase de actos y contratos permitidos por la Ley. 10. Celebrar todas las transacciones y contratos tendientes a desarrollar y cumplir las operaciones mencionadas en leyes, decretos u otras normas oficiales que reglamenten las negociaciones e inversiones que deban o puedan realizar las Compañías de Seguros de Colombia. 11. Realizar operaciones de libranza o descuento directo para el recaudo de primas de seguros. 12. Llevar a cabo todas las demás operaciones o negocios lícitos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento del objeto y que no están explícitamente comprendidos en la numeración anterior.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $900.000.000,00
No. de acciones : 60.000.000,00
Valor nominal : $15,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $515.552.430,00
No. de acciones : 34.370.162,00
Valor nominal : $15,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $515.552.430,00
No. de acciones : 34.370.162,00
Valor nominal : $15,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 17:29:22
Recibo No. AA21894804
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189480461D4E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 118 del 16 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622180 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Arturo Mora Sanchez	C.C. No. 000000002924123
Segundo Renglon	Maria Milagros Villa Oliveros	P.P. No. 000000PAI342458
Tercer Renglon	Juan Martin Caicedo Ferrer	C.C. No. 000000017097517
Cuarto Renglon	Santiago Fernandez Figares Castelo	P.P. No. 000000PAB840306
Quinto Renglon	Camilo Alfonso De Jesus Ospina Bernal	C.C. No. 000000079148490

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Camilo Alfonso Galvis Gutierrez	C.C. No. 000000017193946
Segundo Renglon	Fernando Ballesteros Martinez	P.P. No. 000000PAG407791
Tercer Renglon	Carlos Augusto Correa Varela	C.C. No. 000000017037946
Cuarto Renglon	Pablo Gil Saenz	P.P. No. 000000AAG554725
Quinto Renglon	Maria Del Carmen Hernandez Gonzalez	C.C. No. 000000041538803

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 17:29:22
Recibo No. AA21894804
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189480461D4E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 109 del 20 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2014 con el No. 01837890 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE AUDITORIAS S.A.S. IBERAUDIT S.A.S.	N.I.T. No. 000008001303075

Por Documento Privado del 3 de abril de 2018, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018 con el No. 02339448 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Pablo Emilio Galan Castro	C.C. No. 000000079146714 T.P. No. 20513-T

Por Documento Privado del 3 de abril de 2018, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2018 con el No. 02350483 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Diego Fernando Jimenez Gil	C.C. No. 000000009770798 T.P. No. 138280-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 5 de julio de 2018, inscrita el 16 de julio de 2018 bajo el número 00039682 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Marcela Galindo Duque

---

identificada con cédula de ciudadanía número 52.862.269 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o adelantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero

---

interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros dé conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centro de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia

judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 6182 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2018, inscrita el 20 de diciembre de 2018 bajo el número 00040630 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Sandy Raquel Obando Lozada identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.356.608 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 173.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales con régimen de contratación privada, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a las reuniones promovidas por aquellas, o a las audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas (de seguro de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales con régimen de contratación privada que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad

administrativa, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en actuación administrativa alguna. 4. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de\las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 1214 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041683 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Heidi Liliana Gil Arias identificada con cédula ciudadanía No. 52.880.926 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 123.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás

---

establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.-convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a La Apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento La Apoderada (Heidi Liliana Gil Arias) es insustituible.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 17:29:22
Recibo No. AA21894804
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189480461D4E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041684 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hector Yobany Cortes Gómez identificado con cédula ciudadanía No. 79.511.306 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 121.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que lleve ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de

conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a El Apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento El Apoderado (Hector Yobany Cortes Gómez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 13 de Bogotá D.C. del 01 de noviembre de 2019, inscrita el 6 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No 00042542 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Juan Manuel Vargas Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.906, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en ausencia de la Gerente de SIS Vida

---

S.A.S. (SOAT Siniestros) firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a el apoderado (Juan Manuel Vargas Olarte) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5180 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2019, inscrita el 25 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042638 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de Suplente del Presidente y Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jose Luis Cortes Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.752 de Bogotá D.C., y T.P. número 101.225 del C.S.J, quien en adelante se denominara el apoderado, para que en nombre y representación de la poderdante intervenga con plenos poderes y facultades, conforme las situaciones que para el caso se indican, en los siguientes actos, diligencias, procesos y contratos: 1) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas o iniciadas contra la poderdante en asuntos de naturaleza laboral. 2) Representar a la poderdante en toda clase de procesos judiciales de carácter laboral, en los que la poderdante sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el apoderado estará plenamente facultado para otorgar poderes, sustituir, reasumir, resumir, desistir, transigir y conciliar. 3) Absolver en nombre y representación de la poderdante, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a la poderdante en asuntos o procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar. De igual manera el apoderado general queda facultado para asistir en representación de la empresa a la audiencia de conciliación de asistencia obligatoria, que prevé el artículo 77 de la Ley 712 de 2.001, que previo el nuevo código de procedimiento laboral. Dentro de tal audiencia el apoderado general podrá optar o no por la conciliación del litigio. 4) Representar a la poderdante en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de naturaleza laboral, iniciadas por o en contra de la poderdante, ante cualquier autoridad administrativa con competencia en asuntos de carácter o naturaleza laboral. 5) Transigir o conciliar toda clase de

litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la poderdante podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales para llevar a cabo transacciones o conciliaciones de carácter laboral, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 6) Representar la poderdante en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y comprometer a la poderdante. 7) Suscribir en nombre y representación de la poderdante toda clase de acuerdos, pactos o convenciones colectivas, celebradas con los trabajadores de la poderdante o con organizaciones sindicales. 8) Acordar, negociar y suscribir en nombre y representación de poderdante, así como acordar, negociar y suscribir toda clase de modificaciones adiciones que se introduzcan a los contratos individuales de trabajo que haya celebrado o celebre la poderdante. 9) Aceptar y suscribir, en nombre y representación de la poderdante, toda clase de garantías que otorguen los trabajadores de la poderdante para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de préstamos o de créditos otorgados por la poderdante a cualquiera de sus trabajadores. Para este efecto el apoderado queda expresamente facultado para acordar y aceptar en nombre y representación de la poderdante toda clase de hipotecas, prendas, contratos de fiducia mercantil de garantías etc. y para suscribir las escrituras públicas y documentos correspondientes. 10) Someter a la decisión de árbitros todas las controversias laborales susceptibles de dicho procedimiento y representar a la poderdante en toda clase de procesos arbitrales promovidos por la poderdante por sus trabajadores o por organizaciones sindicales. Para este efecto el apoderado podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales a quienes deban llevar a la personería y representación de la poderdante en los mencionados procesos arbitrales. 11) Representar a la poderdante ante entidades como el SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cajas de Compensación Familiar, entidades de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y/o Oficina de Trabajo.

Por Escritura Pública No. 0916 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2020, inscrita el 24 de abril de 2020 bajo el registro No. 00043439 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la señora Luz Marina Marrugo Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.567.407

---

de Medellín, para que en nombre y representación de esta Aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3153 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de septiembre de 2020, inscrita el 2 de octubre de 2020 bajo el número 00044050 del libro V, compareció Álvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.834, en su calidad de Cuarto Suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Enrique Rubio Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, realice y lleve a cabo los siguientes actos: 1. Represente a la Aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía de Seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o a1ielantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante

---

particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes especiales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros dé conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas d conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. sea convocada por los centros de arbitraje y

conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro emitidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, al igual que toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder deja sin efectos y reemplaza cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 4042 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2009, inscrita el 24 de septiembre de 2009 bajo el No. 16650 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de representante legal obrando en calidad de suplente de presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Angel Andrade identificado con cédula ciudadanía No. 17.153.058 de Bogotá D.C., para que: Expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de disposiciones legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Segundo: El presente poder se otorga de conformidad con las funciones que le corresponden al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el literal j) de los estatutos sociales de la entidad, que a la letra dice: j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. Tercero: El apoderado se encuentra facultado para

suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, y para presentarlas ante la entidad estatal que figure como asegurada y beneficiaría de las mismas. Cuarto: El apoderado se faculta por medio de este mandato, para que en nombre de las mencionadas sociedades poderdantes (SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.) Participe y presente ofertas técnicas y económicas en procesos de licitación, selección o contratación directa que adelanten las distintas dependencias oficiales del orden nacional, departamental o municipal o entidades de carácter privado, en donde se pretendan contratar seguros en cualquiera de los ramos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previa autorización de la oficina principal de las aseguradoras antes mencionadas. Las facultades otorgadas en esta cláusula, al apoderado son entre otras: 1) Consultar y obtener los prepliegos y pliegos definitivos de condiciones. 2) Efectuar la inscripción de las aseguradoras y la correspondiente manifestación escrita del interés de participar en los diferentes procesos de licitación, selección o contratación directa. 3) Elaborar y presentar las cartas de observaciones al prepliego y pliegos definitivos. 4) Asistir a las audiencias de: análisis y evaluación del riesgo, sorteo de participantes, aclaraciones, distribución de riesgos, cierre y entrega de oferta, y adjudicación. 5) Asistir a la realización de visitas e inspecciones. 6) Presentar la oferta por cada compañía poderdante, firmar las cartas de presentación, garantías de seriedad de la oferta y demás anexos y formularios que el pliego exija. 7) Presentar observaciones a los informes de evaluación. 8) Notificarse de la resolución de adjudicación. 9) Revisar y firmar el contrato principal y sus adiciones. 10) Expedir, revisar, firmar y entregar las pólizas. 11) Elaborar, firmar y entregar las cuentas de cobro. 12) En caso de participación en uniones temporales o consorcios, firmar el documento de conformación de la unión temporal o consorcio, en donde asumirá la condición de representante legal de la unión temporal o consorcio o suplente del representante legal de la unión temporal o consorcio. Quinto: Este mandato no tiene restricción alguna en razón del territorio en la República de Colombia. Sexto: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3766 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2010, inscrita el 6 de agosto de 2010 bajo el No. 00018197 del libro V, compareció Rafael Hernando Cifuentes Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 396.816 de Bogotá en su

---

calidad de suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiero poder general amplio y suficiente a la doctora Adriana María Arboleda Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.608.070 de Medellín para que represente a una cualquiera de los poderdantes en los siguientes actos: (A) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia laboral en desarrollo del artículo i 39 de la Ley 712 de 2001 a través de la cual se modificó el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral o en virtud de cualquier norma jurídica que sustituya esta disposición. (B) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia constitucional, civil, comercial, administrativa, penal y en fin en cualquier materia que se convoque con fundamento en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el I art. 27 de la Ley 472 de 1998, así como todas aquellas audiencias a las que se I cite a una cualquiera de las poderdantes con propósitos conciliatorios de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. Í (C) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de las poderdantes. (D) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a una cualquiera de las poderdantes bien sea como demandantes, demandadas, terceros en el proceso como llamadas en garantía, litis consorcio, tercero interviniente etc. Convocantes a conciliación o convocadas a conciliación. (E) Comprometer a cualquiera de las poderdantes mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, al igual que por razón del territorio. Segundo: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4361 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 27 de junio de 2014, inscrita el 30 de julio de 2014 bajo el No. 00028619 del libro V, compareció Humberto Mora Espinosa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.733 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Lady Jimena Hernandez Rojas identificado con cédula ciudadanía No. 52.380.458 de Bogotá D.C., para que en calidad de

asistente de la vicepresidencia comercial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., suscriba en nombre de la poderdante los contratos que se celebren con todos los intermediarios de seguros. Segundo: Las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. Tercero: Que el poder mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5778 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028977 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de como suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Aura Mercedes Sánchez Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO SA., y en su calidad de abogada titulada, y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio 2) Para que en nombre y representación SEGUROS DEL ESTADO S.A y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO SA., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad

judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, administrativa de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, -Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo e lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual

para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Corno parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Aura Mercedes Sánchez Pérez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5713 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028979 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Héctor Arenas Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.951 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75187 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, as como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación dé SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin

representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizado para actuar como centros de conciliación de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral. A la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en

procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionadas con los ramos-aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción, alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (Hector Arenas Ceballos) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5714 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028988 del libro V, Compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Augusto Mateus Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.285.281 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 46.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1- Para que en nombre representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso - administrativa, constitucional, administrativa contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público. 2 - Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S A y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio: Conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones corno tercero interviniente, y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad

judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o- actuación administrativa. 3.- Otorgue los poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso -administrativa, de Contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el apoderado, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso - administrativos, coactivos o administrativos. 4.- Asista a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sea convocado por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso-administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Fiscalía General de Nación y ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos Procedimiento Civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5.- Plantee las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. Concilie las pretensiones que se presenten, bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso (como llamamientos en garantía, litisconsorcios, terceros intervinientes, etc.) convocante o convocada a conciliación. Comprometa a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. 6.- Suscriba en nombre de

---

la entidad poderdante, los documentos correspondientes a la cesión de derechos de propiedad a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que permitan la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio e igualmente haga viable la recuperación o el salvamento, sobre los automotores, cuyas pólizas de seguro, obliguen a la indemnización por pérdida total por hurto o por pérdida total por daños a la aseguradora poderdante. 7.- Firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8.- Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros de los anteriores ramos. 9.- Asista igualmente a los mismos despachos judiciales, a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en los procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral séptimo de esta cláusula. 10. - Suscribir en nombre y representación d la poderdante, los formularios y documentos que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., (formulario de tramite único nacional, de cancelación de matrículas, etc.). Parágrafo. Se encuentra absolutamente prohibido y no es una facultad que se otorgue por este poder general, el que el apoderado ceda los derechos y traspase la propiedad de los vehículos siniestrados, que se encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas.

Por Escritura Pública No. 008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 6 de enero de 2016 inscrita el 15 de febrero de 2016 bajo el No. 00033669 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Angelica Margarita Gomez Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.198.055 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 135.755 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 17:29:22
Recibo No. AA21894804
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189480461D4E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa d contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los

intereses de la poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc. Convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. - Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Angelica Margarita Gomez Lopez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 9135 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2016, inscrita el 24 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036217 del libro V, compareció Maria Alexandra Bermudez Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 63.502.968 de Bucaramanga en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Myriam Emilce Ardila Cepeda identificado con cédula ciudadanía No. 51.704.520 de Bogotá D.C. En su calidad de gerente de SIS VIDA S.A.S. (SOAT Siniestros) y mientras permanezca en tal cargo, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Myriam Emilce Ardila Cepeda) es insustituible.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 17:29:22
Recibo No. AA21894804
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189480461D4E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 8324 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2017, inscrita el 12 de diciembre de 2017 bajo el número 00038451 del libro V compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá D.C, en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiones a Jaime Eduardo Gamboa Rodriguez identificado con cédula ciudadanía No. 79.626.122 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional número 93.077 y a Juan Felipe Carvajal Dysidoro identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.897 de Ibagué, con tarjeta profesional número. 223.098, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, de tal modo

---

que SEGUROS DEL ESTADO S.A no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S A, en actuaciones que se ,instauren en la jurisdicción civil, comercial, pena, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes, estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros dé conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO SA, conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 17:29:22
Recibo No. AA21894804
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189480461D4E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4395	17-VIII-1.956	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.962
2008	17---IV-1.957	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.963
6565	4---XI--1.958	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.964
1765	7----V--1.966	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.965
2142	7----V--1.973	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.966
2590	29---IV-1.974	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.967
417	6---IV--1.976	1A. POPAYAN	6-X-1.989 - 276.968
4170	18-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.969
4964	21---IX-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.970
4287	23-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.971
3294	7---VII-1.977	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.972
1202	7---X---1.981	30 BTA	6-X-1.989 - 276.973
694	14---V--1.982	32 BTA	6-X-1.989 - 276.974
1482	29---V--1.984	32 BTA	6-X-1.989 - 276.975
2348	5-VIII--1.987	32 BTA	6-X-1.989 - 276.976
9145	29-XII--1.987	9A. BTA	6-X-1.989 - 276.977
4291	20---VI-1.988	9A. BTA	6-X-1.989 - 276.978
2767	26-VII--1.989	32 BTA	6-X-1.989 - 276.979
3507	13---IX-1.989	32 BTA	6-X-1.989 - 276.980
2636	18-IX---1.990	10 BTA	26-IX-1.990 - 305.870
2637	18-IX---1.990	10 BTA	26-IX-1.990 - 305.871
1972	28-VI---1.991	10 BTA	9-VII-1.991 - 332.013
3766	26-XI---1.991	10 BTA	6-XII-1.991 - 348.269
2999	25-IX---1.992	10 BTA	30-IX-1.992 - 380.515
1063	20-IV---1.994	10 STAFE BTA	29-IV-1.994 - 445.971
437	28-II---1.995	10 STAFE BTA	9-III-1.995 - 484.268

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Doc. Priv. del 29 de agosto de 2001 de la Revisor Fiscal	00792270 del 3 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002738 del 26 de noviembre de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00855766 del 5 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000637 del 20 de marzo de 2003 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00873258 del 1 de abril de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 14 de junio de 2005 de la Revisor Fiscal	01001371 del 15 de julio de 2005 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 17:29:22
Recibo No. AA21894804
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189480461D4E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cert. Cap. No. 0000001 del 1 de junio de 2006 de la Revisor Fiscal	01061021 del 12 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001561 del 7 de abril de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01204656 del 10 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 5324 del 21 de octubre de 2009 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01338382 del 4 de noviembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1530 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01469294 del 11 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2520 del 14 de abril de 2014 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01833830 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4934 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02019686 del 16 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1979 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02219250 del 26 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1632 del 3 de julio de 2020 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02585527 del 9 de julio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 6 de agosto de 1996 , inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549169 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: SEGUROS DEL ESTADO S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA SAN FERNANDO S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INMOBILIARIA DEL ESTADO S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INVERSIONES COMERCIALES SAN CARLOS S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 17:29:22
Recibo No. AA21894804
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189480461D4E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 3582 del 27 de octubre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 3 de noviembre de 1989 bajo el No. 279.125 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 17:29:22
Recibo No. AA21894804
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189480461D4E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL CHICO
Matrícula No.: 00432154
Fecha de matrícula: 28 de noviembre de 1990
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 85 # 10 - 85
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 20-1434 del 09 de julio de 2020, inscrito el 28 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00184847 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001400300520190139100, de: COMFAMILIAR ANDI, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL CHAPINERO
Matrícula No.: 00488874
Fecha de matrícula: 26 de febrero de 1992
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 57 - 67
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL ANTIGUO COUNTRY
Matrícula No.: 00497239
Fecha de matrícula: 30 de abril de 1992
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 83 No. 19-10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NORTE
Matrícula No.: 00565408
Fecha de matrícula: 17 de septiembre de 1993
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 No. 80 - 28
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 17:29:22
Recibo No. AA21894804
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189480461D4E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CORREDORES
Matrícula No.:	00591278
Fecha de matrícula:	8 de abril de 1994
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 17 No. 10-16 P 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO INTERNACIONAL SEGUROS DEL ESTADO S.A
Matrícula No.:	00594116
Fecha de matrícula:	27 de abril de 1994
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Diagonal 40A No. 8-04
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.:	00677665
Fecha de matrícula:	15 de enero de 1996
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 13 # 96 - 74
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 3342 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 4 de marzo de 2019, bajo el registro No. 00173864 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001-40-23-011-2014-00182-01 de: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A, contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 17:29:22
Recibo No. AA21894804
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189480461D4E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL EL LAGO
Matrícula No.: 00730267
Fecha de matrícula: 3 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Calle 85 # 10 - 85
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE
Matrícula No.: 00843671
Fecha de matrícula: 23 de enero de 1998
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 99 A # 70 G 30 / 36
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 20-1434 del 09 de julio de 2020, inscrito el 28 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00184846 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001400300520190139100, de: COMFAMILIAR ANDI, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CALLE 100
Matrícula No.: 00913857
Fecha de matrícula: 27 de enero de 1999
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 45A # 102A -34
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 3343 del 13 de septiembre de 2018, inscrito

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 17:29:22
Recibo No. AA21894804
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189480461D4E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el 4 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00173852 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 68001-40-23-011-2014-00182-01 de: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A, contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A.,se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NIZA
Matrícula No.:	02334378
Fecha de matrícula:	24 de junio de 2013
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Av Suba # 118 - 33
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 4.094.490.639.061
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 17:29:22
Recibo No. AA21894804
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189480461D4E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 7 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Señores
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: VERBAL
DEMANDANTE: CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRO
RADICADO: 2021-00434

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C**.**, según poder general conferido por **ALVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se anexa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO**, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número **157.615** del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía **80.110.210** de **Bogotá D.C.**, para que asuma la defensa de esta Compañía de Seguros dentro del caso de la referencia y consecuencia ejerza todas la actuaciones pertinentes en procura la gestión encomendada.

El apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase Señora Juez reconocerle personería al apoderado en los términos aquí señalados, teniendo en cuenta que el presente poder se otorga conforme lo dispone el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo victor.gomez@vgenlacelegal.com y juridico@segurosdelestado.com

De la señora Juez,

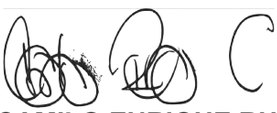

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO
C. C. No. 79.982.889 de Bogotá D.C
Apoderado General

Acepto,

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO
C.C. No. 80.110.210 de Bogotá D.C.
T.P. No. 157.615 del C. S. de la J.
VGH

RV: Poder Especial - Verbal - Rad. 2021-00434 - Corporación Minuto de Dios vs. Seguros del Estado S.A. y Otro - Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Juridico <juridico@segurosdelestado.com>
Mar 22/02/2022 11:15 AM
Para:

- Victor Gomez <victor.gomez@vgenlacelegal.com>;
- Maria Angelica Forero Poveda <Maria.Forero@segurosdelestado.onmicrosoft.com>;
- Leonardo Isidro Linares Diaz <leonardo.linares@segurosdelestado.com>

Señores
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Radicado No. 2021-00434
Naturaleza del proceso: Verbal
Demandante: Corporación Organización El Minuto de Dios
Demandado: Seguros del Estado S.A. y Otro
Asunto: Otorgamiento PODER ESPECIAL SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Respetado Doctores:

De acuerdo con las directrices fijadas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a través del cual "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y en lo que respecta al artículo 5°, dentro del cual se regula el otorgamiento de poderes especiales a través de mensajes de datos, al expresar que:

"*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

De acuerdo con lo anterior, adjunto al presente correo PODER ESPECIAL conferido al doctor VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.110.210 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 157.615 expedida por el C. S. de la J., para lo cual solicito concederle personería, en los términos del poder adjunto, quién podrá ser notificado para todos los efectos, en su correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados victor.gomez@vgenlacelegal.com y en el buzón de notificaciones judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com

Para tal efecto, se adjunta Certificado de Existencia y Representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. expedido tanto por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA como por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

Respetuosamente,

Señores
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: Respuesta demanda
VERBAL
RADICADO: 11001-31-03-018-2021-00434-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

Respetada señora Juez:

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.110.210 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C., en virtud del poder especial otorgado por su Apoderado General **Dr. CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**, quien también es mayor de edad y vecino de Bogotá D.C.; en oportunidad y mediante este escrito respondo la demanda incoada en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

AL HECHO PRIMERO: Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi representada, como quiera que aquella no fue parte en el negocio jurídico que se cita en este punto, razón por la cual se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

Lo único que le consta a mi procurada es que se le puso a consideración, por parte del señor Freddy Antonio Cadavid Rosado, la asunción de los riesgos derivados del "*contrato de obra a precio global fijo sin formula de reajuste para reconstrucción en sitio N. F.A. 043 de 2016*", conforme se evidencia en el objeto del seguro:

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, BUEN MANEJO DEL ANTICIPO, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES Y ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA SEGUN CONTRATO DE OBRA A PRECIO GLOBAL FIJO SIN FORMULA DE REAJUSTE PARA RECONSTRUCCION EN SITIO N. F.A. 043 DE 2016 CUYO OBJETO ES EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON LA CORPORACION EL MINUTO DE DIOS A LA REALIZACION DE DOS (2) ESTAPAS PRE-INVERSON Y EJECUCION. EN LA ETAPA DE PRE-INVERSION ESTA CONTIENE: DIAGNOSTICO TECNICO DE LAS VIVIENDAS, ESTUDIO DE SUELOS SEGUN NORMATIVA VIGENTE, DESCRIPCION TOPOGRAFICA DEL LOTE OBJETO DE INTERVENCION. IDENTIFICACION DE CONEXIONES A REDES DE SERVICIOS PUBLICOS, IDENTIFICACION Y VALORACION DE COSTOS ADICIONALES POR CONCEPTO DE SERVICIOS PUBLICOS NO CONVENCIONALES, OBRAS DE MITIGACION DE LA AMENAZA SEGUN APLIQUE, MAYORES COSTOS DE TRANSPORTE DE MATERIALES, TRAMITE Y OBTENCION DE LICENCIAS DE COSNTRUCCION, MATRIZ DE COSTO VARIABLE POR VIVIENDA, PREVIA APROBACION DE LA INTERVENTORIA CONTRACTUAL. EN LA ETAPA EJECUCUON: DEBE EALIZAR LA RECONSTRUCCION EN SITIO DE LAS VIVIENDAS, INFORME FINAL, ENTREGA Y LEGALIZACION DE VIVIENDAS (ESCRITURA PUBLICA DE MEJORAS E INSCRIPCION ANTE EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI) DE HASTA CINCUENTA Y CINCO (55) VIVIENDAS DE INTERES PRIORITATIO (VIP) DENTRO DEL PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACION Y RECONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA LA ATENCION DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENOMENO DE LA NIÑA 2010-2011 EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

AL HECHO SEGUNDO: Este punto no contiene hechos, sino la mera trascripción de una cláusula contenida en el contrato al que se hizo referencia en el hecho anterior, en donde -se insiste- mi procurada no hizo parte en el mismo.

En todo caso, al estar lo transcrito en un instrumento que se aporta como prueba a la actuación, mi prohijada se atiene a su contenido literal.

AL HECHO TERCERO: Este punto no contiene hechos, sino la mera trascripción de una cláusula contenida en el contrato al que se hizo referencia en el hecho primero del libelo genitor, en donde -se insiste- mi procurada no hizo parte en el mismo.

En todo caso, al estar lo transcrito en un instrumento que se aporta como prueba a la actuación, mi prohijada se atiene a su contenido literal.

AL HECHO CUARTO: Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi representada, como quiera que aquella no fue parte en el negocio jurídico que se cita en este punto, por lo tanto, desconoce que tales prórrogas y suspensiones hayan sido para "*apoyar al Contratista y evitarle incurrir en incumplimiento*", razón por la cual se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO: Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi procurada, como quiera que esta no fue parte del contrato fiduciario al que se hace referencia, razón por la cual se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi representada, como quiera que lo narrado es ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce. En todo caso, que valga la confesión de la apoderada relativo al

momento en que tuvo conocimiento la entidad demandante relativa al supuesto incumplimiento de su contratista.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto como está redactado y aclaro: En virtud de lo normado en el artículo 1039 del Código de Comercio, el señor Freddy Antonio Cadavid Rosado tomó, en favor de la Corporación Organización El Minuto de Dios -OMD-, el seguro de cumplimiento instrumentado en la póliza No. 33-45-101058935, cuyo objeto era:

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, BUEN MANEJO DEL ANTICIPO, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES Y ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA SEGUN CONTRATO DE OBRA A PRECIO GLOBAL FIJO SIN FORMULA DE REAJUSTE PARA RECONSTRUCCION EN SITIO N. F.A. 043 DE 2016 CUYO OBJETO ES EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON LA CORPORACION EL MINUTO DE DIOS A LA REALIZACION DE DOS (2) ESTAPAS PRE-INVERSON Y EJECUCION. EN LA ETAPA DE PRE-INVERSION ESTA CONTIENE: DIAGNOSTICO TECNICO DE LAS VIVIENDAS, ESTUDIO DE SUELOS SEGUN NORMATIVA VIGENTE, DESCRIPCION TOPOGRAFICA DEL LOTE OBJETO DE INTERVENCION. IDENTIFICACION DE CONEXIONES A REDES DE SERVICIOS PUBLICOS, IDENTIFICACION Y VALORACION DE COSTOS ADICIONALES POR CONCEPTO DE SERVICIOS PUBLICOS NO CONVENCIONALES, OBRAS DE MITIGACION DE LA AMENAZA SEGUN APLIQUE, MAYORES COSTOS DE TRANSPORTE DE MATERIALES, TRAMITE Y OBTENCION DE LICENCIAS DE COSNTRUCCION, MATRIZ DE COSTO VARIABLE POR VIVIENDA, PREVIA APROBACION DE LA INTERVENTORIA CONTRACTUAL. EN LA ETAPA EJECUCUON: DEBE EALIZAR LA RECONSTRUCCION EN SITIO DE LAS VIVIENDAS, INFORME FINAL, ENTREGA Y LEGALIZACION DE VIVIENDAS (ESCRITURA PUBLICA DE MEJORAS E INSCRIPCION ANTE EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI) DE HASTA CINCUENTA Y CINCO (55) VIVIENDAS DE INTERES PRIORITATIO (VIP) DENTRO DEL PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACION Y RECONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA LA ATENCION DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENOMENO DE LA NIÑA 2010-2011 EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

Esta póliza fue expedida el día 15 de julio de 2016, con los siguientes amparos y vigencias:

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO	15/07/2016	15/10/2017	$160,484,027.00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	15/07/2016	15/10/2017	$481,452,081.00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	**Si Ampara 2 Años, 0 Meses y 0 Días ***		$320,968,054.00
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	15/07/2016	15/04/2020	$320,968,054.00

Posteriormente, se emite el anexo de revocación No. 1 con la siguiente anotación:

ACLARACIONES

* ESTE AMPARO INICIA VIGENCIA UNA VEZ SE HA FINALIZADO LA EJECUCION DEL CONTRATO Y/O CON LA FIRMA DEL ACTA DE ENTREGA A SATISFACCION DEL MISMO SE EFECTUA DEVOLUCION NOMINAL DE PRIMAS INTERNO PARA EFECTO DE TRASLADO DE VIGENCIA SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 11/08/2016.

Finalmente, se emite anexo de traslado de vigencia No. 2, con la siguiente anotación:

ACLARACIONES

* ESTE AMPARO INICIA VIGENCIA UNA VEZ SE HA FINALIZADO LA EJECUCION DEL CONTRATO Y/O CON LA FIRMA DEL ACTA DE ENTREGA A SATISFACCION DEL MISMO SE EFECTUA COBRO DE PRIMAS NOMINAL INTERNO PARA EFECTO DE TRASLADO DE VIGENCIA SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 11/08/2016.

Las vigencias finales fueron las siguientes:

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	SUMA ASEG/ANTERIOR
CUMPLIMIENTO	11/08/2016	11/11/2017	$160,484,027.00	
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	11/08/2016	11/11/2017	$481,452,081.00	
ESTABILIDAD DE LA OBRA	Si Ampara 2 Años, 0 Meses y 0 Días *		$320,968,054.00	
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	11/08/2016	12/05/2020	$320,968,054.00	

Por ende, no es cierto que la póliza y/o alguno de sus amparos esté vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, la póliza citada por la entidad convocante, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y a no cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente o excluido de amparo.

Es importante reiterar, para una clara comprensión del asunto, que las coberturas de las diversas pólizas que expide la compañía están estrictamente sujetas a las condiciones que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, límites asegurados, etc., de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales.

Finalmente, aunque resulta inane hacer mención de ello, pues no es objeto de pretensión, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33-40-101036291 no tiene nada que ver con la *causa petendi*, razón por la cual es claro que, a pesar de haber sido emitida por mi prohijada, esta no tiene cobertura por cuenta de los hechos narrados en el libelo genitor.

AL HECHO OCTAVO: Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi representada, como quiera que lo narrado es ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce. En todo caso, que valga la confesión de la apoderada relativo al

momento en que tuvo conocimiento la entidad demandante relativa al supuesto incumplimiento de su contratista.

AL HECHO NOVENO: Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi representada, como quiera que lo narrado es ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce. En todo caso, que valga la confesión de la apoderada relativo al momento en que tuvo conocimiento la entidad demandante relativa al supuesto incumplimiento de su contratista.

AL HECHO DÉCIMO: Este punto contiene varias afirmaciones cuya presentación va en contravía del numeral 5º del canon 82 del C.G.P., al no determinarse ni clasificarse correctamente. En todo caso, nada de lo afirmado en este punto le consta a mi representada, como quiera que lo narrado es ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce. Aunado a lo anterior, este punto también recoge una serie de consideraciones y/o apreciaciones que no pueden tomarse como hechos, tales como el "*apoyo de los profesionales del área técnica*".

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi representada, como quiera que lo narrado es ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi representada, como quiera que lo narrado es ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi representada, como quiera que lo narrado es ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi representada, como quiera que lo narrado es ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi representada, como quiera que lo narrado es ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi representada, como quiera que lo narrado es ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi representada, como quiera que lo narrado es ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce. En todo caso, como quiera que la parte actora trascribe parte de una comunicación, mi procurada se atiene a su contenido literal.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi representada, como quiera que lo narrado es ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Este punto contiene varias afirmaciones cuya presentación va en contravía del numeral 5º del canon 82 del C.G.P., al no determinarse ni clasificarse correctamente. En todo caso, nada de lo afirmado en este punto le consta a mi representada, como quiera que lo narrado es ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce. Aunado a lo anterior, este punto también recoge una serie de consideraciones y/o apreciaciones que no pueden tomarse como hechos, tales como el "*pese a los muchos intentos de la Contratante (…) de lo cual han sido testigos, entre muchos la Compañía Aseguradora garante; el contratista presentó dilaciones y trabas*".

AL HECHO VIGÉSIMO: Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi representada, como quiera que lo narrado es ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce. En todo caso, no aparece probado en la actuación la existencia de los supuestos perjuicios a los que se hace referencia.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. La misiva a la que hace referencia la hoy demandante no hizo ninguna mención -y no podía hacerlo- a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual. De hecho, la misiva -en su parte pertinente- es del siguiente tenor:

Respetados Señores,

De manera atenta y conforme los parámetros del artículo 1075 del Código de Comercio, me permito dar aviso de siniestro del contrato No. FA 019 de 2015, Reconstrucción en sitio, Cerro San Antonio, solicitando afectar la póliza No. **33-45-101058935,** toda vez que el señor **FREDDY ANTONIO CADAVID ROSADO**, identificado con la C.C 12.549.960, Contratista del proyecto Reconstrucción en Sitio Cerro de San Antonio el cual se viene ejecutando en el Municipio de Cerro de San Antonio (Magdalena), presenta incumplimiento persistente en sus obligaciones pactadas en la cláusula cuarta del contrato F.A 043 de 2015, en lo atinente a la entrega de las viviendas contratadas, la renuencia en la atención de las observaciones técnicas, los constantes retrasos e incumplimiento reportados al contratista.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, precisando que el punto de la misiva a la que hace referencia la hoy demandante es del siguiente tenor:

"*Dando alcance a la comunicación GIFNP2575/2018, le informamos que hemos recibido comunicación del señor Freddy Antonio Cadavid Rosado (la cual se adjunta en un CD), quien nos allega una relación de la obra ejecutada y los soportes que dan cuenta que las no realizaciones de las obras faltantes derivan de hechos no imputables al contratista.*

Así las cosas, esta Compañía de Seguros con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso del contratista tomador de la póliza, da traslado de la comunicación allegada para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes, agradeciendo sus comentarios sobre el particular con el fin de proceder al archivo y cierre del caso de ser procedente, así como informar el estado financiero del contrato".

Ahora bien, la comunicación GIFNP 2575/2018 de fecha 17 de julio de 2018, a la que hace referencia la parte actora, en síntesis, indica que es carga del asegurado acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del C. de Co., amén de precisar en dicho comunicado el objeto del seguro de Cumplimiento entre particulares, el carácter indemnizatorio del seguro, la naturaleza del amparo de anticipo y las exclusiones del contrato de seguro. En consecuencia, en la misiva en mención se dejó claro que:

"Así las cosas, una vez revisada su comunicación y la documentación suministrada se debe indicar que la misma constituye un '*aviso de siniestro*' para Seguros del Estado S.A., ya que si su intención es la de formalizar una reclamación ante esta aseguradora respecto de la póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. **33-45- 101058935**, que garantizó el contrato mencionado anteriormente, es necesario que la sociedad asegurada Corporación El Minuto de Dios, acredite por cualquier medio probatorio tanto la ocurrencia del siniestro (esto es la existencia de perjuicios derivados del no cumplimiento del objeto contractual), como *la cuantía de la pérdida* (o sea, el valor de los perjuicios derivados del incumplimiento del Tomador, que sean imputables al mismo), según lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi procurada, por ser lo narrado ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, precisando que la solicitud de "*acompañamiento para realizar una visita técnica para verificar el estado de las viviendas ejecutadas*", surge con ocasión a la manifestación del contratista, en donde "*insiste que las cinco (5) viviendas intervenidas se encuentran totalmente terminadas y listas para su recibo*", lo cual supone, en los términos de la misiva citada, "*una ejecución parcial del contrato correspondiente a la etapa de diseño y construcción*".

Lo anterior, sin perjuicio del constante incumplimiento de la carga, por parte del hoy demandante, de acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Este punto no contiene hechos, sino apreciaciones subjetivas de la parte actora a partir de un documento que denomina "*informe de visita de obra*".

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Este punto contiene varias afirmaciones cuya presentación va en contravía del numeral 5º del canon 82 del C.G.P., al no determinarse ni clasificarse correctamente. En todo caso, es pertinente indicar que mi procurada emitió la misiva GIFNP 0834/2019 de fecha 7 de marzo de 2019, a través de la cual indicó: (i) la suma total e indemnizable a la luz del contrato de seguro en su amparo de Buen Manejo de Anticipo, bajo las consideraciones allí esbozadas y, (ii) la imposibilidad de afectar el amparo de Cumplimiento por las razones allí recogidas.

Por ende, la misiva enviada por mi procurada no puede leerse de la forma en que pretende la hoy demandante sea leída, por cuanto esta recoge argumentos serios y fundados merced a la valoración de la documental remitida, especialmente, el contenido del acta de liquidación unilateral de fecha 19 de septiembre de 2018.

Finalmente, frente a la manifestación relativa a que "*a la fecha no han sido desembolsados por no aceptación del Fondo Adaptación*", no le consta a mi procurada, pues es ajena a esta consideración, razón por la cual se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a mi procurada, por ser lo narrado ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto que, a través de la misiva mencionada, la hoy demandante, sin razón plausible y sin sustento legal ni probatorio, rechaza la suma total y definitiva transmitida por mi procurada. Posición de la hoy accionante, por demás, contraria a sus propios actos.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto. Mi procurada no ha recibido reclamación alguna de la Corporación Organización El Minuto de Dios, razón por la cual no se encuentra en mora como lo pretende hacer ver la hoy demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO: Mi representada se atiene al contenido literal del acta.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. Conforme lo indica el mismo accionante, a pesar de la liquidación total y definitiva, esta no fue aceptada por el beneficiario de la indemnización por razones ajenas a mi representada.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Este punto no contiene hechos, sino apreciaciones subjetivas de la parte actora, por demás, contrarias a sus propios actos, pues pretende desconocer la liquidación que esta misma elaboró.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi procurada, pues es ajena a este hecho y, por lo tanto, lo desconoce. Debe destacarse que es la actuación de la demandada y la de la beneficiaria de la indemnización la creadora de los supuestos perjuicios a los que hace referencia.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: Mi representada se atiene al contenido literal del poder.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En lo que respecta a mi procurada, ésta se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda y dirigidas en su contra, como quiera que la parte actora no ha acreditado fehacientemente la ocurrencia del sinestro y la cuantía de la pérdida bajos las pólizas de marras.

En todo caso, la acción derivada de los contratos de seguro de marras se encuentra prescrita.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La parte actora, bajo la gravedad de juramento, estima la cuantía en $760.858.305,31.

Sin embargo, con la demanda no se discrimina cada uno de sus conceptos, haciendo mención abstracta y general a la causación de un supuesto daño sin que, dicho sea de paso, se acredite su cuantía.

La inexactitud que se atribuye a la estimación es que esta no tiene sustento probatorio, siendo imposible un pronunciamiento frente a la su entidad, extensión, etc. En otras palabras, se desconoce en qué se traduce ese perjuicio.

En materia de responsabilidad civil, salvo en los perjuicios extrapatrimoniales sujetos a *arbitrium iudicis*, todo perjuicio debe estar demostrado, pues este no se presume.

Por contera, mi prohijada objeta el juramento estimatorio por cuanto lo que la parte actora ha denominado como "*perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de obra*" no se encuentra discriminado ni puede evidenciarse, probatoriamente hablando, sus conceptos o cómo está integrado ese perjuicio.

Por ejemplo, nótese que se hace referencia a "costos financieros por honorarios no recibidos", "mayor permanencia en obra", "costos por incumplimiento", cono si estos se presumieran, cuando lo cierto es que debe acreditarse.

En el mismo sentido, el concepto "reintegro pagos efectuados por concepto de anticipo" desconoce los mismos actos de la hoy demandante (ver acta de liquidación).

Por ende:

> "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

Así las cosas, mi procurada se opone a que el juramento constituya prueba del monto pretendido, razón por la cual ruego a Usted Señora Juez, respetuosamente, dar curso a la presente objeción.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA Y EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Es sabido que el beneficiario, en el contrato de seguro, es a quien corresponde el pago de la prestación asegurada. De tal manera que, al convertirse en acreedor del asegurador, en virtud de la realización del riesgo amparado o asegurado, detentaría, entonces, el ejercicio del derecho de acción en contra de la Compañía de Seguros a fin de exigir el pago de la indemnización por cuenta del negocio jurídico aseguraticio.

En el caso en concreto, conforme se lee en las condiciones particulares de los contratos de seguro de marras (hoja No. 2 de las carátulas de las pólizas), el beneficiario de la prestación asegurada es el FONDO ADAPTACIÓN, entidad que no está vinculada en la actuación.

Razón por la cual, es el FONDO ADAPTACIÓN el único legitimado para exigir a mi procurada el pago de la indemnización con cargo a la póliza invocada por el hoy accionante.

Por lo dicho en precedencia, ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

- **AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 33-45-101058935 EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE PERJUICIOS DIRECTOS COMO PRESUPUESTO DE AFECTACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO**

Los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio prevén el carácter indemnizatorio del seguro y el límite máximo de responsabilidad del asegurador al precisar:

*"**ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>.** Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso."*

*"**ARTÍCULO 1089. <LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario."*

Asimismo, y en virtud del principio de la liberalidad en la asunción de los riesgos, la misma codificación dispone, en su artículo 1056, que el asegurador podrá, a su arbitrio, "*asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*".

El seguro de cumplimiento protege al asegurado respecto de los perjuicios económicos actuales, directos, previsibles y ciertos que se determinen, de acuerdo con los parámetros legales relativos a la indemnización de perjuicios; detrimentos que pueda sufrir el contratante en su patrimonio, como consecuencia del incumplimiento por parte del contratista respecto de las obligaciones surgidas del respectivo contrato.

Como puede advertirse, la póliza de marras NO ampara el mero incumplimiento, pues en sede de responsabilidad civil contractual, los elementos esenciales de esta institución lo constituyen tres elementos a saber: incumplimiento de una obligación asumida por el deudor; que dicho incumplimiento le sea imputable al deudor, es decir, debido a su culpa o a su dolo y, que tal incumplimiento le haya generado un daño al acreedor[1].

Por contera, en materia de responsabilidad civil, del incumplimiento no puede presumirse que se haya producido un daño, el cual, por tanto, debe probarse, lo cual significa que la infracción de una obligación de origen convencional no produce, por sí sola o de manera inexorable, consecuencias dañosas.

En otras palabras, para que haya responsabilidad civil contractual es preciso que el demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por sí solo responsabilidad civil[2].

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, indicó que "*cuando se persigue la indemnización de perjuicios de manera principal (C.C., arts. 1610 y 1612), como en este caso, constituye presupuesto indispensable para la prosperidad de la pretensión, la prueba de los dos últimos requisitos* [b) que ese

[1] Suescún Melo, Jorge. *Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo I.* Bogotá: Legis Editores S.A., 2005. p. 260.
[2] Tamayo Jaramillo, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I.* Bogotá: Legis Editores S.A., 2011. p. 247.

incumplimiento haya producido un daño, es decir, una lesión en el patrimonio del actor y, c) que exista un nexo de causalidad entre el primero (que se haya incumplido un deber contractual) y el segundo], *pues no siempre el incumplimiento del contrato ocasiona perjuicios al otro contratante*"[3].

Es así como, bajo la institución de la responsabilidad civil contractual, "*como todos los elementos del incumplimiento que estructuran la responsabilidad, son autónomos, vale decir, que cada uno tiene existencia por sí mismo y no depende de los demás; se hace indispensable, entonces, la demostración de todos ellos*"[4].

Corolario a lo anterior, en materia de contrato de seguro (como en el caso que nos ocupa), la Corte Suprema de Justicia, también en su Sala Civil, expresó que "*en materia de seguros de cumplimiento la aseguradora está obligada a resarcir perjuicios una vez que el beneficiario haya demostrado, entre otros aspectos, la presencia del daño y la cuantía del detrimento patrimonial recibido por él a consecuencia del incumplimiento del tomador, tiene que concluirse que la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece de derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador. Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, per se, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo 1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquel que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste*"[5].

Ahora bien, las condiciones generales del contrato de seguro de marras, en la definición del amparo de "Cumplimiento del Contrato", disponen que sólo habrá indemnización "*POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO*" (subrayado ajeno al texto original).

Por supuesto, si el siniestro es la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio), debe acreditarse, por parte del reclamante, los hechos imputables al contratista que implican el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato garantizado y que ese incumplimiento le generó un

[3] CSJ, Cas. Civil, Sent. dic. 12/1989.
[4] CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 14/1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta.
[5] CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 15/2005. M.P. César Julio Valencia.

menoscabo en su patrimonio, que no es otra cosa distinta que acreditar los elementos de la responsabilidad civil contractual.

En consecuencia, para que tenga cabida la indemnización, es necesario acreditar que ese incumplimiento es imputable al deudor, que como consecuencia de ello el acreedor sufrió un perjuicio directo[6] y cierto, y la relación causal entre el incumplimiento y los perjuicios que se reclaman.

De otra parte, al asegurado le incumbe la carga de la prueba tanto del acaecimiento del siniestro como de su importe (artículo 1077 del Código de Comercio), por el carácter indemnizatorio del amparo de "Cumplimiento", es preciso acreditar la obligación u obligaciones que se alega han sido incumplidas, la existencia y cuantía del daño y la relación causal -se itera-.

Por ende, la obligación condicional del asegurador, como elemento esencial del contrato de seguro, se tornará exigible si se acreditan los elementos arriba indicados.

En el presente asunto, la parte actora atribuye los perjuicios supuestamente irrogados por el presunto incumplimiento imputable exclusivamente al contratista demandado, sin existir prueba de ello.

Se itera que, conforme al principio indemnizatorio arriba citado (Art. 1088 del C. de Co.), el seguro de cumplimiento no es fuente de enriquecimiento, de tal suerte que, a fin de determinar la existencia de un daño o perjuicio directo, debe tenerse en cuenta que, solamente comprobado el agotamiento del presupuesto destinado para la satisfacción del objeto contractual garantizado (valor total del contrato), se podría establecer la materialización de un eventual perjuicio en cabeza del beneficiario del seguro, antes no.

---

[6] Sobre los perjuicios directos y su imputabilidad ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de octubre de 1945, que "*el incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido en todo o en parte de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante y que por éstos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como su efecto necesario y lógico. Estos perjuicios directos se clasifican (…) en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros sólo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento (…) y de estos y de los segundos, es decir, tanto de los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte (artículo 1616 del C. Civil)*".

Empero, nótese que, en el presente asunto, el demandante no acredita el demérito económico sufrido, así como su carácter de cierto, directo y previsible. Luego, no puede abrirse paso a una liquidación inconsulta de un "perjuicio" cuando el actor no acreditó la certeza de la existencia del daño en relación con su objeto, es decir, en relación con su interés: el menoscabo de su patrimonio en el contexto del seguro de cumplimiento.

Lo anterior es absolutamente relevante por cuanto, en materia de seguro de cumplimiento, el daño resarcible presente unos contornos más restringidos con respecto a aquel que es propio de la responsabilidad contractual.

Por contera, y siendo el objeto de la cobertura de la póliza de marras el incumplimiento del contratista y que, en sede de responsabilidad civil contractual, debe existir un daño directo, previsible, cierto, comprobado en su entidad y contenido, el cual brilla por su ausencia en el presente asunto -pues no se comprobó la existencia de una erogación que exceda el valor total del contrato garantizado-, no se configuró el riesgo asegurado, lo que trae consigo la ausencia de cobertura.

Por las razones expuestas, ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

- **AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO 33-45-101058935 BAJO EL AMPARO DE ANTICIPO EN LA CUANTÍA PRETENDIDA POR LA HOY ACCIONANTE**

Como se indicó en líneas precedentes, los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio prevén el carácter indemnizatorio del seguro y el límite máximo de responsabilidad del asegurador al precisar:

*"**ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>.** Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso."*

*"**ARTÍCULO 1089. <LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario."*

Asimismo, y rememorando el principio de la liberalidad en la asunción de los riesgos, la misma codificación dispone, en su artículo 1056, que el asegurador podrá, a su arbitrio, "*asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*".

Las condiciones generales del contrato de seguro de marras, en la definición del amparo de "Anticipo", disponen que sólo habrá indemnización por lo perjuicios económicos sufridos "*CON OCASIÓN DE LA FALTA DE AMORTIZACIÓN, EL MAL USO O LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL TOMADOR/GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO*"

"(...)

"*ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL TOMADOR/GARANTIZADO*".

En el presente asunto, el demandante no ha acreditado la falta de amortización del anticipo entregado, el mal uso o la apropiación indebida de los dineros entregados en la cuantía pretendida, incumpliendo así la carga prevista en el artículo 1077 del C. de Co.

De hecho, con la documental que se adosa con la actuación, se acredita que hubo inversión del anticipo, siendo imposible que, con el libelo genitor, se pretenda la afectación de la totalidad del anticipo.

Así lo indica el acta de liquidación del contrato aportada por la hoy demandante:

SALDO PENDIENTE DEL ANTICIPO POR AMORTIZAR Y A DEVOLVER AL FONDO ADAPTACION	$	352.200.239
VALOR A LIBERAR	$	1.475.588.428
OBSERVACIONES	1- El area tecnica reconoce como ejecutado al contratista la suma de $129.251.842, y quedando a su cargo el pago de los impuestos que haya a lugar. 2- El contratista tiene pendiente por facturar la suma reconocida en el item anterior	

Por lo dicho en precedencia, ante la evidente ausencia de cobertura por cuenta del amparo de anticipo en la cuantía pretendida por el actor, ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

- **INEXISTENCIA DE COBERTURA DE "COSTOS POR INCUMPLIMIENTO" Y "MAYOR PERMANENCIA EN OBRA" BAJO LA PÓLIZA No. 33-45-101058935**

Como se indicó, el legislador indicó en el artículo 1045 del Código de Comercio que (i) el interés asegurable, (ii) el riesgo asegurable, (iii) la prima o el precio del seguro y, (iv) la obligación condicional del asegurador, son elementos esenciales del contrato de seguro y que, en ausencia de alguno de ellos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Por su parte, el artículo 1056 del mismo estatuto, frente al riesgo asegurable, dispone que "*[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*".

El contrato de seguro se rige por las normas generales imperativas y por las disposiciones contenidas en el condicionado general y condicionado particular, y que constituye ley para las partes, en virtud del acuerdo de voluntades inmerso en el contrato bilateral.

En el caso en concreto, de manera impropia, la parte actora pretende[7] que mi procurada sea condenada "*solidariamente*" al pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Costos por incumplimiento por valor de $160.484.027,oo.
2. Reintegro pagos efectuados por concepto de anticipo por valor de $481.452.081,oo.
3. Mayor permanencia en obra tanto de la interventoría como del personal de supervisión, por valor de $1.768.857,60.

Como ya se indicó en la excepción de mérito precedente, resulta claro que mi prohijada no puede asumir, bajo el amparo de Buen Manejo de Anticipo, la suma pretendida por el accionante ($481.452.081), por las razones allí recogidas.

Ahora bien, frente al numeral primero de la pretensión segunda, aunque formulada de manera ambigua, tal pretensión tiene su génesis en la siguiente estipulación contractual:

[7] Pretensión segunda de la demanda.

requerimiento por una sola vez al contratista. **DECIMA OCTAVA.- MULTAS A CARGO DEL CONTRATISTA:** La CORPORACION EL MINUTO DE DIOS podrá imponer al CONTRATISTA en caso de incumplimiento de éste y sin tener que probar la existencia ni la cuenta de los perjuicios, las siguientes multas, previo trámite del proceso del que trata la cláusula DECIMA SEXTA: **1.** El 10 % del valor del contrato por declaratoria de incumplimiento parcial o declaratoria de incumplimiento total, previo trámite del procedimiento del que trata la cláusula DECIMA SEXTA DEL CONTRATO. **2.** El uno por mil del valor total del contrato por cada día de retraso que incurra con relación a los cronogramas vigentes o los plazos aprobados por la supervisión e interventoría del contrato, incluido el plazo para entrega definitiva de la obra, o para las actas parciales de avance de obras. Estas multas diarias no podrán superar el 10% del valor total del contrato, previo trámite del procedimiento del que trata la cláusula DECIMA SEXTA DEL CONTRATO.

Lo anterior se corrobora con el documento de fecha 5 de abril de 2018 aportado por la hoy demandante:

TASACION PERJUICIOS CONTRATO FA-043-2016 REC. EN SITIO CERRO SAN		
Descripción	**%**	**Costos**
Valor Contrato Inicial		$ 1.604.840.270,00
Costo por Incumplimiento	10%	$ 160.484.027,00

Es decir, que el ítem "*costos por incumplimiento*" corresponde, en los términos del contrato adosado a la actuación por la parte actora, a multas o -dada su redacción, pues hace referencia a "*declaratoria de incumplimiento parcial o declaratoria de incumplimiento total*"- a la tasación anticipada de perjuicios vía cláusula penal.

Pues bien, el tenor de las condiciones generales de la póliza y en virtud del principio de la liberalidad en la asunción de los riesgos (Art. 1056 del C. de Co.), mi procurada excluyó, categóricamente, lo siguiente:

"2. EXCLUSIONES

"LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

(...)

"2.7 SANCIONES PECUNIARIAS O ECONÓMICAS IMPUESTAS AL TOMADOR/GARANTIZADO, TALES COMO MULTAS O CLAUSULAS PENALES".

En consecuencia, el numeral 1º de la pretensión segunda de la demanda se encuentra excluida de cobertura, razón por la cual mi procurada no se encuentra llamada al reconocimiento y pago de esta suma de dinero.

En lo que concierne al numeral tercero de la pretensión segunda, las condiciones generales del contrato de seguro de marras, en la definición del amparo de "Cumplimiento del Contrato", disponen que sólo habrá indemnización "*POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO*" (subrayado ajeno al texto original).

Sin embargo, la suma pretendida, a la luz del contrato de seguro de marras, no tiene la connotación de "perjuicio directo" indemnizable a la luz de la póliza de marras, por las siguientes razones:

Se itera que, conforme al principio indemnizatorio arriba citado (Art. 1088 del C. de Co.), el seguro de cumplimiento no es fuente de enriquecimiento, de tal suerte que, a fin de determinar la existencia de un daño o perjuicio, debe tenerse en cuenta el saldo no ejecutado del contrato y la existencia de sobrecostos o detrimento patrimonial.

De igual manera, es pertinente indicar que el perjuicio no se presume, razón por la cual debe ser demostrado atendiendo los medios de convicción previstos en la ley.

Nótese que, en el presente asunto, el demandante no acredita el demérito económico sufrido, así como su carácter de cierto, directo y previsible. Luego, no puede abrirse paso a una liquidación inconsulta de un "perjuicio" cuando el actor no acreditó la certeza de la existencia del daño en relación con su objeto, es decir, en relación con su interés: el menoscabo de su patrimonio. Tan cierto es que, incluso, hubo liberación de recursos por valor de $1.475.588.428.

Lo anterior es absolutamente relevante por cuanto, en materia de seguro de cumplimiento, "*el daño resarcible presenta unos contornos más restringidos con respecto a aquel que es propio de la responsabilidad contractual*", dado que solo puede tenerse como perjuicio aquél que "*ha debido asumir el acreedor (contratante) y que no le hubiera correspondido asumir en caso de no haberse el incumplimiento del deudor (contratista)*"[8]. Luego, los supuestos pagos efectuados

[8] Narváez Bonnet, Jorge Eduardo. *El seguro de cumplimiento de obligaciones y contratos*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez p. 433. En la misma obra, el autor agrega: "*(...) el seguro no puede ser fuente de enriquecimiento (art. 1088 C. de Co.) y que acoge la naturaleza indemnizatoria y, quizás con mayor rigor jurídico debería expresarse como el carácter resarcitorio del contrato de seguro. De donde se deriva, además,*

por "*mayor permanencia en obra tanto de la interventoría como del personal de supervisión*", no acreditan el daño como demérito económico sufrido EN SU PATRIMONIO, de carácter cierto, directo y previsible, no sólo porque no existe prueba de estos, sino porque, de manera indefectible, eran costos que debía asumir el contratante pues, como lo indica el hecho cuarto de la demanda, las diferentes prórrogas y suspensiones del contrato se autorizaron "*en procura de apoyar al Contratista y evitarle incurrir en incumplimiento*".

Finalmente, es pertinente rememorar que *"[c]iertamente, mientras el acaecimiento del supuesto objetivo que configura el siniestro en los seguros reales (v. gr. la destrucción o el hurto del bien asegurado) comporta, previsiblemente, un perjuicio económico para el titular del interés asegurable, en el marco del seguro de cumplimiento no puede inferirse lo mismo, pues las infracciones contractuales pueden ser potencialmente inocuas, es decir, presentarse sin disminuir el activo o aumentar el pasivo del contratante cumplido*"[9].

En consecuencia, como quiera que, además del reintegro del anticipo en la cuantía pretendida por el accionante no tiene cabida en el seguro, las sumas deprecadas en los numerales 1º y 3º de la pretensión segunda del libelo genitor no tienen cobertura por estar excluido -el primero- expresamente de cobertura y por no corresponder -el segundo- al carácter de perjuicio directo, se ruega al Despacho declarar probada la presente excepción.

- **TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 33-45-101058935 POR AGRAVACIÓN EN EL ESTADO DEL RIESGO**

A pesar de que lo esbozado en precedencia da cuenta de la inexistencia de siniestro y, de contera, la ausencia de cobertura por cuenta de la póliza de cumplimiento de marras, se propone esta excepción de mérito -de manera subsidiaria- sin reconocer responsabilidad alguna a cargo de mi procurada.

En los seguros de cumplimiento, el asegurado es la persona natural o jurídica contratante y es, además, quien está interesada en la satisfacción de las obligaciones de su contratista; es claramente a quien compete esa carga de

que ***la obligación asumida por el asegurador es una deuda de valor y no de dinero, lo que comporta importantes consecuencias***" (negrillas con subrayado ajenos al texto original). *Op. Cit.* P. 424.

[9] CSJ, Cas. Civil, Sent. SC3893-2020 oct. 19/2020. M.P. Luís Alonso Rico Puerta.

preservar las características y condiciones de ese riesgo inicialmente asumido por el asegurado.

Po ende, se presenta la modificación y agravación en el estado del riesgo cuando el contratante, durante la vigencia del contrato garantizado, introduce modificaciones o cambios al contrato amparado sin ponerlas en conocimiento del asegurador antes de formalizar la respectiva modificación, pues la modificación en los términos del contrato garantizado inciden en la extensión y contenido de las obligaciones asumidas por el asegurador y, por lo tanto, deben ser autorizadas previamente por éste, para que pueda entenderse jurídicamente vinculado y la relación asegurativa, por su parte, continúe surtiendo efectos.

Ahora, conforme al artículo 1060 del C. de Co., "[e]*l asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo*". Particularmente, en los seguros de cumplimiento, la carga de preservar y mantener el estado del riesgo, tal y como le fue presentado al asegurador, les corresponde a la entidad contratante -hoy demandante- y es, además, como ya se dijo, el que está interesado en la satisfacción de las obligaciones de su contratista.

La sanción por la ausencia de notificación al asegurador de modificaciones al contrato y que impliquen agravación en el estado del riesgo, consiste en la terminación de la póliza de seguro, tal y como lo dispone el inciso 4º del artículo 1060 en cita:

"(...)

"*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada*".

Para entender la gravedad del comportamiento del asegurado, debe explicarse que la proyección del riesgo en la vigencia del seguro de cumplimiento "*obedece que el proceso de selección y suscripción de este tipo de pólizas por parte del asegurador presenta algunas peculiaridades respecto de los demás seguros de daños, porque en últimas lo que resulta determinante en la viabilidad de ejecución por parte del contratista atendiendo su capacidad económica y técnica, su idoneidad profesional y por lo mismo, en un plano teórico, el asegurador que procede de manera acuciosa y adelanta un estudio concienzudo y detallado del proyecto que se le propone garantizar, puede estar en capacidad de identificar de antemano, eventuales áreas en el contratista que podrían*

generar contratiempos en la satisfacción de las obligaciones a su cargo, por razón de disponibilidad de recursos técnicos, humanos y aún económicos"[10].

Sobre los efectos de la inobservancia a la obligación contenida en el artículo 1060 del Código de Comercio, la doctrina especializada ha indicado:

"*Las demás infracciones, ya lo hemos sugerido, (...) suponen también la terminación del contrato por el solo ministerio de la ley, como es el caso de la de no dar aviso de la agravación del riesgo (art. 1060, inc. 4º)*"[11].

"*La inejecución de la carga de información de los hechos o circunstancias agravantes del estado del riesgo o de su cambio de lugar, que es tanto como "la falta de notificación oportuna", "produce la terminación del contrato" (art. 1060, inc. 4º), o sea, la sanción correlativa al incumplimiento de un contrato bilateral de ejecución sucesiva, como el seguro (C. de Co., art. 1036)*"[12].

"*Si el aviso no se ha dado, hay que distinguir dos aspectos muy diferentes: el primero se refiere a cuando la omisión no proviene de culpa del tomador o asegurado y han vencido los plazos señalados por la ley (incluyendo el presunto de treinta días cuando las modificaciones no provienen del propio tomador o asegurado), caso en el cual el contrato no es nulo sino que simplemente termina y esa finalización opera cuando vencen los plazos; esto significa que es la ley la que prescribe el cese de toda obligación de las partes, de modo que a partir de esa fecha, y aunque en el contrato nada se haya estipulado, es cuando termina la obligación de amparar...*"[13].

Sobra advertir que el artículo 1060 del Código de Comercio es norma imperativa al tenor del artículo 1162 *ibídem*, lo cual quiere decir que es inmodificable por convención, y su inobservancia pugnaría con el espíritu de la ley. Por contera, no puede el contrato, ni su interprete, modificar el criterio legal determinante en la precitada disposición.

En el presente asunto, fue puesto a consideración de mi procurada el siguiente contrato[14]:

[10] Narváez Bonnet, Jorge Eduardo. *Op. Cit.* p. 167.
[11] Ossa, J. Efrén. *Teoría General del Seguro. El Contrato.* Bogotá: Editorial Temis, 1991. p. 37.
[12] Ossa, J. Efrén. *Op. Cit.,* p. 375.
[13] López Blanco, Hernán Fabio. *Comentarios al contrato de seguro.* Bogotá: Dupré Editores, 2004. p. 159.
[14] Objeto del seguro, descrito en la carátula de la póliza.

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, BUEN MANEJO DEL ANTICIPO, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES Y ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA SEGUN CONTRATO DE OBRA A PRECIO GLOBAL FIJO SIN FORMULA DE REAJUSTE PARA RECONSTRUCCION EN SITIO N. F.A. 043 DE 2016 CUYO OBJETO ES EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON LA CORPORACION EL MINUTO DE DIOS A LA REALIZACION DE DOS (2) ESTAPAS PRE-INVERSON Y EJECUCION. EN LA ETAPA DE PRE-INVERSION ESTA CONTIENE: DIAGNOSTICO TECNICO DE LAS VIVIENDAS, ESTUDIO DE SUELOS SEGUN NORMATIVA VIGENTE, DESCRIPCION TOPOGRAFICA DEL LOTE OBJETO DE INTERVENCION. IDENTIFICACION DE CONEXIONES A REDES DE SERVICIOS PUBLICOS, IDENTIFICACION Y VALORACION DE COSTOS ADICIONALES POR CONCEPTO DE SERVICIOS PUBLICOS NO CONVENCIONALES, OBRAS DE MITIGACION DE LA AMENAZA SEGUN APLIQUE, MAYORES COSTOS DE TRANSPORTE DE MATERIALES, TRAMITE Y OBTENCION DE LICENCIAS DE COSNTRUCCION, MATRIZ DE COSTO VARIABLE POR VIVIENDA, PREVIA APROBACION DE LA INTERVENTORIA CONTRACTUAL. EN LA ETAPA EJECUCUON: DEBE EALIZAR LA RECONSTRUCCION EN SITIO DE LAS VIVIENDAS, INFORME FINAL, ENTREGA Y LEGALIZACION DE VIVIENDAS (ESCRITURA PUBLICA DE MEJORAS E INSCRIPCION ANTE EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI) DE HASTA CINCUENTA Y CINCO (55) VIVIENDAS DE INTERES PRIORITATIO (VIP) DENTRO DEL PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACION Y RECONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA LA ATENCION DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENOMENO DE LA NIÑA 2010-2011 EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

Efecto para el cual, el día 15 de julio de 2016, se emitió la póliza de cumplimiento No. 33-45-101058935.

Posteriormente, se emite el anexo de revocación No. 1 con la siguiente anotación:

ACLARACIONES

* ESTE AMPARO INICIA VIGENCIA UNA VEZ SE HA FINALIZADO LA EJECUCION DEL CONTRATO Y/O CON LA FIRMA DEL ACTA DE ENTREGA A SATISFACCION DEL MISMO SE EFECTUA DEVOLUCION NOMINAL DE PRIMAS INTERNO PARA EFECTO DE TRASLADO DE VIGENCIA SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 11/08/2016.

Finalmente, se emite anexo de traslado de vigencia No. 2, con la siguiente anotación:

ACLARACIONES

* ESTE AMPARO INICIA VIGENCIA UNA VEZ SE HA FINALIZADO LA EJECUCION DEL CONTRATO Y/O CON LA FIRMA DEL ACTA DE ENTREGA A SATISFACCION DEL MISMO SE EFECTUA COBRO DE PRIMAS NOMINAL INTERNO PARA EFECTO DE TRASLADO DE VIGENCIA SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 11/08/2016.

Las vigencias finales fueron las siguientes:

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	SUMA ASEG/ANTERIOR
CUMPLIMIENTO	11/08/2016	11/11/2017	$160,484,027.00	
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	11/08/2016	11/11/2017	$481,452,081.00	
ESTABILIDAD DE LA OBRA	Si Ampara 2 Años, 0 Meses y 0 Días *		$320,968,054.00	
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	11/08/2016	12/05/2020	$320,968,054.00	

Es preciso indicar que mi prohijada emitió la póliza y dos anexos internos para la distribución de la prima, pero no emitió anexos de prórroga o de modificación.

Ahora bien, se indica en el hecho cuarto de la demanda lo siguiente:

CUARTO: El plazo inicial del contrato fue pactado en nueve (9) meses contados a partir del 11 de agosto de 2016 según acta de inicio del contrato, siendo modificado a través del Otrosí No. 2 firmado el 09 de enero de 2018, en el cual se acordó ampliar el plazo del contrato en dos (2) meses y diecinueve (19) días más con una fecha de terminación de 30 de marzo de 2018, es decir una ejecución total de once (11) meses y diecinueve (19) días. Ampliación que se autorizó en procura de apoyar al Contratista y evitarle incurrir en incumplimiento, efectuándose adicionalmente suspensiones al contrato, según consta en acta de fecha 01 de septiembre de 2017 y sus respectivos modificatorios.

A pesar de las presuntas intenciones de la hoy demandante y que recoge en lo esbozado en el hecho cuarto de la demanda, estas modificaciones, ampliaciones y suspensiones no fueron comunicadas a mi prohijada.

Lo anterior, por cuanto, según información entregada por mi procurada, no existen anexos modificatorios, de prórroga o de ampliación del seguro de cumplimiento No. 33-45-101058935.

El análisis del riesgo puesto a consideración del asegurador evalúa la azarosidad o grado de exposición que éste puede presentar. Particularmente, en el seguro de cumplimiento, se evalúa bajo unos perfiles subjetivos y objetivos.

El riesgo objetivo gira en torno a las diferentes estipulaciones del contrato, las obligaciones contraídas, las prestaciones primarias y secundarias, siendo determinante la existencia del plazo contractual, pues el tiempo en el cual mi procurada asume los riesgos derivados del contrato garantizado.

Teniendo en cuenta que el seguro de cumplimiento es una garantía, si el contrato que respalda sufre alguna modificación, la garantía deberá reflejar esa modificación.

Así las cosas, con los cambios al contrato garantizado por mi procurada se modificó el riesgo propuesto a mi procurada, agravándose el mismo y sin dar aviso de ello a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El supuesto de hecho y la consecuencia jurídica previstos en el artículo 1060 del C. de Co. se adecúan al caso en concreto, razón para indicar que, a partir de tal infracción, el contrato de seguro terminó *ipso iure*.

Así, las modificaciones y variaciones al contrato garantizado alteran y aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, sin que mi procurada deba soportar

esa variación por un mal entendimiento, por parte del asegurado, del carácter aleatorio del contrato de seguro[15].

Por lo anteriormente expuesto, ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

De manera subsidiaria, se proponen las siguientes excepciones de mérito:

- PRESCRIPCÍON DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Esta excepción se propone de manera subsidiaria, en el evento en que se concluya que existe cobertura por cuenta de la póliza de marra o que el hoy accionante acreditó los elementos contentivos en el artículo 1077 del C. de Co.

La prescripción es sin duda una institución según la cual el transcurso del tiempo consolida una situación de hecho, como lo es la extinción de la posibilidad de ejercer una acción judicial para hacer efectivo un derecho. Lo anterior se puede explicar de la siguiente forma: la parte que sienta vulnerado un derecho y pretenda su restablecimiento, sea la victima directa, sus causahabientes o el propio asegurado, tienen un término perentorio para buscar el resarcimiento o la reparación, ya que este derecho de buscar la reparación no es vitalicio, siendo la ley quien le otorga un plazo a estos para reclamar los perjuicios de quien consideren es el responsable.

Así pues, debemos ver cual es el término que confiere la ley al hoy demandante para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro contra la compañía aseguradora, a saber:

"Articulo 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

[15] CSJ, Cas. Civil, Sent. jul. 6/2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo J.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Negrilla fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, se hace necesario determinar desde cuando el interesado (es decir, la Corporación Organización Minuto de Dios) tuvo conocimiento o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, precisando que la actora finca su pretensión en el presunto incumplimiento de su contratista.

El hecho sexto de la demanda indica:

SEXTO: Según oficio CMD-CE-GVI-1627-2016, de fecha 19 de octubre de 2016, se requirió al contratista, indicando que, transcurridos 2 meses de haberse legalizado el contrato a través del acta de inicio, no se contó con la entrega del producto fase I (Diseños y Estudios), pese a lo acordado en el contrato y aceptado por las partes.

De igual manera, el hecho octavo de la demanda indica:

OCTAVO: Con fecha 25 de enero de 2017, a través del oficio CMD-CE-GVI-0047-2017, se hizo devolución de la documentación del proyecto al contratista, la cual fue entregada de forma incompleta, faltando la licencia se construcción, estudios básicos, aspectos ambientales, diseño individual de la vivienda, diseños estructurales y planos, entre otros, según informe de supervisión rendido por la Arquitecta Katia Castro.

A su turno, el hecho noveno es del siguiente tenor:

NOVENO: A través del memorando interno No. 229 del 20 de febrero de 2017, la Gerente de vivienda (E) Katia Castro, presentó informe técnico por incumplimiento del contrato F.A 043 de 2016, señalando el retraso en la entrega de las carpetas que comprenden la fase I de estudios y diseños, pese a haber transcurrido más de dos (2) meses de vencido el periodo comprendido para tal fin.

De igual manera, hace referencia a una serie de requerimientos de fechas 25 de mayo de 2017 y 11 de septiembre de 2017, amén de citación a descargos para los días 7 de junio de 2017 y 28 de octubre de 2017.

El hecho décimo tercero de la demanda precisa:

DECIMO TERCERO: Con fecha 5 de abril de 2018 se remitió a la secretaria General de la Corporación El Minuto de Dios, por parte la Interventoría de obra solicitud de aplicación de sanciones por incumplimiento del contrato de obra No. F.A 043 de 2015, detallándose que el proyecto contemplaba la construcción de 55 unidades de viviendas, de las cuales durante el mes de diciembre de 2017 se dió aval para iniciar ocho (8) viviendas, se las cuales según visita técnica efectuada el 16 de marzo de 2018, se evidenció muy poco avance. El contratista manifestó el alto riesgo de tres (3) beneficiarios, sin que se aportará ningún soporte que certificará lo mencionado.

Finalmente, según lo aportado por la parte actora, esta de manera UNILATERAL declaró el incumplimiento del contrato de obra F.A. 043 de 2016 el día 29 de mayo de 2018, soportado en los hechos ya conocidos desde el 19 de octubre de 2016, 25 de enero de 2017, 20 de febrero de 2017, 25 de mayo de 2017, 7 de junio de 2017, 11 de septiembre de 2017, 28 de octubre de 2017 y 5 de abril de 2018.

En una de las conclusiones del documento adiado el 29 de mayo de 2018, la hoy demandante hace referencia a que "*el contratista viene incumpliendo sistemáticamente las obligaciones adquiridas en el clausulado del Contrato de Obra No. F.A.043 de 2016*".

Por contera, para las fechas arriba indicadas, la hoy demandante tuvo conocimiento -o debió tener conocimiento- del hecho que dio base a la presente acción.

Ya la jurisprudencia, hace lustros, ha precisado el alcance del artículo 1081 del Código de Comercio. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó[16]:

"(...) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria, cimentadas en postulados disímiles a los que disciplinan este binomio en la prenotada codificación civil (arts. 2535 y 2512), no empece haber conservado la misma denominación asignada por esta a la prescripción adquisitiva (art. 2527, C.C.).

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades éstas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y 'toda clase de personas' –incluidos éstos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

[16] Sentencia del 3 de mayo de 2000, expediente 5360, M.P.: Nicolás Bechara Simancas.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, la floración –eficaz- de la reticencia o de la inexactitud en la declaración del estado de riesgo, etc.), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna del precitado conocimiento. De allí que expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento (…).

2.- Para determinar cabalmente el cómputo de estos términos, es preciso tener en cuenta la diversidad de acciones que surgen "del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen", pues obviamente el artículo 1081 del C. de Co. no está diseñado ni se agota exclusivamente frente a la indemnizatoria -o la encaminada a exigir la prestación asegurada- en manos del beneficiario del seguro, cuestión que obliga, en el marco de una cabal hermenéutica de ese precepto, establecer en cada caso concreto la naturaleza de la prestación reclamada, pues ésta ha de determinar a su turno cuál "ES EL HECHO QUE DA BASE A LA ACCION" (tratándose de la prescripción ordinaria) y en qué momento "NACE EL RESPECTIVO DERECHO" (cuando se invoque la prescripción extraordinaria); desde luego que esas acciones no siempre tienen su origen en un solo hecho o acontecimiento, pues éste varía conforme al interés de su respectivo titular (tomador, asegurado, beneficiario, o asegurador), y tampoco tienen siempre su fuente en el contrato mismo de seguro, sino algunas veces en la ley, como acontece con las acciones y las excepciones de nulidad relativa, la devolución de la prima etc.. Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado", según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45).

Así, el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del "momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO", cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular (…).

3.- Puntualización adicional requiere la distinción entre una y otra especie de prescripción, por cuanto a términos del referido artículo 1081 del C. de Co., los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán "contra toda clase de personas"; mandato este último cuyo alcance definió la Corte al sostener que "La expresión 'contra toda clase de personas' debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1° y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento..." del hecho que da base a la acción (...).

4.- Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria.

5.- No puede predicarse entonces de manera general, cual lo hizo erróneamente el Tribunal, que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro o de la ley el término de prescripción ordinario y extraordinario tenga como punto común de partida "la ocurrencia del siniestro", pues como lo indicó la Corte en la sentencia ya citada de 7 de julio de 1977, ese punto de partida sólo es viable tratándose, como allí se dijo, de una excepción de prescripción opuesta por la aseguradora contra el beneficiario del seguro (...)".

De ahí que la Corte, una vez precisó en dicho fallo que las expresiones "tener conocimiento del hecho que da base a la acción" y "desde el momento en que nace el respectivo derecho" (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan "una misma idea", esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad "El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea", esta Corporación pasó a decir a continuación y con sujeción obviamente a la situación fáctica en aquél proceso ventilada, que:

"5.- En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a

partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro.

"Pero contra estas personas sí corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria –se repite- corre aún contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción" (sent. de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, pág. 139).

Entonces, la realización del siniestro, acompañada de su conocimiento real o presunto, como punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario, o el sólo fenómeno de su ocurrencia (desprovisto de su conocimiento), tratándose del extraordinario, sólo es viable, en la forma en que lo dijo la Corte en la sentencia comentada, para el evento en que dicho fenómeno jurídico sea propuesto por la compañía aseguradora contra la acción promovida por el beneficiario del seguro, a raíz de la materialización del siniestro".

Por contera, la demanda es presentada más allá de los dos años siguientes a la fecha en que los hoy demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, sin que haya operado causal de interrupción o suspensión de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, razón por la cual cualquier acción dirigida en contra de mi procurada pretendiendo el pago de una eventual indemnización estaría prescrita.

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a la señora Juez declarar probada esta excepción y, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., mediante sentencia anticipada dé por terminado el proceso en favor de mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO

Esta excepción debilita las pretensiones en cuanto ellas se instituyeron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y, por

supuesto, de la cuantía del aparente detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insuperable para su reconocimiento.

El Dr. Juan Carlos Henao en su obra "EL DAÑO", afirma que no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante".

- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En sentido amplio y general, el hecho que exista una póliza en la cual el asegurador ampare el cumplimiento del contrato garantizado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea solidario en la obligación de indemnizar a los afectados y como en la demanda se pretende declarar el incumplimiento contractual y pago de indemnización de perjuicios por parte de los demandados –entre ellos mi prohijada-, haciendo especial énfasis en una supuesta solidaridad frente a mi procurada, debe el Despacho desestimar tales pretensiones respecto de Seguros del Estado S.A., ya que lo que se presenta es una acumulación de acciones y pretensiones frente a uno de los demandados por haber causado el supuesto daño (acción indemnizatoria) y, frente a la asegurador la acción derivada del contrato de seguro.

El artículo 1568 del Código Civil indica que: "En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

"Pero en virtud de la convención del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y entonces la obligación es solidaria o insolidum.

"La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la Ley."

Debe tenerse claro que cada una de estas personas tienen unas obligaciones que deben cumplir, y SEGUROS DEL ESTADO S.A. no debe responder por las

obligaciones del codemandado, y éste a su vez tampoco debe asumir las obligaciones que son propias de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad, el asegurador es solo el garante en torno al pago de la eventual indemnización, garantía que está supeditada al límite del valor asegurado.

Al proferir fallo que ponga fin a este proceso, si en dicha decisión el Despacho va a declarar responsabilidad y va a predicar solidaridad, deberá en forma concreta indicar cual es la norma legal que establece dicha solidaridad, no podrá suponer la solidaridad de la Aseguradora, toda vez que el artículo 280 del C.G.P. establece que el Juez en el fallo debe citar el fundamento legal de su decisión.

Por lo anterior, solicito al Despacho, desestimar las pretensiones de la demanda respecto a Seguros del Estado S.A.

- **AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO 33-45-101058935 BAJO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCLUSIVA DEL CONTRATISTA POR CULPA CONTRACTUAL EN LA QUE INCURRIÓ LA HOY DEMANDANTE**

Como se indicó, los artículos 1088 y 1089 del C. de Co. hacen referencia al carácter indemnizatorio del seguro.

De otra parte, también como se dijo, el objeto del seguro de cumplimiento es indemnizar los perjuicios directos "*DERIVADOS DEL **INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZADO** DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO*" (resaltado mío).

En el presente asunto, la parte actora atribuye los perjuicios supuestamente irrogados por el presunto incumplimiento imputable exclusivamente al contratista demandado, sin existir prueba de ello. Al contrario, de lo que se narra en la demanda y las pruebas adosadas con el libelo introductor, resulta diáfana culpa contractual por parte de la hoy demandantes al no observar los propios lineamientos de su contrato, incumpliendo con su deber de evitar y/o mitigar el daño que alega.

Sobre este aspecto, la hoy demandante incumplió con su deber de mitigar, minimizar o atenuar el daño lo cual, en la órbita de la responsabilidad civil contractual, tiene repercusiones que eximen del débito de responsabilidad al deudor.

La doctrina así lo ha indicado: la pasividad y la comodidad no son de recibo en el Derecho contemporáneo, pues el "acreedor contractual" debe observar determinadas conductas, refractarias a la inercia o a la insolidaridad, convirtiéndose, además de acreedor, en un "deudor comportamental"[17].

Por contera, frente al deber en comento, también indica la doctrina: "*El deber de mitigar, minimizar reducir o atenuar el daño, entre otras denominaciones más, se sitúa en otro entorno y momento: el post-daño, o sea después de que asome en la realidad factual y jurídica* (ex post)*, con un objetivo diferente: el propender que sus efectos no se propaguen, no se extiendan o ensanchen, siendo lo deseable frenar su desenvolvimiento, de ordinario indeseable y desestabilizador, pues puede adquirir proporciones impensadas, arrasando todo lo que se encuentre a su paso, así sea uno de los llamados instantáneos -en lo que a su gestación concierne-, que en todo caso tendrá su propia etiología*"[18].

En ese contexto, se demanda prudencia y razonabilidad a la víctima del daño, no para quedar pasible y observar los efectos del daño, sino para que actúe "frenando" sus efectos y no "acelerando" o potenciando dichos efectos, como infortunadamente sucedió en el presente asunto.

Por supuesto, la reparación de los daños sufridos por la omisión, pasividad o inacción debe correr por cuenta del agente que se abstuvo, por acción o por inactividad, constitutiva de *culpa negativa*.

La jurisprudencia sobre este tópico ha expresado *in extenso* que "*importa tener presente que la responsabilidad civil puede deducirse -o emerger- no sólo a partir de una típica acción (facere), sino también de una omisión (non facere), como quiera que ésta no puede originarse a raíz de la materialización de actuaciones o conductas positivas, sino igualmente por conductas omisivas, hijas de la abstención, de la evitación o de la inercia comportamental, aspecto éste denominado en la esfera jusprivatista, como "culpa negativa", o "culpa por abstención", o "negligencia por omisión", o* culpa in omittendo*, etc., sobre el que la doctrina contemporánea, en prueba de su valía y del interés jurídico que a su*

[17] Cfr. Jaramillo, Carlos Ignacio. *Los deberes de evitar y mitigar el daño*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas: Editorial Temis, 2013, p. 124 y ss.
[18] Jaramillo, Carlos Ignacio. *Op. Cit.*, p. 130.

alrededor gravita, ha prohijado varios criterios, con el fin de determinar cuándo la omisión o abstención de una persona (natural o jurídica), puede hacerla o tornarla responsable y por ende, obligada a resarcir o reparar el perjuicio irrogado…"[19].

En el plano del "acreedor", que incumplió su deber (o carga como otros indican) de mitigar el daño, tiene plenos efectos en la relación causal, pues este vinculo se rompe a raíz de la abstención, omisión, pasividad o inacción de dicho acreedor, En otras palabras, es posible separar los perjuicios que encuentran origen en el evento dañoso, de aquellos que se originan en la conducta omisiva del "acreedor" (o víctima).

Por contera, y siendo el objeto de la cobertura de la póliza de marras el incumplimiento exclusivo del contratista, no se configuró el riesgo asegurado lo que trae consigo la ausencia de cobertura.

Por las razones expuestas, ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

- **INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES QUE ACREDITEN LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA**

A título subsidiario y sin que constituya una aceptación de responsabilidad por parte mi procurada, una obligación irrebatible del accionante frente a la exigibilidad del contrato de seguro consiste en la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la perdida, tal como se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1077 del C. de Co., el cual dispone:

> "Corresponderá al asegurado (o beneficiario según sea el caso[20]) demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso…"

En el caso en concreto no se encuentra demostrado fehacientemente en los documentos aportados al proceso la responsabilidad del asegurado, circunstancias que, por sí sola, releva del pago de la indemnización a mi procurada, pues su obligación al ser condicional está sujeta a la realización del

[19] CSJ, Cas. Civil, Sent. sep. 2/2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo J.
[20] En el seguro de responsabilidad civil la víctima, como beneficiario de la indemnización, también tiene la carga de acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en los términos del Art. 1077 del C. de Co.

riesgo asegurado, que no es otro distinto que la responsabilidad del hoy demandado asegurado.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico como sanción a este incumplimiento impone el no pago de la indemnización, pues no se encuentra demostrado los requisitos necesarios para radicar en cabeza del demandado una responsabilidad contractual, requisito fundamental para obligar a la aseguradora.

Frente a la cuantía del supuesto perjuicio, el carácter indemnizatorio del seguro de daños impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado: *"los seguros como el de cumplimiento -que por su naturaleza corresponden a los seguros de daños-, implican la protección frente a un perjuicio patrimonial que pueda sufrir la asegurada al ocurrir el riesgo asegurado. Empero, el solo incumplimiento por parte del obligado no constituye por si mismo siniestro, a menos que se genere un perjuicio para el asegurado, por ser de la esencia de éste la causación y padecimiento efectivos de un daño, pues de lo contrario el seguro se convertiría en fuente de enriquecimiento para el asegurado, lo cual está prohibido para los seguros de daños en el artículo en cita.*

Es que el siniestro en los seguros de daños, tanto más cuando ellos sean de carácter patrimonial (Art. 1.082 del C. de C.), invariablemente supone la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa".[21]

De otra parte, frente a las garantías contractuales, el Consejo de Estado sobre el particular ha indicado:

"Es erróneo confundir las garantías contractuales con las potestades sancionatorias de la administración, toda vez que ***las garantías no son una pena convencional*** *porque* ***su función no es la estimación anticipada de perjuicios que pudiera sufrir la administración con la inejecución del contrato o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del contratista****,*

[21] CSJ, Cas. Civil, Sent. jul. 22/99. M.P. Nicolás Bechara Simancas

como tampoco es un medio coercitivo para apremiarlo. Su función es, como ya se dijo, salvaguardar el interés público y proteger patrimonialmente a la administración frente a los eventuales incumplimientos del contrato imputables al contratista."[22]

Lo anterior impone cumplir con los requisitos del daño, para que el mismo resulte ser objeto de una eventual indemnización o reparación pecuniaria, pues: 1) DEBE SER CIERTO: es decir, cuando aparece consumado y definitivo, efectivo y real en el momento de liquidarse. La certeza del daño debe ser absoluta, para que el daño sea resarcible. 2) DEBE SER ACTUAL: debe existir certeza de este. 3) DEBE SER DIRECTO: El responsable del daño tiene la obligación de reparar el daño cuando tiene relación plena con su conducta.

- TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo del demandado, las acciones indemnizatorias derivadas de responsabilidad civil contractual no pueden constituirse en la manera en que el demandante derive un provecho indebido. El afectado -en términos generales- tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se le indemnice el perjuicio causado y sólo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda existe tasación excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

De igual manera, el daño emergente, esto es, la pérdida patrimonial presente con ocasión a un evento dañino, debe acreditarse conforme a derecho, dado que este no es susceptible de presunción.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

> "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición

[22] C. E., Sec. Tercera, Sent. 13598, may. 24/01. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Ruego al Despacho, respetuosamente, tener en cuenta el presente argumento a fin de ordenar se regule la estimación de los perjuicios reclamados, bajo la premisa cierta de que resultan excesivos y notoriamente injustos a la contraparte.

- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

- PRUEBA DEL DAÑO Y SU CUANTIA

No le basta al demandante con afirmar que sufrió un daño y que le corresponde al supuesto actor del hecho el deber de resarcirlo, por cuanto debe haber certeza del daño y su subsistencia, es decir, incumbe referirse a la realidad de su existencia. Por lo anterior, el concepto del daño está supeditado a su existencia y no a su monto o actualidad.

- DE LA APLICACIÓN DE SALDOS COMO MECANISMO DE COMPENSACIÓN

Sin reconocer obligación o responsabilidad alguna a cargo del contratista, o a cargo de mi procurada, en el evento en que se declare la responsabilidad del Contratista demandado y que la póliza deba ser afectada, es preciso tener en cuenta que, tanto la ley, como el contrato de seguro, prevén la aplicación de la compensación en caso de existir saldos a favor de éste.

En consecuencia, tal y como lo dispone la ley, de existir saldos a favor del contratista, ruego al Despacho tener en cuenta el fenómeno jurídico de la compensación.

En ese sentido, las Condiciones Generales de la Póliza disponen que: "LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENE DERECHO EL ASEGURADO, EN VIRTUD DE LA EFECTIVIDAD DEL PRESENTE SEGURO, SE REDUCIRÁ EN EL MISMO MONTO EN QUE OPERE UNA COMPENSACIÓN DE DEUDAS ENTRE EL TOMADOR/GARANTIZADO Y EL ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS DE LEY".

- **LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 33-45-101058935**

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi procurada, solicito tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza contratada, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mí representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo a los amparos de Cumplimiento y Buen Manejo de Anticipo. Además, debe advertirse que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada..."

En el evento de declararse la existencia de la responsabilidad civil y como consecuencia de ello condene al pago de una indemnización, ÉSTA SOLO PUEDE PRETENDER EL RESARCIMIENTO DE UNOS PERJUICIOS DIRECTOS efectivamente causados y que sean plenamente demostrados dentro del proceso.

De lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 33-45-101058935, de manera expresa se debe tener en cuenta:

1. Que la póliza sólo ampara resarcimiento de daños o indemnizaciones hasta por la suma asegurada por PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA. De tal suerte que los perjuicios indirectos, morales, inciertos, futuros, consecuenciales, subjetivos, eventuales, hipotéticos, etc., carecen de cobertura.

2. La suma asegurada se encuentra limitada y debe atenderse la definición de cada amparo frente a las pretensiones de la demanda, en un todo de acuerdo con las condiciones generales del contrato de seguro.

3. El valor del eventual perjuicio debe rebajarse proporcionalmente en la parte que el contratista hubiera cumplido y que el asegurado hubiera aceptado.

4. De la eventual indemnización, deben descontarse de los montos reclamados y debidamente acreditados, los saldos a favor del contratista.

No obstante lo anterior, es pertinente recordar que para un eventual pago de cualquier suma de dinero por concepto de indemnización por perjuicios directos y ciertos y que se encuentre comprendida hasta el límite de la suma asegurada, deberá estar plenamente acreditado en el proceso el respectivo perjuicio material.

Con fundamento en lo manifestado solicito se declare prospera la excepción.

- **LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 33-45-101058935**

Las condiciones generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro contemplan algunas exclusiones de amparo que, en el evento de que se presenten, automáticamente eximen a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

Particularmente, debe tener en cuenta el Despacho que mi procurada excluyó, categóricamente, el cobro de sanciones pecuniarias o económicas al Contratista, tales como el cobro de la cláusula penal.

- **CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCION DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 33-45-101058935**

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas y coadyuvadas en este escrito, solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan en cuenta y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Póliza de Cumplimiento No. 33-45-101058935
- Condiciones Generales de la Póliza de Cumplimiento en favor de Particulares.
- Comunicado CMD-CE-SG-411-2018 de fecha 30 de mayo de 2018
- Comunicado GIFNP 2575/2018 de fecha 17 de julio de 2018
- Todos y cada uno de los documentos aportados por la parte actora con la presentación de la demanda, en la medida en que sean útiles para probar los hechos en que se basan las excepciones de mérito formuladas y que no sean desconocidos por el suscrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se señale fecha y hora con miras a que la parte actora absuelva el interrogatorio que se le formulará sobre lo relatado en la demanda y el escrito de contestación de demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor del artículo 198 del C.G.P., ruego al Despacho ordenar la citación del representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos relacionados con la demanda y su contestación.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por los demás demandados.

ANEXOS

- Los indicados en el acápite de prueba documental.
- Poder especial otorgado al suscrito a través de mensaje de datos.

- Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

La demandante, codemandado y sus apoderados, reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda como en el escrito de respuesta a la misma y a ellas me remito.

El Representante Legal de la demandada Seguros del Estado S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 90-20, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico juridico@segurosdelestado.com

El suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho, en la dirección de correo electrónico victor.gomez@vgenlacelegal.com o en la Calle 12 No. 7-32 Oficina 711, de la ciudad de Bogotá D.C.

Sírvase señora Juez tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que, en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas.

De la señora Juez, con respeto,

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO
C.C. No. 80.110.210 de Bogotá
T.P. No. 157.615 del C. S. de la J.

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod.Suc	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	**CALLE 100**	**33**	**33-45-101058935**	0

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo Movimiento
15	**07**	**2016**	**15**	**07**	**2016**	**00:00**	**15**	**04**	**2020**	**23:59**	**EMISION ORIGINAL**

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social		Identificación	
CADAVID ROSADO, FREDDY ANTONIO			**12.549.960**
Dirección: KR 16 A NRO. 10 - 100 CASA 1 URB VILLA COUNTRY	Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA	Teléfono:	3007217202

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario:		Identificación	
CORPORACION ORGANIZACION EL MINUTO DE DIOS - OMD-			**860.010.371-0**
Dirección: KRA 74 81C 05	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono:	5874444
Adicional:			

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, BUEN MANEJO DEL ANTICIPO, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES Y ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA SEGUN CONTRATO DE OBRA A PRECIO GLOBAL FIJO SIN FORMULA DE REAJUSTE PARA RECONSTRUCCION EN SITIO N. F.A. 043 DE 2016 CUYO OBJETO ES EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON LA CORPORACION EL MINUTO DE DIOS A LA REALIZACION DE DOS (2) ESTAPAS PRE-INVERSON Y EJECUCION. EN LA ETAPA DE PRE-INVERSION ESTA CONTIENE: DIAGNOSTICO TECNICO DE LAS VIVIENDAS, ESTUDIO DE SUELOS SEGUN NORMATIVA VIGENTE, DESCRIPCION TOPOGRAFICA DEL LOTE OBJETO DE INTERVENCION. IDENTIFICACION DE CONEXIONES A REDES DE SERVICIOS PUBLICOS, IDENTIFICACION Y VALORACION DE COSTOS ADICIONALES POR CONCEPTO DE SERVICIOS PUBLICOS NO CONVENCIONALES, OBRAS DE MITIGACION DE LA AMENAZA SEGUN APLIQUE, MAYORES COSTOS DE TRANSPORTE DE MATERIALES, TRAMITE Y OBTENCION DE LICENCIAS DE COSNTRUCCION, MATRIZ DE COSTO VARIABLE POR VIVIENDA, PREVIA APROBACION DE LA INTERVENTORIA CONTRACTUAL. EN LA ETAPA EJECUCUON: DEBE EALIZAR LA RECONSTRUCCION EN SITIO DE LAS VIVIENDAS, INFORME FINAL, ENTREGA Y LEGALIZACION DE VIVIENDAS (ESCRITURA PUBLICA DE MEJORAS E INSCRIPCION ANTE EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI) DE HASTA CINCUENTA Y CINCO (55) VIVIENDAS DE INTERES PRIORITATIO (VIP) DENTRO DEL PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACION Y RECONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA LA ATENCION DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENOMENO DE LA NIÑA 2010-2011 EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

AMPAROS

RIESGO: CONSTRUCCION O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO	15/07/2016	15/10/2017	$160,484,027.00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	15/07/2016	15/10/2017	$481,452,081.00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	Si Ampara 2 Años, 0 Meses y 0 Días *		$320,968,054.00
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	15/07/2016	15/04/2020	$320,968,054.00

ACLARACIONES

* ESTE AMPARO INICIA VIGENCIA UNA VEZ SE HA FINALIZADO LA EJECUCION DEL CONTRATO Y/O CON LA FIRMA DEL ACTA DE ENTREGA A SATISFACCION DEL MISMO

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Plan de Pago
$ **11,322,697.00	$ *******7,000.00	$ ***1,812,751.00	$ ********13,142,449.00	$ ****1,283,872,216.00	CONTADO

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑÍA	% PART.	VALOR ASEGURADO
HOWDEN WACOLDA S.A. CORREDORES DE S	1063	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Carrera 45A No. 102 A - 34 - Telefono: 6108441 - BOGOTA, D.C.

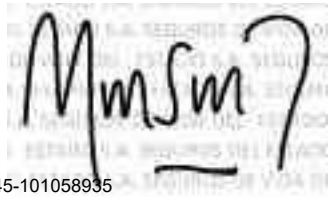

33-45-101058935

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod.Suc	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	CALLE 100	33	33-45-101058935	0

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo Movimiento
15	07	2016	15	07	2016	00:00	15	04	2020	23:59	EMISION ORIGINAL

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social		Identificación	
CADAVID ROSADO, FREDDY ANTONIO			**12.549.960**
Dirección: KR 16 A NRO. 10 - 100 CASA 1 URB VILLA COUNTRY	**Ciudad:** SANTA MARTA, MAGDALENA	**Teléfono:**	3007217202

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario:		Identificación	
CORPORACION ORGANIZACION EL MINUTO DE DIOS - OMD-			**860.010.371-0**
Dirección: KRA 74 81C 05	**Ciudad:** BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	**Teléfono:**	5874444

Adicional:

OBJETO DE LA POLIZA
BENEFICIARIO: FONDO ADAPTACION NIT. 900.450.205-8

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Carrera 45A No. 102 A - 34 - Telefono: 6108441 - BOGOTA, D.C.

33-45-101058935

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod.Suc	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	**CALLE 100**	**33**	**33-45-101058935**	1

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo Movimiento
25	**08**	**2016**	**15**	**07**	**2016**	**00:00**	**15**	**04**	**2020**	**23:59**	**ANEXO DE REVOCACION**

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social		Identificación	
CADAVID ROSADO, FREDDY ANTONIO			**12.549.960**
Dirección: KR 16 A NRO. 10 - 100 CASA 1 URB VILLA COUNTRY	Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA	Teléfono:	3007217202

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario:		Identificación	
CORPORACION ORGANIZACION EL MINUTO DE DIOS - OMD-			**860.010.371-0**
Dirección: KRA 74 81C 05	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono:	5874444
Adicional:			

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, BUEN MANEJO DEL ANTICIPO, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES Y ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA SEGUN CONTRATO DE OBRA A PRECIO GLOBAL FIJO SIN FORMULA DE REAJUSTE PARA RECONSTRUCCION EN SITIO N. F.A. 043 DE 2016 CUYO OBJETO ES EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON LA CORPORACION EL MINUTO DE DIOS A LA REALIZACION DE DOS (2) ESTAPAS PRE-INVERSON Y EJECUCION. EN LA ETAPA DE PRE-INVERSION ESTA CONTIENE: DIAGNOSTICO TECNICO DE LAS VIVIENDAS, ESTUDIO DE SUELOS SEGUN NORMATIVA VIGENTE, DESCRIPCION TOPOGRAFICA DEL LOTE OBJETO DE INTERVENCION. IDENTIFICACION DE CONEXIONES A REDES DE SERVICIOS PUBLICOS, IDENTIFICACION Y VALORACION DE COSTOS ADICIONALES POR CONCEPTO DE SERVICIOS PUBLICOS NO CONVENCIONALES, OBRAS DE MITIGACION DE LA AMENAZA SEGUN APLIQUE, MAYORES COSTOS DE TRANSPORTE DE MATERIALES, TRAMITE Y OBTENCION DE LICENCIAS DE COSNTRUCCION, MATRIZ DE COSTO VARIABLE POR VIVIENDA, PREVIA APROBACION DE LA INTERVENTORIA CONTRACTUAL. EN LA ETAPA EJECUCUON: DEBE EALIZAR LA RECONSTRUCCION EN SITIO DE LAS VIVIENDAS, INFORME FINAL, ENTREGA Y LEGALIZACION DE VIVIENDAS (ESCRITURA PUBLICA DE MEJORAS E INSCRIPCION ANTE EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI) DE HASTA CINCUENTA Y CINCO (55) VIVIENDAS DE INTERES PRIORITATIO (VIP) DENTRO DEL PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACION Y RECONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA LA ATENCION DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENOMENO DE LA NIÑA 2010-2011 EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

AMPAROS

RIESGO: CONSTRUCCION O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	SUMA ASEG/ANTERIOR

ACLARACIONES

* ESTE AMPARO INICIA VIGENCIA UNA VEZ SE HA FINALIZADO LA EJECUCION DEL CONTRATO Y/O CON LA FIRMA DEL ACTA DE ENTREGA A SATISFACCION DEL MISMO SE EFECTUA DEVOLUCION NOMINAL DE PRIMAS INTERNO PARA EFECTO DE TRASLADO DE VIGENCIA SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 11/08/2016.

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Plan de Pago
$ (11,322,697.00)	$ *****(7,000.00)	$ *(1,812,751.00)	$ ******(13,142,449.00)	$ **(1,283,872,216.00)	CONTADO

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑÍA	% PART.	VALOR ASEGURADO
HOWDEN WACOLDA S.A. CORREDORES DE S	1063	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Carrera 45A No. 102 A - 34 - Telefono: 6108441 - BOGOTA, D.C.

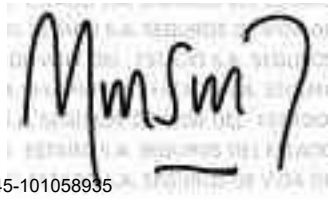

33-45-101058935

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod.Suc	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	CALLE 100	33	33-45-101058935	1

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo Movimiento
25	08	2016	15	07	2016	00:00	15	04	2020	23:59	ANEXO DE REVOCACION

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social		Identificación	
CADAVID ROSADO, FREDDY ANTONIO			**12.549.960**
Dirección: KR 16 A NRO. 10 - 100 CASA 1 URB VILLA COUNTRY	**Ciudad:** SANTA MARTA, MAGDALENA	**Teléfono:**	3007217202

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario:		Identificación	
CORPORACION ORGANIZACION EL MINUTO DE DIOS - OMD-			**860.010.371-0**
Dirección: KRA 74 81C 05	**Ciudad:** BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	**Teléfono:**	5874444

Adicional:

OBJETO DE LA POLIZA
BENEFICIARIO: FONDO ADAPTACION NIT. 900.450.205-8

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Carrera 45A No. 102 A - 34 - Telefono: 6108441 - BOGOTA, D.C.

33-45-101058935

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod.Suc	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	CALLE 100	33	33-45-101058935	1

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo Movimiento
25	08	2016	15	07	2016	00:00	15	04	2020	23:59	ANEXO DE REVOCACION

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social		Identificación	
CADAVID ROSADO, FREDDY ANTONIO			**12.549.960**
Dirección: KR 16 A NRO. 10 - 100 CASA 1 URB VILLA COUNTRY	**Ciudad:** SANTA MARTA, MAGDALENA	**Teléfono:**	3007217202

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario:		Identificación	
CORPORACION ORGANIZACION EL MINUTO DE DIOS - OMD-			**860.010.371-0**
Dirección: KRA 74 81C 05	**Ciudad:** BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	**Teléfono:**	5874444

Adicional:

TEXTO ACLARATORIO

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Carrera 45A No. 102 A - 34 - Telefono: 6108441 - BOGOTA, D.C.

33-45-101058935

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod.Suc	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	**CALLE 100**	**33**	**33-45-101058935**	2

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo Movimiento
25	**08**	**2016**	**11**	**08**	**2016**	**00:00**	**12**	**05**	**2020**	**23:59**	**ANEXO DE TRASLADO DE VIGENCIA**

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social		Identificación	
CADAVID ROSADO, FREDDY ANTONIO			**12.549.960**
Dirección: KR 16 A NRO. 10 - 100 CASA 1 URB VILLA COUNTRY	Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA	Teléfono:	3007217202

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario:		Identificación	
CORPORACION ORGANIZACION EL MINUTO DE DIOS - OMD-			**860.010.371-0**
Dirección: KRA 74 81C 05	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono:	5874444
Adicional:			

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, BUEN MANEJO DEL ANTICIPO, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES Y ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA SEGUN CONTRATO DE OBRA A PRECIO GLOBAL FIJO SIN FORMULA DE REAJUSTE PARA RECONSTRUCCION EN SITIO N. F.A. 043 DE 2016 CUYO OBJETO ES EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON LA CORPORACION EL MINUTO DE DIOS A LA REALIZACION DE DOS (2) ESTAPAS PRE-INVERSON Y EJECUCION. EN LA ETAPA DE PRE-INVERSION ESTA CONTIENE: DIAGNOSTICO TECNICO DE LAS VIVIENDAS, ESTUDIO DE SUELOS SEGUN NORMATIVA VIGENTE, DESCRIPCION TOPOGRAFICA DEL LOTE OBJETO DE INTERVENCION. IDENTIFICACION DE CONEXIONES A REDES DE SERVICIOS PUBLICOS, IDENTIFICACION Y VALORACION DE COSTOS ADICIONALES POR CONCEPTO DE SERVICIOS PUBLICOS NO CONVENCIONALES, OBRAS DE MITIGACION DE LA AMENAZA SEGUN APLIQUE, MAYORES COSTOS DE TRANSPORTE DE MATERIALES, TRAMITE Y OBTENCION DE LICENCIAS DE COSNTRUCCION, MATRIZ DE COSTO VARIABLE POR VIVIENDA, PREVIA APROBACION DE LA INTERVENTORIA CONTRACTUAL. EN LA ETAPA EJECUCUON: DEBE EALIZAR LA RECONSTRUCCION EN SITIO DE LAS VIVIENDAS, INFORME FINAL, ENTREGA Y LEGALIZACION DE VIVIENDAS (ESCRITURA PUBLICA DE MEJORAS E INSCRIPCION ANTE EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI) DE HASTA CINCUENTA Y CINCO (55) VIVIENDAS DE INTERES PRIORITATIO (VIP) DENTRO DEL PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACION Y RECONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA LA ATENCION DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENOMENO DE LA NIÑA 2010-2011 EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

AMPAROS

RIESGO: CONSTRUCCION O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	SUMA ASEG/ANTERIOR
CUMPLIMIENTO	11/08/2016	11/11/2017	$160,484,027.00	
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	11/08/2016	11/11/2017	$481,452,081.00	
ESTABILIDAD DE LA OBRA	Si Ampara 2 Años, 0 Meses y 0 Días *		$320,968,054.00	
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	11/08/2016	12/05/2020	$320,968,054.00	

ACLARACIONES

* ESTE AMPARO INICIA VIGENCIA UNA VEZ SE HA FINALIZADO LA EJECUCION DEL CONTRATO Y/O CON LA FIRMA DEL ACTA DE ENTREGA A SATISFACCION DEL MISMO SE EFECTUA COBRO DE PRIMAS NOMINAL INTERNO PARA EFECTO DE TRASLADO DE VIGENCIA SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 11/08/2016.

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Plan de Pago
$ **11,322,697.00	$ *******7,000.00	$ ***1,812,751.00	$ ********13,142,449.00	$ ****1,283,872,216.00	CONTADO

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	% DE PART.
HOWDEN WACOLDA S.A. CORREDORES DE S	1063	100.00

DISTRIBUCION COASEGURO

NOMBRE COMPAÑÍA	% PART.	VALOR ASEGURADO

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Carrera 45A No. 102 A - 34 - Telefono: 6108441 - BOGOTA, D.C.

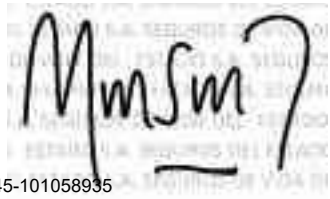

33-45-101058935

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod.Suc	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	CALLE 100	33	33-45-101058935	2

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo Movimiento
25	08	2016	11	08	2016	00:00	12	05	2020	23:59	ANEXO DE TRASLADO DE VIGENCIA

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social		Identificación	
CADAVID ROSADO, FREDDY ANTONIO			**12.549.960**
Dirección: KR 16 A NRO. 10 - 100 CASA 1 URB VILLA COUNTRY	**Ciudad:** SANTA MARTA, MAGDALENA	**Teléfono:**	3007217202

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario:		Identificación	
CORPORACION ORGANIZACION EL MINUTO DE DIOS - OMD-			**860.010.371-0**
Dirección: KRA 74 81C 05	**Ciudad:** BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	**Teléfono:**	5874444

Adicional:

OBJETO DE LA POLIZA
BENEFICIARIO: FONDO ADAPTACION NIT. 900.450.205-8

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Carrera 45A No. 102 A - 34 - Telefono: 6108441 - BOGOTA, D.C.

33-45-101058935

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod.Suc	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	CALLE 100	33	33-45-101058935	2

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo Movimiento
25	08	2016	11	08	2016	00:00	12	05	2020	23:59	ANEXO DE TRASLADO DE VIGENCIA

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social		Identificación	
CADAVID ROSADO, FREDDY ANTONIO			**12.549.960**
Dirección: KR 16 A NRO. 10 - 100 CASA 1 URB VILLA COUNTRY	**Ciudad:** SANTA MARTA, MAGDALENA	**Teléfono:**	3007217202

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario:		Identificación	
CORPORACION ORGANIZACION EL MINUTO DE DIOS - OMD-			**860.010.371-0**
Dirección: KRA 74 81C 05	**Ciudad:** BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	**Teléfono:**	5874444

Adicional:

TEXTO ACLARATORIO

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Carrera 45A No. 102 A - 34 - Telefono: 6108441 - BOGOTA, D.C.

33-45-101058935

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE PARTICULARES

I AMPAROS

SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN ADELANTE DENOMINADA **SEGURESTADO**, OTORGA AL ASEGURADO LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.

1.1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS CAUSADOS POR EL TOMADOR/GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACIÓN, CONCURSO, CONVOCATORIA O INVITACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON FUNDAMENTO A LA ADJUDICACIÓN. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR NINGÚN TIPO DE SANCIÓN.

1.2. AMPARO DE ANTICIPO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE LA FALTA DE AMORTIZACIÓN, EL MAL USO O LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL TOMADOR/GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN EFECTIVO O POR MEDIOS DIFERENTES AL CHEQUE O A TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRÓNICAS DE DINERO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL TOMADOR/GARANTIZADO.

1.3. AMPARO DE PAGO ANTICIPADO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR EL NO REINTEGRO A ÉSTE, POR PARTE DEL TOMADOR/GARANTIZADO, DEL DINERO ENTREGADO A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, NO EJECUTADO EN EL DESARROLLO DEL OBJETO CONTRACTUAL

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE PAGOS ANTICIPADOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN EFECTIVO O POR MEDIOS DIFERENTES AL CHEQUE O A TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRÓNICAS DE DINERO.

1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL.

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL A CARGO DEL TOMADOR/GARANTIZADO CON SUS TRABAJADORES, RELACIONADAS CON EL PERSONAL VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO PARA PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO Y SOBRE LAS CUALES SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE EL ASEGURADO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL TOMADOR/GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO, NI CUBRE EL PAGO DE OBLIGACIONES ANTE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NI OBLIGACIONES PARAFISCALES.

GRÁFICAS COLOMBIA LTDA 02/2013

1.6. AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCIÓN DE LA OBRA CONTRATADA, EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, POR LOSPERJUICIOS DERIVADOS DE LOS DAÑOS DE LA MISMA IMPUTABLES AL TOMADOR/GARANTIZADO.

1.7. AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS O ELEMENTOS SUMINISTRADOS

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL TOMADOR/GARANTIZADO DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PRODUCTO ENTREGADO O LAS EXIGIDAS EN EL CONTRATO. ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LOS FABRICANTES EN CASO DE TENERLA.

1.8. AMPARO DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL TOMADOR/GARANTIZADO, DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES FIJADAS EN EL CONTRATO O EN LAS NORMAS TÉCNICAS BÁSICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO CONTRATADO. ESTE AMPARO SOLAMENTE OPERARÁ CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DEL CONTRATO.

1.9. AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

ESTE AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PREVISTO EN EL CONTRATO.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

2.1 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL TOMADOR/GARANTIZADO A LOS BIENES O AL PERSONAL DE EL ASEGURADO O A PERSONAS DISTINTAS DE ÉSTE, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL TOMADOR/GARANTIZADO.

2.3 EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL TOMADOR/GARANTIZADO DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.

2.4 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADO EL ASEGURADO SOBRE LOS BIENES U OBRAS RELACIONADAS CON EL CONTRATO.

2.5 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

2.6 EL INCUMPLIMIENTO DEL TOMADOR/GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR, A MENOS QUE ÉSTAS SEAN ACEPTADAS EXPRESAMENTE POR SEGURESTADO, LO CUAL CONSTARÁ EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O DE SUS ANEXOS.

2.7 SANCIONES PECUNIARIAS O ECONÓMICAS IMPUESTAS AL TOMADOR/GARANTIZADO, TALES COMO MULTAS O CLAUSULAS PENALES.

2.8 EL LUCRO CESANTE Y LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

2.9 EL INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA DE INDEMNIDAD DEL CONTRATO GARANTIZADO.

3. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O MEDIANTE ANEXOS.

LA VIGENCIA PODRÁ SER PRORROGADA A SOLICITUD DEL TOMADOR/GARANTIZADO.

4. IRREVOCABILIDAD

LA PRESENTE PÓLIZA NO PODRÁ SER REVOCADA POR LAS PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO DE SEGURO.

5. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO EN VIRTUD DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ EL FIJADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE ELLOS. EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RESTABLECERÁ AUTOMÁTICAMENTE EN NINGÚN CASO.

6. PAGO DEL SINIESTRO

LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ SER PAGADA EN DINERO, O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS, A OPCIÓN DE SEGURESTADO.

7. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENE DERECHO EL ASEGURADO, EN VIRTUD DE LA EFECTIVIDAD DEL PRESENTE SEGURO, SE REDUCIRÁ EN EL MISMO MONTO EN QUE OPERE UNA COMPENSACIÓN DE DEUDAS ENTRE EL TOMADOR/GARANTIZADO Y EL ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

TAMBIÉN SE REDUCIRÁ LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA, SI EL ASEGURADO OBTIENE POR CUALQUIER MEDIO, UN RESARCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

8. SUBROGACIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, SEGURESTADO SE SUBROGARÁ HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE EL ASEGURADO TENGA CONTRA EL TOMADOR/GARANTIZADO COMO RESPONSABLE DEL SINIESTRO.

EN TAL SENTIDO, EL ASEGURADO SE OBLIGA A REALIZAR TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE A SEGURESTADO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SUBROGACIÓN. LO ANTERIOR INCLUYE LA INTERVENCIÓN OPORTUNA EN PROCESOS JUDICIALES O CONCURSALES QUE SE PUEDAN ADELANTAR RESPECTO DEL TOMADOR/GARANTIZADO.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, DARÁ LUGAR A LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, POR EL VALOR DE LOS PERJUICIOS CON ELLO SE LE CAUSEN A SEGURESTADO.

9. COASEGURO

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO, LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS QUE PARTICIPAN EN ÉL, NO SON SOLIDARIAS Y LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A SU PARTICIPACIÓN, LA CUAL SE ESTABLECERÁ EN LA PÓLIZA DE LA ASEGURADORA LÍDER.

CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS

SEGUROS DEL ESTADO Fecha: 2018-06-01 17:11:39
Radicado: 18E319975COM01
Tipo: Entrada Asunto: POL 33-45-101058935
Folios:
Ventanilla: Oficina Principal
La recepcion del documento no implica aceptacion.

6496
Fecha: 31/05/2018 Hora: 9:20 AM
CORPORACION EL MINUTO DE DIOS
Remite: CAROLINA RIVERA
Asunto: AVISO SINISTRO Y AFECTACION POLIZA NO 33-45-101058935 SEGUROS DEL ESTADO
Folios: 9
Destinatario: SEGUROS DEL ESTADO- GABRIELA ALEXANDRA ZARANTE DESPACHO

Bogotá, 30 de mayo de 2018
CMD-CE-SG-411-2018

Señores
SEGUROS DEL ESTADO
Atn. GABRIELA ALEXANDRA ZARANTE BAHAMON
Gerente de Indemnizaciones Seguros Generales y de Personas
Carrera 11 No. 90 – 20
Ciudad

Ref.- AVISO DE SINIESTRO Y AFECTACIÓN POLIZA No. 33-45-101058935 SEGUROS DEL ESTADO

Respetados Señores,

De manera atenta y conforme los parámetros del artículo 1075 del Código de Comercio, me permito dar aviso de siniestro del contrato No. FA 019 de 2015, Reconstrucción en sitio, Cerro San Antonio, solicitando afectar la póliza No. **33-45-101058935,** toda vez que el señor **FREDDY ANTONIO CADAVID ROSADO**, identificado con la C.C 12.549.960, Contratista del proyecto Reconstrucción en Sitio Cerro de San Antonio el cual se viene ejecutando en el Municipio de Cerro de San Antonio (Magdalena), presenta incumplimiento persistente en sus obligaciones pactadas en la cláusula cuarta del contrato F.A 043 de 2015, en lo atinente a la entrega de las viviendas contratadas, la renuencia en la atención de las observaciones técnicas, los constantes retrasos e incumplimiento reportados al contratista.

Adjunto a la presente declaratoria de incumplimiento, remitida al contratista el pasado 30 de mayo de 2018, en procura que se afecte el amparo de cumplimiento.

El presente aviso surte el debido proceso y requiere por parte de Seguros del Estado, adoptar las provisiones pertinentes para el pago del siniestro por incumplimiento.

Atentamente,

JUAN CARLOS SOLER PEÑUELA
Gerente General CMD

Anexo lo anunciado en ocho (8) folios
Proyecto: Carolina Rivera

CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS

Bogotá D.C, 29 de mayo de 2018

Señor
FREDY ANTONIO CADAVID ROSADO
Carrera 16 A No. 10- 100. Casa 1 Conjunto Residencial Villa Country
Tel: 3005164187- 4347313
Santa Marta

Asunto: DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA CO No F.A. 043 de 2016

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016) se firmó el Contrato de Obra No. F.A 043/2016 entre la Corporación El Minuto de Dios identificada con Nit. 860.010.371-0, representada legalmente por JUAN CARLOS SOLER PEÑUELA mayor de edad e identificado con la C.C No. 79.109.242 y el señor FREDDY ANTONIO CADAVID ROSADO, identificado con la C.C No. 12.549.960 de Santa Marta.

SEGUNDO: La cláusula segunda del Contrato de Obra No. F.A 043 de 2016 que contiene el objeto contractual, establece:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO: *EL CONTRATISTA se obliga con la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS a la realización de dos (2) etapas PRE-INVERSIÓN Y EJECUCION. En la etapa de PRE-INVERSION esta contiene: Diagnostico técnico de las viviendas, estudio de suelos según normativa vigente, descripción topográfica del lote objeto de intervención. Identificación de conexiones a redes de servicios públicos, identificación y valoración de costos adicionales por concepto de servicios públicos NO CONVENCIONALES, obras de mitigación de la amenaza según aplique, mayores costos de transportes de materiales, , trámite y obtención de licencias de construcción, matriz de costo variable por vivienda, previa aprobación de la Interventoría Contractual. En la etapa de EJECUCION: debe realizar la reconstrucción en sitio de las viviendas, informe final, entrega y legalización de viviendas (Escritura pública de mejoras e inscripción ante EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI) de HASTA cincuenta y cinco (55) viviendas de interés prioritario (VIP) dentro del "Programa Nacional de Reubicación y Reconstrucción de Viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable afectadas por los eventos derivados del fenómeno de la niña 2010-2011", en el departamento del Magdalena, el municipio de Cerro de san Antonio, reconstrucciones ubicadas según cuadro adjunto que hace parte integral del presente contrato del municipio de Cerro de San Antonio del departamento del Magdalena, las licencias de construcción serán expedidas y aprobadas por la autoridad municipal mediante Resoluciones estas deberán cumplir con la totalidad de estudios y diseños técnicos correspondientes (estudio de suelos, levantamiento topográfico diseño arquitectónico, de cimentación, estructurales, redes e instalaciones hidrosanitarias, redes e instalaciones energía), con base en las respectivas licencias de construcción las certificaciones y aprobaciones correspondientes ante las autoridades competentes.* ***PARÁGRAFO***

PRIMERO.- *Para la ejecución del proyecto EL CONTRATISTA aporta mediante la constitución de un patrimonio autónomo, en la modalidad de administración y pagos, que hará parte integral del presente contrato. Por ser una intervención en la modalidad de reconstrucción en sitio propio no requerirá del parqueo del respectivo lote en el cual se ejecutara el proyecto. Los predios se encuentran ubicados en el Cerro de San Antonio - Magdalena y se identifican según cuadro adjunto y pertenecen a los cincuenta y cinco (55) beneficiarios que hacen parte de la lista adjunta, la cual hace parte integral del presente contrato.* ***PARÁGRAFO SEGUNDO.-*** *EL CONTRATISTA hará llegar a las oficinas de LA CORPORACION EL MINUTO DE DIOS el documento de constitución del patrimonio autónomo que se menciona en el parágrafo precedente con el fin de que sea adjuntado como parte integrante del presente contrato.* ***PARÁGRAFO TERCERO.-*** *La presente Reconstrucción se hará en el marco del "PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011", lo cual incluye la adecuación de los lotes de terreno objeto de la intervención de la reconstrucción de las viviendas nuevas, realizando las demoliciones y limpiezas que fueren necesarias, así como todas las conexiones de servicios públicos y redes internas y externas domiciliarias, que permitan que las viviendas sean funcionales para el propósito habitacional. Las viviendas objeto de reconstrucción, serán destinadas a la habitación de HASTA cincuenta y cinco (55) familias del municipio de Cerro de San Antonio - departamento del Magdalena, que fueron afectadas por el Fenómeno de la Niña 2010 - 2011, conforme verificación adelantada por la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS y LA INTERVENTORÍA CONTRACTUAL, según las directrices del Manual Operativo del FONDO ADAPTACIÓN, que forma parte integral del presente contrato. La reconstrucción de las viviendas se hará de acuerdo con la oferta presentada, respetando las especificaciones mínimas señaladas en Anexo 9, Especificaciones técnicas mínimas del Manual Operativo modificadas por la Resolución No. 046 del 16 de septiembre de 2013, páginas 18 a la 25, que harán parte integral del presente contrato.*

TERCERO: La Cláusula novena del Contrato CO No. F.A. 043 DE 2016 que contiene el valor del contrato, establece:

DECIMA.- VALOR DEL CONTRATO: *El valor total de este contrato se estima en la suma de MIL SEICIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. ($1.604.840.270.oo).* ***PARÁGRAFO PRIMERO:*** *Se deja claramente establecido entre las partes, que dentro del precio del contrato de obra, se encuentra incluido el valor del Impuesto al Valor Agregado - IVA, que se calcula como el 16% sobre la utilidad neta estimada, en el ítem de Costos Indirectos de la oferta económica que hace parte integral del presente CONTRATO. Así mismo, el IVA incluido en los materiales de construcción pertenece al CONTRATISTA quien tendrá facultades para adelantar los trámites ante la DIAN y recibir los recursos de esta devolución. EL CONTRATANTE facilitará dicho trámite, dentro de los lineamientos legales sin dilación alguna.* ***PARÁGRAFO SEGUNDO:*** *Los precios no serán actualizados mediante ajustes, de conformidad con las estipulaciones de este contrato y las condiciones establecidas en los documentos de que habla la cláusula octava.* ***PARÁGRAFO TERCERO:*** *En el valor del contrato antes indicado están incluidos los honorarios de EL CONTRATISTA y este será el único responsable por la vinculación de personal a la obra objeto del contrato, de la celebración de subcontratos y de la adquisición de materiales para la misma, todo lo cual lo realiza en su propio nombre y por su cuenta y riesgo sin que la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS adquiera responsabilidad alguna por tales actos.* ***PARÁGRAFO CUARTO: MONEDA PARA PAGO:*** *Todos los pagos que se generen por el presente contrato se harán en pesos colombianos.* ***PARÁGRAFO QUINTO:*** *Las viviendas se contratan por valor unitario de vivienda y no se aceptarán valores adicionales o ajuste de precio fundamentado en mayores cantidades de obra o*

falta de algún elemento indispensable para terminación total, la funcionalidad de la vivienda y certificación de habitabilidad. ***PARAGRAFO QUINTO.-*** *Al momento de realizar el pago respectivo a favor del contratista, se tendrá en cuenta que el valor para cada vivienda urbana es de 43 SMMLV y para cada vivienda rural es de 47 SMMLV.*

CUARTO: El plazo inicial del contrato fue pactado en nueve (9) meses contados a partir del 11 de agosto de 2016 según acta de inicio del contrato, siendo modificado a través del Otrosí No. 2 firmado el 09 de enero de 2018, en el cual se acordó ampliar el plazo del contrato en dos (2) meses y diecinueve (19) días más con una fecha de terminación de 30 de marzo de 2018, es decir una ejecución total de once (11) meses y diecinueve (19) días. Ampliación que se autorizó en procura de apoyar al Contratista y evitarle incurrir en incumplimiento, efectuándose adicionalmente suspensiones al contrato, según consta en acta de fecha 01 de septiembre de 2017 y sus respectivos modificatorios.

QUINTO: Con fecha 28 de junio de 2016 fue suscrito el contrato fiduciario por parte del señor Fredy Antonio Cadavid Rosado y Fiduciaria de Occidente S.A, cuyo objeto consistió en la administración de los recursos que se reciben a título de Anticipo del contrato de Obra No. F.A 043 de 2016 y se creó un Patrimonio Autónomo.

SEXTO: Según oficio CMD-CE-GVI-1627-2016, de fecha 19 de octubre de 2016, se requirió al contratista, indicando que transcurridos 2 meses de haberse legalizado el contrato a través del acta de inicio, no se contó con la entrega del producto fase I (Diseños y Estudios), pese a lo acordado en el contrato y aceptado por las partes.

SEPTIMO: De acuerdo a lo preceptuado en el Contrato de Obra No. F.A 043 de 2016, fueron otorgadas las garantías a través de la póliza de seguro de cumplimiento No. 33-45101058935 y de responsabilidad civil extracontractual 33-40-101036291 de Seguros del Estado, cuyos amparos contemplan: cumplimiento, buen manejo del anticipo, estabilidad de la obra, salarios y prestaciones sociales y predios labores y operaciones, las cuales se encuentran vigentes.

OCTAVO: Con fecha 25 de enero de 2017, a través del oficio CMD-CE-GVI-0047-2017, se hizo devolución de la documentación del proyecto al contratista, la cual fue entregada de forma incompleta, faltando la licencia se construcción, estudios básicos, aspectos ambientales, diseño individual de la vivienda, diseños estructurales y planos, entre otros, según informe de supervisión rendido por la Arquitecta Katia Castro.

NOVENO: A través del memorando interno No. 229 del 20 de febrero de 2017, la Gerente de vivienda (E) Katia Castro, presentó informe técnico por incumplimiento del contrato F.A 043 de 2016, señalando el retraso en la entrega de las carpetas que comprenden la fase I de estudios y diseños, pese a haber transcurrido más de dos (2) meses de vencido el periodo comprendido para tal fin.

DÉCIMO: La interventoría de la Obra, en cabeza de la Corporación El Minuto de Dios, determinó la existencia de incumplimiento del contratista, ya que debiéndose haber cumplido el 100% de la ejecución, para mayo de 2017, solo contaba con el 60% de la fase I del contrato de reconstrucción, presentando un atraso total del contrato equivalente al 80% en relación

con el cronograma general, derivados de actos u omisiones del Contratista; pese a los constantes requerimientos efectuados al contratista, para lo cual a través de la comunicación CMD-CE-SG-314-2017 del 25 de mayo de 2017, se le citó a diligencia de descargos para el 07 de junio de 2017, según informe técnico de fecha 30 de mayo de 2017, dentro del que se evidenció que para dicha fecha persiste el incumplimiento de entrega de la primera fase y que a pesar del apoyo de los profesionales del área técnica, no se cumplió con la entrega de la totalidad de los mismos para la aprobación y ejecución de las obras. El contratista solicitó plazo y fijo como fecha de entrega total de la documentación el 9 de junio de 2017 correspondiente a la fase I y el plan de contingencia, otorgándose por parte de la Corporación el plazo solicitado.

DECIMO PRIMERO: A través de la comunicación CMD-CE-DJ-670-2017 fechada 11 de septiembre de 2017, la Corporación El Minuto de Dios citó nuevamente al contratista ante el inminente incumplimiento a la diligencia del día 13 de septiembre de 2017, informándose por parte de la Arquitecta Katia Castro Carvajalino, que pese a las mesas de trabajo conjuntas con el contratista no se culminaron los diseños sino que van en un 60%, para lo cual y en busca de culminar dicha fase se propuso mesas de trabajo con cada una de las áreas encargadas, para entrega final el 28 de septiembre de 2018, a lo cual el contratista accedió como último plazo para culminación de fase I.

DECIMO SEGUNDO: Mediante oficio CMD-CE-DJ-827-2017 de fecha 19 de octubre de 2017, nuevamente fue citado el contratista a diligencia de descargos, la cual se llevó a cabo el día 26 de octubre de 2017, se dio continuidad a la diligencia de descargos anterior, señalándose que no se cumplió con las fechas de entrega programadas estipuladas; sin embargo la Corporación hizo revisión desde su área técnica de la fase I, quedando pendiente lo conceptuado por parte del Fondo Adaptación, por lo que autorizó suscribir acta de reinicio parcial a las viviendas que no contemplan ninguna obra adicional.

DECIMO TERCERO: Con fecha 5 de abril de 2018 se remitió a la secretaria General de la Corporación El Minuto de Dios, por parte la Interventoría de obra solicitud de aplicación de sanciones por incumplimiento del contrato de obra No. F.A 043 de 2015, detallándose que el proyecto contempla la construcción de 55 unidades de viviendas, de las cuales durante el mes de diciembre de 2017 se dió aval para iniciar ocho (8) viviendas, se las cuales según visita técnica efectuada el 16 de marzo de 2018, se evidencia muy poco avance. El contratista manifestó el alto riesgo de tres (3) beneficiarios, sin que se aporte ningún soporte que certifique lo mencionado. En repetidas oportunidades fue requerido el contratista para aportar evidencia de la ejecución posterior a la visita, indicándosele telefónicamente que se encuentra en proceso de compra y traslado de materiales, por lo que la Dirección de Interventoría de la Corporación El Minuto de Dios solicitó dar continuidad con la declaratoria de incumplimiento.

DECIMO CUARTO: Mediante comunicación CMD-CE-SG-282-2018, la Corporación El Minuto de Dios, citó de manera urgente al contratista para atender diligencia de descargos programada para el día 13 de abril de 2018 a partir de las 10: 00 a.m. Fecha para la cual el contratista se excusa y presenta incapacidad médica con fecha de inicio 07 de abril de 2018

hasta el 14 de abril de la misma anualidad, solicitando reprogramación de la diligencia. Se programó la citación y se llevó a cabo el día 17 de abril de 2018, dentro de la cual se solicita por parte de la Corporación al contratista la devolución del anticipo no ejecutado, debiendo, debiendo aportar los informes de ejecución de obra semanal que para la fecha se encontraban pendientes.

DECIMO QUINTO: A través de la comunicación CMD-CE-SG-293-2018 de fecha 20 de abril de 2018, se remite última citación para diligencia de descargos, fijada para el día 26 de abril de 2018 a partir de las 11:00 a.m; fecha para la cual el contratista tampoco se hizo presente en las oficinas de la Corporación.

DECIMO SEXTO: El día 30 de abril de 2018, el contratista remitió comunicación a través de la cual manifiesta un posible cambio de dirección, la visita realizada a las oficinas del Agustín Codazzi en la ciudad de Santa Marta, para la legalización de la escritura de los lotes donde se están construyendo las viviendas.

DÉCIMO SEPTIMO: El día cuatro (4) de mayo de 2018, se hizo presente en las oficinas de la Corporación El Minuto de Dios el señor Enrique Rafael Gutiérrez Valencia, quien se anunció como apoderado del contratista; sin embargo para la diligencia no se acredita la calidad de abogado y no se aportó el presunto poder conferido por el señor Fredy Antonio Cadavid, por lo que se deja constancia de la inasistencia del contratista resultando así procedente entrar a declarar el incumplimiento del contrato.

DECIMO OCTAVA: El día siete (7) de mayo de 2018, el contratista remitió comunicación a la Corporación El Minuto de Dios a través de la cual presenta informe en el avance de las obras, pagos de mano de obra, compra de materiales, hoja de vida del residente de obra e incapacidad médica del señor Fredy Cadavid Rosado, pronunciándose la Gerente de Vivienda (encargada) en los siguientes términos: "*No son aceptados los documentos adjuntos, ya que en no se aportan las facturas referidas en la comunicación, solo cuentas de cobro, comprobantes de egreso y subcontratos, que en algunos casos sin firma y sin soporte de pago alguno que demuestre el buen manejo del anticipo*".

DECIMO NOVENO: De acuerdo al último informe presentado por la interventoría de obra de fecha 5 de abril de 2018, se aprecia que el porcentaje de obra real ejecutada a dicha fecha corresponde al 5.48%, el cual se ve representado en los siguientes porcentajes de actividades realizadas, así:

- Costos de pre inversión (pre inversión/estudios y diseños/proyecto, pólizas, licencias-matriculas de servicios públicos): 69% - Que equivale a un **3.72%** del total del contrato.

- Costos generales (costos fiduciarios y financieros): 60% -Que equivale a un **1.84%** del total del contrato.

TRIGESIMO: Pese a los muchos intentos de la Contratante para restablecer el proyecto, de lo cual han sido testigos, entre muchos la Compañía Aseguradora garante; el contratista presentó dilaciones y trabas, pese a haber recibido el desembolso del anticipo a su favor, en

razón de lo cual se tiene que no dió cumplimiento al objeto del Contrato de Obra No. F.A. 043 de 2016, se le enviaron comunicaciones y requerimientos a través de los cuales se le ha informado acerca de las de los retrasos en la culminación de la fase I, el incumplimiento del cronograma de obra propuesto, por lo tanto procederá la Corporación El Minuto de Dios a indicar los costos que, deberá asumir el Contratista incumplido, según tasación de perjuicios realizada por la interventoría de obra, según consta en informe técnico de fecha 05 de abril de 2018:

1. Costos por incumplimiento por valor de $160.484.027,oo.
2. Reintegro pagos efectuados según cortes por valor de $481.452.081,oo.
3. Mayor permanencia en obra tanto de la interventoría como del personal de supervisión, cuyos costos se tasan en la suma de $1.768.857,60.
4. Costos financieros por honorarios no recibidos desde el 12 de diciembre de 2017, correspondientes a la suma de $117.153.339,71.
5. Perjuicios por afectación de buen nombre, por la suma de N/A

TRIGESIMO PRIMERO: De acuerdo con lo anterior, a la fecha la Corporación El Minuto de Dios ha incurrido en pérdidas por valor de $760.858.305,31.

TRIGESIMO SEGUNDO: La omisión del contratista de entregar terminadas las 55 viviendas materia del contrato F.A. 043 de 2016, viene generando incumplimiento del Contratista a las obligaciones adquiridas al tenor del Clausulado del Contrato y general para la Corporación contratante indefinidos, perjuicios derivados de las acciones que pueda tomar el FONDO ADAPTACION contra la Corporación El Minuto de Dios como Operador.

TRIGESIMO TERCERO: La renuencia del contratista en atender las obligaciones adquiridas con la Corporación El Minuto de Dios en el marco de las obligaciones derivadas del Contrato de Obra No. F.A. 043 de 2016, incluida su desatención a las citaciones realizadas por la Corporación El Minuto de Dios, le vienen generando perjuicios económicos a la contratante.

TRIGESIMO CUARTO: De acuerdo al presente incumplimiento, se hace necesario oficiar a la Compañía Seguros del Estado S.A, el incumplimiento por parte del Contratista Fredy Cadavid Rosado a fin que tomen las medidas necesarios respecto de los amparos constituidos a través de la poliza de cumplimiento No. 33-45-101058935 y de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 33-40-101036291.

CONCLUSIONES

De acuerdo con los informes presentados por la Supervisión y la Interventoría de Obra del Contrato de Obra No. F.A. 043 de 2016 y de los documentos obrantes en la carpeta contractual, se puede concluir:

1. Que de acuerdo con los hechos y antecedentes expuestos en este documento y los que obran en el expediente del Contrato en mención, la Corporación El Minuto de Dios ha realizado todo el acompañamiento posible desde sus áreas gerencial, técnica, social y jurídica al personal que dispuso el Contratista FREDY CADAVID ROSADO, para alcanzar el objeto contractual; sin embargo, actualmente el Contratista no ha dado cumplimiento al objeto del contrato, no ha efectuado la devolución del anticipo no ejecutado, no dispuso realmente a conciliar para llegar a un acuerdo que, pese a su incumplimiento, hubiera permitido recuperar el proyecto, el cual se encuentra en atraso significativo, cuando el Contratista detenta la responsabilidad sobre el mismo.
2. Que conforme a lo indicado, se dispuso del personal necesario de la Corporación, con el fin de impulsar los avances del Contratista (mesas de trabajo conjunto) en desarrollo de las obras atendiendo las observaciones de la Interventoría de Obra. No obstante, nunca se consiguieron los rendimientos necesarios para dar cumplimiento a la meta contractual.
3. Que las observaciones hechas por la Interventoría del Contrato de obra No. F.A. 043 de 2016 le fueron notificadas al contratista en repetidas ocasiones, siendo renuente al cumplimiento del contrato.
4. En las visitas de auditoría realizadas tanto por la Corporación El Minuto de Dios como por la Interventoría del Contrato, se encontró una ejecución mínima en ejecución de las obras.
5. Que para la Corporación El Minuto de Dios los retrasos e incumplimientos reportados al Contratista "FREDY CADAVID ROSADO, le generan desconfianza y eventual incumplimiento contractual respecto de las obligaciones que la Corporación tiene con El Fondo Adaptación, perjudicando gravemente su posición contractual y su buen nombre.
6. Que el contratista viene incumpliendo sistemáticamente las obligaciones adquiridas en el clausulado del Contrato de Obra No. F.A.043 de 2016.
7. Que ante tan inminente riesgo la Corporación El Minuto de Dios, se estiman los perjuicios que se han causado a la Corporación El Minuto de Dios, los cuales a la fecha suman SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($760.858.305,31).
8. Que se hace indispensable hacer efectivas las garantías 33-45-101058935 y 33-40-101036291 otorgadas por Seguros del Estado y pactadas en el Contrato de Obra No. F.A. 043 de 2016.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Corporación El Minuto de Dios

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el incumplimiento contractual a "FREDY CADAVID ROSADO" al encontrarse incumplidas las obligaciones pactadas en las cláusulas CUARTA y QUINTA y concomitantes del Contrato de Obra No. F.A. 043 de 2016, suscrito entre el mencionado contratista y la Corporación El Minuto de Dios.

SEGUNDO: Afectar las garantías de buen manejo del anticipo y cumplimiento pactadas en la cláusula DÉCIMA SEPTIMA del Contrato de Obra No F.A. 043 de 2016, para lo cual se le dará aviso de siniestro a la Aseguradora de conformidad con lo normado por el artículo 1075 del Código de Comercio, además de la notificación de la tasación de los perjuicios.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en la cláusula décima sexta del Contrato de Obra No. F.A.043 de 2016, frente al incumplimiento por parte del contratista, el mismo debe pagar la suma equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del contrato, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal o el reintegro de todos los valores dinerarios recibidos junto con sus intereses, valor que será incorporado en el Acta de liquidación del Contrato.

CUARTO: Liquidar el contrato en estado de avance y entrega de Obras equivalente a cero (0)%, ya que el Contratista no ha hecho entrega parcial ni total de la Obra a la CONTRATANTE, según los informes de Supervisión e Interventoría del Contrato.

QUINTO: Informar al contratista que la Corporación no reconocerá pago alguno, salvo la entrega total y definitiva de las obras a entera satisfacción de la Corporación Contratante.

SEXTO: Presentar informe de Siniestro y reclamación a la Compañía Aseguradora "SEGUROS DEL ESTADO" con tasación de perjuicios causados a la Corporación El Minuto de Dios por la suma de $ 760'858.305,31, o hasta el mayor límite posible de las garantías otorgadas.

SÉPTIMO: Oficiar a la Fiduciaria de Occidente S.A del incumplimiento en el que incurrió el Contratista "FREDY CADAVID ROSADO" respecto al Contrato de Obra No. F.A 043 de 2016, para se tomen las medidas pertinentes respecto al patrimonio autónomo constituido sobre el predio, junto con todas sus mejoras y anexidades, según los términos del encargo fiduciario suscrito el 28 de junio de 2016.

Atentamente,

JUAN CARLOS SOLER PEÑUELA
Gerente General

C.C. Seguros del Estado
Supervisor Fondo Adaptación (Jorge Alexander Vargas Mesa).
Interventoría Contractual (Danilo Arturo Rodríguez Castañeda)

Sandy Raquel Obando

De: Sandy Raquel Obando
Enviado el: martes, 17 de julio de 2018 9:57 a. m.
Para: Jaime Yesid Peña Cortes
Asunto: GIFNP 2575 2576

Dr. Jaime Yesid buenos días,

Adjunto remito la comunicación del asunto que corresponde a la póliza de cumplimiento particular No. **33-45-101058935**.
Lo anterior para su conocimiento y fines, agradeciendo la colaboración que nos pueda brindar con los descargos del contratista.
Así mismo, agradezco remitir por este medio copia del contrato garantizado y soportes de los anexos modificatorios.

Cordialmente,

Sandy Raquel Obando Lozada
Coordinadora Siniestros Pólizas de Cumplimiento Particular
Gerencia Indemnizaciones de Fianzas - Negocios Particulares
Tel. (1) 5551989 Ext. 1003 / CEL. 3103481558

Bogotá D.C., julio 17 de 2018

GIFNP 2575/2018

Señor:
JUAN CARLOS SOLER PEÑUELA
Gerente General
Corporación El Minuto de Dios
Calle 81A No. 73A - 22
Teléfono: (1) 5874441
Bogotá D.C.

Referencia: Póliza de Cumplimiento Particular No.: 33-45-101058935
Tomador: FREDDY ANTONIO CADAVID ROSADO
Asegurado: CORPORACION EL MINUTO DE DIOS

Respetado señor Soler:

Hemos recibido su comunicación mediante la cual nos solicita continuar con el trámite de la reclamación para la afectación de los amparos de buen manejo del anticipo y cumplimiento, otorgados con la póliza de la referencia, que garantizó el contrato de obra a precio global fijo sin formula de reajuste para reconstrucción en sitio No. F.A. 043 de 2016 cuyo objeto refiere a *"la realización de dos (2) etapas PRE-INVERSON y EJECUCION. En la etapa de PRE-INVERSION esta contiene: diagnostico técnico de las viviendas, estudio de suelos según normativa vigente, descripción topográfica del lote objeto de intervención. identificación de conexiones a redes de servicios públicos, identificación y valoración de costos adicionales por concepto de servicios públicos no convencionales, obras de mitigación de la amenaza según aplique, mayores costos de transporte de materiales, tramite y obtención de licencias de construcción, matriz de costo variable por vivienda, previa aprobación de la interventoría contractual. En la etapa de EJECUCION, debe realizar la reconstruccion en sitio de las viviendas, informe final, entrega y legalización de*

viviendas (Escritura Pública de mejoras e inscripción ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi) de hasta cincuenta y cinco (55) viviendas de interés prioritario (VIP) dentro del programa nacional de reubicación y reconstrucción de viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable afectadas por los eventos derivados del Fenómeno de la Niña 2010-2011 en el Departamento del Magdalena, en el Municipio de cerro de San Antonio"

Así las cosas y teniendo en cuenta que esta Aseguradora actúa como garante del contrato mencionado anteriormente y de acuerdo a los documentos aportados con su oficio No. CMD-CE-DJ-444-18, se aclara lo siguiente:

Esta Compañía de Seguros ha procedido a requerir al contratista **FREDDY ANTONIO CADAVID ROSADO**, con la finalidad de que nos informe lo acontecido en ejecución del contrato de obra garantizado y allegue los correspondientes documentos que evidencien lo alcanzado a ejecutar, pendiente por realizar, contingencias adoptadas, de lo cual una vez recibamos respuesta se le dará traslado para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

De igual manera, vale la pena señalar que el seguro de Cumplimiento entre Particulares ha sido catalogado como un seguro de daños, en la medida que pretende la protección o el resarcimiento del patrimonio económico del asegurado, como consecuencia de los **perjuicios directos derivados del incumplimiento** de las obligaciones de dar o hacer, estipuladas dentro del contrato amparado, por parte del tomador de la póliza, teniendo como objeto el reconocimiento de estos, mediante el pago de la respectiva indemnización, **limitada siempre al monto del valor asegurado y hasta la concurrencia del detrimento patrimonial que demuestre haber sufrido el asegurado**.

Conforme a lo anterior, se resalta que las obligaciones de Seguros del Estado S.A. corresponden únicamente y exclusivamente a garantizar e indemnizar los perjuicios que puedan derivarse del incumplimiento **imputable al contratista**, presentes y no futuros, que correspondan al concepto de daño emergente, representados por ejemplo en la generación de mayores costos frente al valor del contrato suscrito con aquel, toda vez que el concepto de lucro cesante, se encuentra desprovisto de cobertura por expresa disposición legal del artículo 1088 del Código de Comercio, que señala:

> *"Art.1088. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso." (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, una vez revisada su comunicación y la documentación suministrada se debe indicar que la misma constituye un *"aviso de siniestro"* para Seguros del Estado S.A., ya que si su intención es la de formalizar una reclamación ante esta aseguradora respecto de la póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. **33-45-101058935,** que garantizó el contrato mencionado anteriormente, es necesario que la sociedad asegurada Corporación El Minuto de Dios, acredite por cualquier medio probatorio tanto la ocurrencia del siniestro (esto es la existencia de perjuicios derivados del no cumplimiento del objeto contractual), *como la cuantía de la pérdida* (o sea, el valor de los perjuicios derivados del incumplimiento del Tomador, que sean imputables al mismo), según lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio[1].

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el objeto contractual no fue entregado, los amparos que podrían verse afectados son los de buen manejo del anticipo y cumplimiento, los cuales se encuentran definidos en las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento entre Particulares solicitadas, aprobadas y aceptadas por la CMD que usted representa, de la siguiente manera:

> *"**1.2. AMPARO DE ANTICIPO***
>
> *Este amparo cubre al asegurado, por los **perjuicios económicos** sufridos con ocasión de la falta de amortización, el mal uso o la apropiación indebida que el tomador/garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo, para la ejecución del contrato.*
>
> ***El presente amparo no cubre anticipos que hayan sido entregados en efectivo o por medios diferentes al cheque o a transferencias bancarias electrónicas de dinero.***
>
> *Este amparo no se extiende a cubrir el uso de los dineros entregados como pago anticipado al tomador/garantizado. (…)*

1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Este amparo cubre al asegurado por los ***perjuicios directos*** *derivados del incumplimiento* ***imputable al tomador/garantizado*** *de las obligaciones emanadas del contrato garantizado. (….).”*
(Subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, se tiene que para acceder a cualquier tipo de indemnización con cargo a los amparos de buen manejo del anticipo y cumplimiento otorgados, es menester que la sociedad que usted representa compruebe ante Seguros del Estado S.A., además de **la entrega real y efectiva** del anticipo pactado en el contrato, los perjuicios causados por el incumplimiento del contratista, mediante el envío de las pruebas idóneas que considere para tal fin tales como (soportes de la entrega real y efectiva del anticipo conforme a las condiciones pactadas contractualmente (plan de inversión, vistos buenos del supervisor), contrato de fiducia, certificaciones bancarias, estados financieros que den cuenta de lo ejecutado, cancelado y pendiente por ejecutar, nuevos contratos, ítems contratados, soportes de pago del nuevo contrato, estados financieros, liquidación del contrato, informes de supervisión etc), que demuestren en forma inequívoca su asunción por parte de la sociedad que usted representa, el estado financiero del contrato garantizado para soportar el saldo del contrato a favor de ustedes, cuanto fue lo desembolsado al contratista y el valor del nuevo contrato para la terminación del mismo, lo cual soportaría el perjuicio.

Fundamentando lo anteriormente expuesto, transcribimos a continuación el aparte pertinente de la sentencia del 15 de noviembre de 2005, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Doctor Julio Valencia Copete, dentro del Expediente No. 11001-31-03-024-1993-7143-01, que al respecto menciona:

> *“Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida; es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador”.*

Adicionalmente a lo anterior y a pesar de no encontrarse soportada la entrega real y efectiva del anticipo pactado; se señala que no obra prueba alguna que evidencie la causación de un perjuicio (detrimento patrimonial), presente, valorable económicamente y **derivado del incumplimiento imputable al tomador de la póliza,** padecido por el beneficiario, como por ejemplo el que se pudiera derivar de la celebración de nuevos contratos para la terminación del objeto contractual, que implicarán un costo superior al inicialmente previsto.

De igual forma., se aclara que el contrato contenía dos etapas una de pre-inversión y otra de ejecución, siendo necesario para esta Compañía de Seguros, se valore lo alcanzado a ejecutar y se determine cuál es el saldo del contrato no desembolsado a la sociedad contratista.

En tal sentido se recalca que la finalidad de la póliza de cumplimiento particular no es indemnizar el mero incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato garantizado sino **los perjuicios generados en aquel**, por causas exclusivamente imputables al Tomador de la póliza, lo cual no se ha demostrado a la fecha.

Finalmente, respecto de la cláusula sancionatoria pactada en el contrato, se reitera que el concepto de multa y/o clausula penal corresponde a una previsión contractual, objeto de EXCLUSIÓN del contrato de seguro contenido en la póliza Cumplimiento Particular No. **33-45-101058935**, según lo indicado en las Condiciones Generales del mismo que acompañan el original de la póliza que se encuentra en su poder, y que disponen expresamente:

“2. EXCLUSIONES

2.7 SANCIONES PECUNIARIAS O ECONÓMICAS IMPUESTAS AL TOMADOR/GARANTIZADO, TALES COMO MULTAS O CLAUSULAS PENALES”.

Sin otro particular, quedamos atentos a la ampliación de los documentos que soporten los perjuicios por usted reclamados, conforme a lo expuesto anteriormente.

Adjunto a la presente comunicación, formulario de **Autorización para Tratamiento de Datos Personales**, el cual solicitamos sea diligenciado y remitido junto con su próxima respuesta.

Cualquier información adicional que requiera le será brindada por ésta Gerencia Indemnizaciones de Fianzas Negocios Particulares en el teléfono 5551989 Ext. 1003 de Bogotá, Fax Server 6511240 buzón 361.

Cordialmente,

SANDY RAQUEL OBANDO LOZADA
Abogada - Gerencia Indemnizaciones de Fianzas Negocios Particulares
Seguros del Estado S.A.

c. c. Sucursal Calle 100 Dr. Jaime Yesid Peña
Consecutivo

La información de nuestro Defensor al Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda Serrano, dirección: Calle 28 No. 194 – 24 oficina 507 Bogotá D.C., Teléfono 7518874 Email: defensoriaestado@gmail.com

****

Bogotá D.C., julio 17 de 2018

GIFNP 2576/2018

Señor:
FREDDY ANTONIO CADAVID ROSADO
Carrera 16 A No. 10 – 100 Casa 1 Urbanización Villa Country
Teléfono: 3005164187
Santa Marta – Magdalena
freddycadavid@yahoo.es

Referencia: Póliza de Cumplimiento Particular No.: 33-45-101058935
Tomador: FREDDY ANTONIO CADAVID ROSADO
Asegurado: CORPORACION EL MINUTO DE DIOS

Respetado señor Soler:

Le informamos que hemos recibido comunicación del Gerente General de la Corporación Minuto de Dios, quien nos manifiesta un incumplimiento de su parte, al no entregarse el objeto del contrato de obra a precio global fijo sin formula de reajuste para reconstrucción en sitio No. F.A. 043 de 2016 cuyo objeto refiere a *"la realización de dos (2) etapas PRE-INVERSON y EJECUCION. En la etapa de PRE-INVERSION esta contiene: diagnostico técnico de las viviendas, estudio de suelos según normativa vigente, descripción topográfica del lote objeto de intervención. identificación de conexiones a redes de servicios públicos, identificación y valoración de costos adicionales por concepto de servicios públicos no convencionales, obras de mitigación de la amenaza según aplique, mayores costos de transporte de materiales, tramite y obtención de licencias de construcción, matriz de costo variable por vivienda, previa aprobación de la interventoría contractual. En la etapa de EJECUCION,*

debe realizar la reconstruccion en sitio de las viviendas, informe final, entrega y legalización de viviendas (Escritura Pública de mejoras e inscripción ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi) de hasta cincuenta y cinco (55) viviendas de interés prioritario (VIP) dentro del programa nacional de reubicación y reconstrucción de viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable afectadas por los eventos derivados del Fenómeno de la Niña 2010-2011 en el Departamento del Magdalena, en el Municipio de cerro de San Antonio", solicitando se proceda con la afectación de los amparos de buen manejo del anticipo y cumplimiento.

Así las cosas y en atención a la comunicación remitida por el beneficiario de la póliza, agradecemos a usted nos allegue los soportes e informes que den cuenta de lo acontecido en ejecución del contrato, así como también se determine lo ejecutado, pendiente por ejecutar, lo cancelado a usted, así como lo amortizado del anticipo desembolsado y en general todos los medios de prueba que soporten el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del mencionado contrato dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación con la finalidad de brindar una respuesta a la sociedad asegurada y continuar con el estudio y definición del caso.

Le recordamos que en caso de no haber cumplido con sus obligaciones contractuales y de llegarse a afectar la póliza de cumplimiento particular No. **33-45-101058935,** que amparó el contrato mencionado anteriormente, por causas imputables a su responsabilidad, en sus amparos de buen manejo del anticipo y cumplimiento, se iniciaran las acciones de recobro hasta la suma que se llegare a pagar, en virtud de la subrogación legal prevista en el Art. 1096 del Código de Comercio, instancia a la cual confiamos en no acudir, gracias a su oportuna y efectiva colaboración.

De igual forma y en caso de haberse realizado alguna reunión con el asegurado y/o beneficiario de la obra, agradecemos nos adjunte copia del acta de reunión y de haberse llegado a un acuerdo entre las partes, es necesario informar este hecho a la Sucursal Calle 100 (expedidora de la póliza) aportando los respectivos soportes, con el fin de permitir el análisis técnico respectivo y obtener la ampliación de las coberturas de los amparos garantizados, de resultar procedente.

Adjunto a la presente comunicación, formulario de **Autorización para Tratamiento de Datos Personales**, el cual solicitamos sea diligenciado y remitido junto con su respuesta.

Cualquier información adicional que requiera le será brindada por ésta Gerencia de Indemnizaciones de Fianzas en el teléfono 5551989 Ext. 1003 de Bogotá, Fax Server 6511240 buzón 361.

Sin otro particular, quedamos atentos a sus valiosos comentarios con el fin de definir el estado actual del contrato garantizado y las causas del no cumplimiento del mismo.

Cordialmente,

SANDY RAQUEL OBANDO LOZADA
Abogada - Gerencia Indemnizaciones de Fianzas Negocios Particulares
Seguros del Estado S.A.

c. c. Sucursal Calle 100 Dr. Jaime Yesid Peña
Consecutivo

La información de nuestro Defensor al Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda Serrano, dirección: Calle 28 No. 194 – 24 oficina 507 Bogotá D.C., Teléfono 7518874 Email: defensoriaestado@gmail.com

[1] Art. 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuera el caso.

Asunto:	RV: Poder Especial - Verbal - Rad. 2021-00434 - Corporación Minuto de Dios vs. Seguros del Estado S.A. y Otro - Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Fecha:	martes, 22 de febrero de 2022, 11:15:42 a.m. hora estándar de Colombia
De:	Juridico
A:	Victor Gomez, Maria Angelica Forero Poveda, Leonardo Isidro Linares Diaz
Datos adjuntos:	Entrega Poder J 18 C. Cto. Bogotá - Rad. 2021-00434 CR.pdf

Señores
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Radicado No. 2021-00434
Naturaleza del proceso: Verbal
Demandante: Corporación Organización El Minuto de Dios
Demandado: Seguros del Estado S.A. y Otro
Asunto: Otorgamiento PODER ESPECIAL SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Respetado Doctores:

De acuerdo con las directrices fijadas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a través del cual "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y en lo que respecta al artículo 5°, dentro del cual se regula el otorgamiento de poderes especiales a través de mensajes de datos, al expresar que:

"*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

De acuerdo con lo anterior, adjunto al presente correo PODER ESPECIAL conferido al doctor VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.110.210 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 157.615 expedida por el C. S. de la J., para lo cual solicito concederle personería, en los términos del poder adjunto, quién podrá ser notificado para todos los efectos, en su correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados victor.gomez@vgenlacelegal.com y en el buzón de notificaciones judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com

Para tal efecto, se adjunta Certificado de Existencia y Representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. expedido tanto por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA como por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

Respetuosamente,

Señores
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: VERBAL
DEMANDANTE: CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRO
RADICADO: 2021-00434

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C**.**, según poder general conferido por **ALVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se anexa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO**, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número **157.615** del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía **80.110.210** de **Bogotá D.C.**, para que asuma la defensa de esta Compañía de Seguros dentro del caso de la referencia y consecuencia ejerza todas la actuaciones pertinentes en procura la gestión encomendada.

El apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase Señora Juez reconocerle personería al apoderado en los términos aquí señalados, teniendo en cuenta que el presente poder se otorga conforme lo dispone el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo victor.gomez@vgenlacelegal.com y juridico@segurosdelestado.com

De la señora Juez,

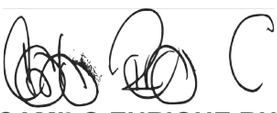

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO
C. C. No. 79.982.889 de Bogotá D.C
Apoderado General

Acepto,

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO
C.C. No. 80.110.210 de Bogotá D.C.
T.P. No. 157.615 del C. S. de la J.
VGH

PROCESO 2021 434

5

De: Victor Gomez <victor.gomez@vgenlacelegal.com>
Enviado: miércoles, 23 de febrero de 2022 3:23 p. m.
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: CRISTINA SANTOS DIAZ <csantos@minutodedios.org>; freddycadavid@yahoo.es <freddycadavid@yahoo.es>
Asunto: Respuesta Demanda Seguros del Estado S.A. - Rad. 11001-31-03-018-2021-00434-00 - Dte: Corporación Organización El Minuto de Dios - Ddo: Seguros del Estado S.A. y Otro

Señores
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
VERBAL
RADICADO: 11001-31-03-018-2021-00434-00
DTE: CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
DDO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRO

Respetados señores:

VÍCTOR ANDRÉS GOMEZ HENAO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.210 expedida en Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad mercantil con domicilio principal en esta ciudad, en virtud del poder especial otorgado por su representante legal; en oportunidad y a través del presente mensaje, adjunto respuesta a la demanda indicada en el asunto.

Se allega el escrito de respuesta junto con las pruebas documentales y anexos, para un total de cuatro (4) archivos adjuntos.

Se copia a la parte actora, en virtud de lo normado en la ley.

De ustedes, respetuosamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2021-434

Bogotá D. C., 03 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de contestación presentado en tiempo por el apoderado de la demandada SEGUROS DEL STADO S.A (archivo 04), se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 370 del Código General del Proceso, que comienzan a contarse a partir del día cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día diez (10) de octubre de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez D.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

Doctora
EDILMA CARDONA PINO
JUEZA 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	**PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR JOSÉ ALCIDES CASAS VALERO EN CONTRA DE GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A**
RADICADO:	**2022-00178**
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

JUAN CARLOS NARANJO VÁSQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como CURADOR AD LITEM de los indeterminados dentro del proceso de la referencia, conforme a la designación realizada por el Despacho, contesto la demanda que dio lugar al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda toda vez que la pretensión primera no tiene fundamento fáctico ni jurídico y las demás son puramente consecuenciales de esta.

En consecuencia, solicito se nieguen las pretensiones de la demanda, se acojan las excepciones que se proponen enseguida, o las que se encuentren probadas conforme con el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, y se condene en costas al demandante JOSÉ ALCIDES CASAS VALERO.

II. SOBRE LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO. NO CONSTA, se trata de una mera afirmación del demandante carente de sustento probatorio. Es menester recordar que según el artículo 167 del Código General del Proceso corresponde incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

FRENTE AL SEGUNDO. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que no refleja un acto tendiente a probar la posesión, sino que pretende probar la posesión afirmando que hubo posesión. En suma, un enunciado tautológico.

FRENTE AL TERCERO. NO ES UN HECHO, es una valoración apreciativa del demandante.

FRENTE AL CUARTO. NO CONSTA, se trata de una mera afirmación del demandante carente de sustento probatorio. Es menester recordar que según el artículo 167 del Código General del Proceso corresponde Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Se atiene a lo que se pruebe.

FRENTE AL QUINTO. NO CONSTA, se trata de una mera afirmación del demandante carente de sustento probatorio. Es menester recordar que según el artículo 167 del Código General del Proceso

corresponde Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Se atiene a lo que se pruebe.

FRENTE AL SEXTO. NO ES UN HECHO, es una valoración apreciativa del demandante.

FRENTE AL SÉPTIMO. NO CONSTA, se trata de una mera afirmación del demandante carente de sustento probatorio. Es menester recordar que según el artículo 167 del Código General del Proceso corresponde Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Se atiene a lo que se pruebe.

FRENTE AL OCTAVO. NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica del demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Además de invocar la excepción genérica, es decir, el reconocimiento de todo hecho que resulte probado y que enerve total o parcialmente las pretensiones, conforme lo ordena el artículo 282 del C. G. P., propongo como propias las siguientes excepciones:

A. IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURACIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA – AUSENCIA DEL ELEMENTO "POSESIÓN"

En este punto, se pone de presente que la parte demandante no cumple con los elementos necesarios para que se configure la prescripción. Según lo prevé el artículo 2528 del Código Civil y lo ha reconocido de forma pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción adquisitiva de dominio se sustenta en la "posesión", definida en el artículo 762 del Código Civil como la "tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", la cual permite acceder al derecho de dominio cuando, además de la posesión, se reúnen los requisitos legalmente establecidos, en cuanto a la forma en que se debe ejercer la posesión y el tiempo que ésta debe mantenerse.

De acuerdo con lo anterior, el requisito *sine qua non* de la prescripción adquisitiva de dominio, sea ordinaria o extraordinaria, es que quien la invoque debe detentar la posesión, es decir, la tenencia con ánimo de señor y dueño respecto del bien a usucapir; sin embargo, en el caso que nos convoca, el demandante es apenas un mero tenedor del inmueble, en los términos del artículo 775 del Código Civil; de suerte que sus pretensiones deben ser negadas.

Como se evidencia a partir de las pruebas documentales aportadas por el demandado, el 6 de mayo de 2008 el señor José Alcides Casas Valero, en calidad de arrendatario, suscribió un contrato de arrendamiento con la sociedad GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A., sobre el "puesto demarcado con el número 460", y respecto al cual se pactó un canon de arrendamiento mensual de ciento doce mil cien pesos ($112.100), y de acuerdo con lo indicado en la cláusula sexta del contrato, "*el puesto que se arrienda será destinado exclusivamente para venta de Mercancías Varias"*. El ejercicio de la actividad de comerciante por parte del demandante, se puede corroborar con la mismas pruebas aportadas por su apoderada, como lo es el certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Asimismo, señor juez, es menester reconocer la existencia de las facturas de venta No. A 00070847, A 00070405, A 00069958, A 00069511, A 00069064, A 00068616, A 00068170, A 00067724, A 00067277, A 00066922, A 00066365, A 00065908, y los recibos de caja No. 00146498, 00146087, 00145672, 00145368, 00145046, 00144684, 00144161, 00143756, 00143283, 00142953, 00142527,

y 00142180, los cuales son instrumentos que representan los pagos realizados por el demandante a la demandada, por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre los años 2017 y 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a reconocer como poseedor al demandante, en la medida en que ha reconocido a la demandada y arrendadora como titular del derecho de dominio del local, al realizar el respectivo pago del canon de arrendamiento. Adicionalmente, de las respectivas facturas y recibos de pago, es posible determinar que el valor del canon de arrendamiento ha sido reajustado con el transcurso del tiempo pasando de $112.100 en el año 2008 a $268.464 en el año 2018, lo que implica el reconocimiento de la vigencia del contrato de arrendamiento, así como de su clausulado relacionado al reajuste del canon.

En tal sentido, es claro que el demandante no ha realizado la interversión del título como arrendatario, dado que ha continuado reconociendo a la sociedad arrendadora como señora y dueña del respectivo local 460. En conclusión, el demandante, conforme a los actos que ha realizado, no ha actuado como señor y dueño, y no hay un *animus domini* como requisito esencial para hacerse a la propiedad por usucapión, según la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia[1].

Por último, pero no menos importante que lo relacionado en este apartado, las facturas de venta relacionadas por la parte demandante, si bien son relacionadas a nombre del demandante, no corresponden a la nomenclatura del local sobre el cual se pretende la ya desvirtuada prescripción, sino que dan cuenta, únicamente, de la adquisición de determinados bienes que pueden o no estar relacionados al desarrollo de actividades comerciales en otros locales y/o inmuebles.

Con fundamento en lo expuesto, solicito al despacho que desestime las pretensiones del demandante, toda vez que la prescripción adquisitiva que reclama la contraparte carece de fundamento jurídico y probatorio.

IV. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS

A. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 266 y 268 del C.G.P., solicito al Despacho comedidamente se ordene al señor JOSÉ ALCIDES CASAS VALERO que, dada su condición de comerciante, conforme a las pruebas documentales de la apoderada del demandante, y en tanto que el inmueble objeto del proceso corresponde a un local comercial; **EXHIBA sus libros contables y las declaraciones de renta de los años 2008 al 2023, con sus respectivos soportes**. Estos documentos deben encontrarse en poder del demandante, por tratarse de registros contables y tributarios, los cuales está obligado a llevar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y siguientes del Código de Comercio.

Con la presente solicitud se busca establecer que el señor JOSÉ ALCIDES CASAS VALERO detentaba la condición de arrendatario del Inmueble que pretende usucapir, debiendo pagar arrendamientos a favor de la sociedad GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A., por lo que dicho egreso debe reposar en las respectivas cuentas contables del

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencias SC11444 de 2016. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona; SC5187 de 2020. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

demandante. De igual manera, los registros solicitados tienen como objeto demostrar que el señor JOSÉ ALCIDES CASAS VALERO no ha reconocido contablemente la posesión que alega, puesto que se trata de una mera tenedora.

En caso de que el señor JOSÉ ALCIDES CASAS VALERO se abstenga de aportar los documentos solicitados, comedidamente requiero al Despacho aplicar la consecuencia establecida en el artículo 267 del C.G.P. y que tenga como probado que el demandante era el arrendatario del inmueble objeto del proceso.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Conforme al artículo 198 del CGP solicito de manera respetuosa al Despacho que decrete en favor de esta Parte el interrogatorio del señor **JOSÉ ALCIDES CASAS VALERO** en su calidad de demandante, para que en la oportunidad procesal correspondiente se pronuncie sobre los hechos en los que se funda la demanda.

V. NOTIFICACIONES

Las recibo en el correo electrónico juancarlosnaranjo01@gmail.com, o a la dirección física CARRERA 41 A No. 4C – 04 PISO 1, Bogotá D.C.

Atentamente,

Juan C. Naranjo V.

JUAN CARLOS NARANJO VASQUEZ
C.C. 1.022.423.109 de Bogotá D.C.
T.P. 376.895 del C. S. de la J.

De: Juan C. Naranjo <juancarlosnaranjo01@gmail.com>
Enviado: martes, 20 de junio de 2023 11:02 a. m.
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abastecimientossa@hotmail.com <abastecimientossa@hotmail.com>; María Fernanda Pardo pacheco <marisol@azulacamachoabogados.co>; Ivonne Alexandra Moreno Valderrama <notificacionjuridica@saesas.gov.co>; ABOGADO.CARLOS.GARCIA@GMAIL.COM <ABOGADO.CARLOS.GARCIA@GMAIL.COM>; juridica.g6asesores@gmail.com <juridica.g6asesores@gmail.com>
Asunto: Contestación curador ad litem proceso rad. 2022-00178

Doctora
EDILMA CARDONA PINO
JUEZA 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR JOSÉ ALCIDES CASAS VALERO EN CONTRA DE GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A

RADICADO: 2022-00178

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN CARLOS NARANJO VÁSQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como CURADOR AD LITEM de los indeterminados dentro del proceso de la referencia, conforme a la designación realizada por el Despacho, CONTESTO LA DEMANDA Y PROPONGO EXCEPCIONES DE FONDO, como se expone en el memorial anexo.

Agradezco que se confirme la recepción del correo.

Cordialmente,

--
Best regards,

Juan Carlos Naranjo V.
C.C. 1.022.423.109
T.P. 376.895 del C. S. de la J.
Abogado
+57 319 773 9526

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2022-178

Bogotá D. C., 03 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de contestación presentado en tiempo por el Curador Ad-Litem (archivo 40 Cuaderno Ppal.), se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 370 del Código General del Proceso, que comienzan a contarse a partir del día cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día diez (10) de octubre de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, tres (03) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

Señor

JUEZ DIEZ Y OCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL NO. 2023 – 147** interpuesto por **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ BRAVO** contra **DOBLEFER S.A.S., ARQUITECTOS LYM S.A.S.** y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (como vocera del FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI)**

ASUNTO: **OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL**

Respetados Señores,

JOSÉ FERNANDO MONTOYA CARRILLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.219.530, actuando en condición de Representante Legal de la sociedad **DOBLEFER S.A.S.** ("Doblefer"), sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. No. 900.148.784-7, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente documento me permito conferir **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a los abogados: **(i) OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.282.282 de Villeta, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 208.392 del Consejo Superior de la Judicatura; y **(ii) MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.081.889 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 303.920 del Consejo Superior de la Judicatura; y **(iii) KLARETH JOSÉ GUAL MUNIVE**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.507.012 de Bogotá D.C., para que, cualquiera de ellos, en mi nombre y representación lleve hasta su culminación el proceso de la referencia, adelantando para el efecto las actuaciones, manifestaciones y demás actos que considere necesarios.

Además de las facultades inherentes al mandato judicial de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, los apoderados quedan expresamente facultados para conciliar, transigir, contestar la demanda, demandar en reconvención, desistir, recibir, sustituir en cabeza del apoderado que considere de su confianza, reasumir, y de forma general, quedan investidos de las más amplias facultades.

EN BLANCO

EN BLANCO

De acuerdo con la Ley 2213 de 2022, informo los correos electrónicos de los apoderados aquí designados, direcciones electrónicas que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Abogados: (i) **OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA** (notificacionlitigios@pgplegal.com); (ii) **MARGARITA MARIA HURTADO LONDOÑO** (notificacionlitigios@pgplegal.com) y **KLARETH JOSÉ GUAL MUNIVE** (notificacionlitigios@pgplegal.com).

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho reconocer personería a los abogados designados, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

JOSÉ FERNANDO MONTOYA CARRILLO
C.C. No. 19.219.530
Representante Legal de la Doblefer S.A.S.

Aceptamos,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA
C.C. No. 80.282.282 de Villeta.
T.P. No. 208.392 C. S. de la J.

MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO
C.C. No. 1.019.081.889 de Bogotá D.C.
T.P. No. 303.920 C. S. de la J.

KLARETH JOSÉ GUAL MUNIVE
C.C. No. 1.018.507.012 de Bogotá D.C.
T.P. No. 392.739 del C. S. de la J.

EN BLANCO

EN BLANCO

6111

NOTARÍA 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Notaría 32
GUILLERMO ENRIQUE ESCOLAR FLÓREZ

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto Ley 19 de 2012

En Bogotá, el 2023-06-01 10:12:32

i0vmo

Este memorial fue presentado personalmente ante el suscrito Notario 32 del Círculo de Bogotá, por:

MONTOYA CARRILLO JOSE FERNANDO C.C. 19219530 y TP.

quien declara que reconoce como cierto su contenido y como suya la firma puesta en el y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x
FIRMA

BEATRIZ FELIZA GARCIA RIVEROS
NOTARIA 32 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESTA FIRMA BIOMETRICA FUE FIRMADA POR DELEGACION DEL NOTARIO

POR _____

QUIEN CONSTATO LA IDENTIDAD DEL COMPARECIENTE POR LO CUAL LO FIRMA EN NOMBRE DEL NOTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
BEATRIZ FELIZA GARCIA RIVEROS
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6206724314230668

Generado el 01 de marzo de 2023 a las 12:44:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. O SIMPLEMENTE ACCION FIDUCIARIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA ACCION FIDUCIARIA

NIT: 800155413-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1376 del 19 de febrero de 1992 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). denominandose FIDUCIARIA FES S.A. "FIDUFES"

Escritura Pública No 2703 del 13 de septiembre de 2005 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Cali. Cambio su razón social por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ó simplemente ACCIÓN FIDUCIARIA para todos los efectos legales podrá utilizar la sigla ACCION FIDUCIARIA

Escritura Pública No 0781 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). el domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 1017 del 19 de marzo de 1992

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE. La sociedad tendrá un Presidente el cual es de libre nombramiento y remoción por la Asamblea de Accionistas, que tendrá representación legal y a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia. Podrá tener los suplentes que designe la Asamblea o en su defecto la Junta Directiva, quien o quienes lo reemplazarán en sus faltas temporales o accidentales. Así mismo, la sociedad tendrá tantos vicepresidentes como la junta directiva determine, los cuales serán de libre nombramiento y remoción por parte de esta, y tendrán representación legal si la Junta Directiva así lo dispone. PRESIDENTE. En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente de la sociedad será reemplazado por su suplente si la Asamblea o la Junta Directiva lo designa. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Asamblea de Accionistas deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidente de la sociedad será ejercida por el suplente o por quien designe como encargado la Junta Directiva. FUNCIONES PRESIDENTE. Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados las siguientes: 1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Crear los cargos, comités y dependencias que juzgue necesarios para la buena marcha de la Fiduciaria previa autorización de la Junta Directiva. 3. El Presidente tendrá la responsabilidad de evaluar anualmente la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados. 4. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 5. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6206724314230668

Generado el 01 de marzo de 2023 a las 12:44:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la Ley exija. 6. Representar legalmente a la Fiduciaria. 7. Cumplir las funciones que en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 8. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos, las disposiciones de la Superintendencia Financiera o por la naturaleza del cargo. FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES. El nombramiento y remoción de otros funcionarios distintos al Presidente que ostenten la representación legal estará a cargo de la Junta Directiva, atendiendo los criterios de idoneidad, conocimientos, experiencia y liderazgo, pudiendo ser reelegidos o removidos en cualquier tiempo por esta última. Los funcionarios que por disposición de la Junta Directiva ejerzan la representación legal ejercerán las funciones y deberes señalados por la ley, siempre que se encuentren amparadas bajo los lineamientos establecidos por la Junta Directiva. Podrán ostentar la Representación Legal los Vicepresidentes de la sociedad o cualquier funcionario siempre que sean designados como tal por la Junta Directiva. La representación legal en cada caso se ostentará previo otorgamiento por parte de la Junta Directiva y designación, para el ejercicio de las facultades establecidas por la Junta Directiva, quien designará sus funciones en cada caso. (E.P. 1735 del 30/mayo/2018Notaría 11 de Bogotá D.C.). PARÁGRAFO: La Junta Directiva podrá designar representantes legales de la Fiduciaria para asuntos judiciales y administrativos para que comparezcan, asistan actúen y la representen en las etapas y audiencias de conciliación a realizar en cualquier jurisdicción o autoridad administrativa, en los asuntos relacionados con quiebras, concordatos y concurso de acreedores; así como para que reciba notificaciones y constituya apoderados judiciales que representen a la sociedad en procesos que se ventilen en su contra o a su favor en cualquier jurisdicción, o cualquier otra función que determine la Junta Directiva. (E.P. 4229 del 09/diciembre/2016 Notaria 11 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Antonio Montoya Uricoechea Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79141627	Presidente
Paula Andrea Loaiza Charry Fecha de inicio del cargo: 10/06/2021	CC - 43608924	Suplente del Presidente
Edward Alfonso González González Fecha de inicio del cargo: 20/01/2022	CC - 1032366633	Representante Legal
Hernando Rico Martínez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 80889872	Representante Legal
Mónica Patricia Vallejo Henao Fecha de inicio del cargo: 07/10/2021	CC - 66996992	Representante Legal
Francisco Javier Duque González Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018	CC - 70553218	Representante Legal
Gilberto Alejandro Salamanca Pulido Fecha de inicio del cargo: 07/10/2021	CC - 1010196834	Representante Legal
Roberto Chain Saieh Fecha de inicio del cargo: 20/10/2020	CC - 1020725647	Representante Legal
Luis Javier Rozo Álvarado Fecha de inicio del cargo: 12/08/2021	CC - 79501027	Vicepresidente de Operaciones y Tecnologia
Daniel Eduardo Ardila Paez Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022	CC - 1026272654	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6206724314230668

Generado el 01 de marzo de 2023 a las 12:44:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sebastián Baron Cardozo Fecha de inicio del cargo: 06/08/2021	CC - 1032360390	Vicepresidente de Negocios Fiduciarios
Laura Yazmin Lopez Garcia Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018	CC - 1014232349	Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas
Stefany Mass Mosquera Fecha de inicio del cargo: 17/12/2020	CC - 1140843955	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., Mayo 30 de 2022.

Señores,
Vicente Gamboa y Maritza Janioth
Beneficiario de Área y Comodatario Apto 202;
Mario Alberto Leon
Beneficiario de Área y Comodatario Apto 203;
Andres Felipe Cano
Beneficiario de Área y Comodatario Apto 204;
John Fredy Garzon y Adriana Moncada
Beneficiario de Área y Comodatario Apto 206;
Javier Dario Neiva
Beneficiario de Área y Comodatario Apto 302;
Luis Evelio Henao y Luz Marina Pineda
Beneficiario de Área y Comodatario Apto 303;
Stefanny Lorena Triana Hernandez
Beneficiario de Área y Comodatario Apto 304;
Napoleon Alejandro Ramirez y Leidy Carolina Vidal
Beneficiario de Área y Comodatario Apto 306;
Ylsi Magueli Cuesta
Beneficiario de Área y Comodatario Apto 401;
Diana Carolina Gonzalez
Beneficiario de Área y Comodatario Apto 405;
Ana María Verano
Beneficiario de Área y Comodatario Apto 406;
Juan David Albarracin
Beneficiario de Área y Comodatario Apto 501;
John Freddy Martinez
Beneficiario de Área y Comodatario Apto 503;
Diego Alejandro Castro y Maria Alejandra Saavedra
Beneficiario de Área y Comodatario Apto 504;
Alejandra Jimenez
Beneficiario de Área y Comodatario Apto 506;
Ciudad.

ASUNTO: **RESPUESTA COMUNICACIÓN DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022.**

Respetados señores:

Dando respuesta a la comunicación radicada el 10 de mayo de 2022, ante **DOBLEFER S.A.S** (en adelante "**DOBLEFER**"), nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. **CONSIDERACIONES:**

1.1. Rechazamos la afirmación de no "*poder solucionar ni tomar decisiones por no estar todavía constituidos como una copropiedad de conformidad con la Ley 675 de 2001*" ya que como Gerentes del proyecto impulsamos una Reunión General en Diciembre de 2021 para que existiera un esquema provisional en donde ustedes como comodatarios tuvieran el control y la responsabilidad de la

Powered by CamScanner

administración del edificio. Se conformó un Comité de Administración con la función de supervisar las funciones del Administrador, dar formalidad a la recepción de los bienes comunes esenciales y tener la potestad para tomar decisiones sobre la administración del Edificio. Este comité se ha reunido en tres ocasiones con la presencia del equipo de Maikai, quienes asisten con voz pero sin voto. En esta misma Reunión General se les expresó y hoy por medio de esta carta reiteramos, que ustedes como Comodatarios tienen la libertad y potestad para escoger la empresa de Administración que sea de su conveniencia y tomar libremente todas las decisiones relacionadas a su gestión.

1.2. Entendemos sus inconformidades con las post ventas del edificio, sin embargo éstas son perfectamente normales para un proyecto de esta naturaleza y todas han sido atendidas por el Constructor, quien exigió desde el principio un protocolo escrito de solicitudes, y ha dejado un registro escrito también de todas las actuaciones de atención y solución. Adicionalmente, desde antes de las entregas de los apartamentos con contrato de comodato se dispuso de una persona físicamente en el edificio que atiende exclusivamente los problemas que existan por post ventas. Las solicitudes a las cuáles no se les ha encontrado una solución aún siguen en curso y podrán encontrar en la carpeta compartida un informe de su estado actual y de todas las acciones hechas por parte de la constructora hasta la fecha.

No obstante, la Constructora, como es su deber continuará atendiendo estas solicitudes de post ventas del edificio y por lo tanto les solicitamos el favor que continuen usando el protocolo y canal que les fue indicado desde un principio para atenderlas.

1.3. Respecto al *"Incumplimiento de área social prometida"* nos permitimos informar que a la fecha ustedes como comodatarios no han visto conveniente aceptar la recepción de las zonas comunales no esenciales por lo tanto esta zona no ha sido terminada ya que no podemos exponernos a que se generen daños por el uso de estas zonas antes de ser recibidas.

2. PETICIONES REALIZADAS

Mediante comunicación de fecha 10 de mayo de 2022 se le elevó a **DOBLEFER** las siguientes peticiones:

"1.- Solicitamos la documentación y soportes de los trámites catastrales de forma cronología desde inicios de 2021, de manera que se brinde información completa de las demoras con la firma de la escritura que se pactó inicialmente para mayo de 2021. Así mismo, se nos informe el estado jurídico, urbanístico y económico del inmueble o inmuebles que fueron desenglobados, para desarrollar el proyecto inmobiliario de MAIKAI.

2.- Se nos informe por parte de la constructora acerca de los gastos de recobro por la infraestructura y adecuación de zonas comunes, detallada y

Powered by CamScanner

discriminadamente en razón a cada apartamento, como mes a mes. Así mismo, un informe detallado de contratos, compras, insumos y demás compromisos que se asumen por parte de la administración, mes a mes hasta la fecha.

3.- Se solicita copia de contrato de administración, copia de contrato de conserje y aseo, copia de contrato de vigilancia y soportes de mantenimiento (durante el tiempo que estuvo vigente) y copia de contrato de sistema de vigilancia.

4.- Se nos indique si por parte de la constructora va a haber algún apoyo o pronunciamiento formal ante entidades financieras y gubernamentales frente a los posibles perjuicios económicos que se puedan ocasionar respecto a la pérdida del subsidio sobre Vivienda No Vis ofrecido por el Ministerio de Vivienda de Colombia. Esta situación se habla anticipado previamente y a la fecha, no tenemos respuesta o solución. Solicitamos la pronunciación de José Fernando Montoya para apoyar este proceso a los beneficiarios de área afectados.

5. Se solicita copia aval de curaduría puesto que no hay desenglobe/englobe del área.

3. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PETICIÓNES

Para complementar nuestras observaciones a sus Peticiones, hemos dispuesto un archivo compartido en donde estaremos subiendo los documentos relevantes que se mencionan en esta contestaci;on, y otros más, que consideramos de importancia, archivo que de aquí en adelante mantendremos actualizado con las novedades que sucedan en relación con los asuntos que se resaltan en esta contestación, y que podrá consultarse en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1ogHr7NW3mbSx0vRIWwBiqWnOWawHGbEa?usp=sharing

3.1. Respecto a la primera petición, sea lo primero resaltar que **DOBLEFER** ha estado cumpliendo con todas las indicaciones específicas de las autoridades y adelantando las acciones recomendadas desde el punto de vista técnico, jurídico y urbanístico para obtener el registro del Reglamento de Propiedad Horizontal y con ello, la individualización jurídica – folio de matrícula inmobiliaria individual-de las unidades privadas resultantes del Proyecto, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

Ahora bien, manifestamos que discrepamos respecto de la afirmación de que la escritura pública de transferencia *"se pactó inicialmente para mayo de 2021"*, considerando lo siguiente:

(a) El Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable Inmobiliario de Tesorería constitutivo del Fideicomiso Proyecto Maikai, suscrito entre DOBLEFER y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A (en adelante la "Fiduciaria"), suscrito el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), estableció como requisito para iniciar la etapa de escrituración lo siguiente:

Powered by CamScanner

- *"1. Hayan legalizado de manera detallada todos los costos y gastos que se hayan ejecutado para la construcción del PROYECTO y que se encuentren debidamente conciliados con LA FIDUCIARIA. En ningún caso será admisible el registro globalizado de los costos del proyecto a título de mejores.*
- *2.- Hayan obtenido el certificado técnico de ocupación expedido por el SUPERVISOR TÉCNICO, en caso de que la norma así lo requiera y,*
- *3. Hayan obtenido el certificado de permiso de ocupación proferido por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1469 de 2.010, o las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen".*

DOBLEFER dio cumplimiento a estas condiciones en el mes de Agosto de 2021, y ante la circunstancia de la inesperada extensión en los tiempos estimados para la culminación del registro del RPH, ofreció la entrega anticipada de las unidades, de manera que a Noviembre de 2021 se habían entregado 20 de las 22.

(b) El Contrato de Vinculación suscrito por cada uno de ustedes, a través del cual se vincularon al fideicomiso proyecto Maikai, establece en la cláusula décima primera, que:

"La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio en fiducia mercantil de la unidad a la que constituye el beneficio en este contrato, la cual se efectuara en lo establecido en la escritura pública de transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil del bien inmueble; junto con los coeficientes de copropiedad que le correspondan de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, será otorgada por ACCION como vocera del FIDEICOMISO LOTE y por EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaría que informe EL FIDEICOMITENTE a EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA, la escritura deberá otorgarse dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la notificación que EL FIDEICOMITENTE haga a LA FIDUCIARIA y EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA para tales efectos (...)".

Con autorización suscrita por la mayoría de ustedes a la solicitud enviada a mediados del mes de Noviembre de 2021, indicamos que la etapa de escrituración no podrá iniciarse hasta tanto se *"haya obtenido la inscripción de la Escritura Pública en la que se protocolice el Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Maikai y con base a ello, se obtenga la asignación de matrículas inmobiliarias independientes para cada una de las unidades privadas que conforman el mismo"*,

En dicha solicitud, estimamos que la escritura pública *"deberá otorgarse máximo el 30 de junio de dos mil veintidós (2022), siempre y cuando se hayan cumplido* ***todas las obligaciones emanadas del contrato de fiducia. Dicha fecha podrá ser modificada mediante notificación escrita previa con mínimo un (1) mes de antelación por parte de DOBLEFER SAS actuando como Gerente del Proyecto, una vez pueda obtener una fecha más certera de aprobación de los trámites en curso por parte de las entidades distritales".***

Por otro lado, en relación con la *"el estado jurídico, urbanístico y económico del inmueble o inmuebles que fueron desenglobados, para desarrollar el proyecto inmobiliario de MAIKAI"*, nos permitimos informar que el 27 de mayo les enviamos nueva comunicación en la que

Powered by CamScanner

pusimos a su disposición una carpeta de lectura[1] que contiene los documentos soportes de cada una de todas las gestiones llevadas a cabo por DOBLEFER que acreditan que los terrenos que conforman el predio sobre el cual se construyó el Edificio Maikai fueron adquiridos por el Proyecto desde el año 2018, financiados 100% con recursos propios, previa confirmación de su integridad jurídica y catastral por medio de estudio de títulos adelantados por profesionales idóneos.

En la misma comunicación, informamos la siguiente cronología de actuaciones, eventos y comunicados:

2.1.1. El veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el equipo de trabajo de Maikai, realizó a través del Abogado Eugenio Butnaru Moreno, los estudios de títulos de los inmuebles sobre los cuales se construyó Maikai. De conformidad con el resultado de los mismos, se obtuvo un concepto favorable para la adquisición de los inmuebles.

2.1.2. El veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), DOBLEFER S.A.S y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliario de Administración constitutivo del Fideicomiso Lote Proyecto San Luis para efectos de administrar los bienes sobre los cuales se construyó el proyecto para el desarrollo inmobiliario de Maikai;

2.1.3. El veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), la señora **MARÍA HAYDEE DUQUE REYES** transfirió al Fideicomiso Lote Proyecto San Luis a título de adición a fiducia mercantil, el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1147632 –inmueble sobre el cual se desarrolló el proyecto Maikai-, mediante escritura pública número 419 de la Notaría Treinta y Tres (33) del círculo de Bogotá.

2.1.4. El veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), los señores **FERNANDO ARTURO CARDOZO PEÑA** y **JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA,** transfirieron al Fideicomiso Lote Proyecto San Luis, a título de adición a fiducia mercantil, el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1612727 – inmueble sobre el cual se desarrolló el Proyecto, mediante escritura pública número 529 de la Notaría Treinta y Tres (33) del círculo de Bogotá.

2.1.5. El veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la señora **MARÍA ELISA ARDILA VARGAS,** transfirió al Fideicomiso Lote Proyecto San Luis, a título de adición a fiducia mercantil, el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-459178 –inmueble sobre el cual se desarrolló el Proyecto, mediante escritura pública número 536 de la Notaría Treinta y Tres (33) del círculo de Bogotá.

2.1.6. Las escrituras públicas precitadas fueron debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, sin objeción alguna, lo

[1] https://drive.google.com/drive/folders/1ogHr7NW3mbSx0vRIWwBiqWnOWawHGbEa?usp=sharing

Powered by CamScanner

que sumado a los resultados de los estudios de títulos citados, motivo al equipo de trabajo de Maikal a avanzar con el desarrollo del Proyecto.

2.1.7. El seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), Maikal obtuvo la Licencia de Construcción LC 18-3 0358 con fecha de ejecutoria del 18 de junio del mismo año, expedida por parte de la Curaduría Urbana No 3 de Bogotá, para efectos de construir la Sala de Ventas de Maikal;

2.1.8. El veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el equipo Maikal realizó la solicitud de Licencia de Construcción del edificio ante la Curaduría Urbana No. 3. En el Acta de Observaciones de estudio del trámite dicha Curaduría solicita realizar Aclaración de Linderos debido a la no coincidencia entre los títulos de los inmuebles y el levantamiento topográfico.

Para este efecto, el equipo Maikal contrató los servicios de una firma especializada para que realizara dicha aclaración, encontraron que entre la escritura del lote de mayor extensión y las de segregaciones parciales se realizó un error de transcripción que se replicó en los títulos posteriores, y que de acuerdo a la Resolución Conjunta SNR No. 1732, IGAC No. 221 del 21 de febrero de 2018, artículo 4, nos permitió realizar una Escritura de Aclaración para corregir estas inconsistencias por lo que se da inicio al trámite.

2.1.9. Por tal, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), el equipo Miakai otorgó la escritura pública número 3876 en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Bogotá. Dicha escritura pública, al igual que las de las transferencias de los predios sobre los que se desarrolló Maikal, fue registrada debidamente en la matrícula inmobiliaria de estos, nuevamente, sin reparo alguno por parte de la oficina de Registro.

2.1.10. El diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Curadora Urbana No 3 de Bogotá, expidió la Modificación de Licencia Vigente No. 11001-3-19-1653, con ejecutoría del 26 de septiembre del mismo año, mediante la cual, se autorizó el proyecto definitivo y la construcción de Maikai; habiendo resuelto satisfactoriamente todas las observaciones previas, señalando en el punto 2 de las Precisiones que: "El Área y Linderos del Predio desarrollados en el Proyecto, corresponden con lo señalado en Títulos mediante Escritura Pública 3876 de 2019 de la Notaría 21 de Bogotá."

2.1.11. De esta forma, el primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se inició con la construcción del Proyecto, la cual fue financiada en su génesis con recursos propios de Maikai.

2.1.12. Una vez registrada la Escritura Aclaratoria de Linderos, aprobada la Licencia de Construcción e iniciada la obra, por recomendación de nuestros asesores jurídicos el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) radicamos ante la UAECD una solicitud de Inclusión de Área, con el objetivo de subsanar cualquier información faltante en la identificación de los predios, obteniendo el 19 de Abril del dos mil veinte 2021 respuesta por parte de dicha entidad proponiendo realizar un acta de colindancia con los vecinos colindantes respecto de las dimensiones de los linderos.

Powered by CamScanner

Teniendo en cuenta que ésta no era la solicitud que habíamos realizado ya que dos de los tres vecinos colindantes eran predios del Proyecto y que a la fecha los linderos de este ya se encontraban plenamente identificados, escriturados y registrados, no dimos continuidad al trámite.

2.1.13. El cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, vocera del Fideicomiso Proyecto, declaró el punto de equilibrio del Proyecto, ante el cumplimiento de las condiciones previstas para el efecto, dentro de las cuales estaba la transferencia de los inmuebles sobre los que se ejecutaría Maikai al patrimonio autónomo en mención y el resultado favorable del estudio de títulos sobre los mismos.

2.1.14. El veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) se da inicio a la diligencia del Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio, por medio de la solicitud de Visto Bueno de planos y áreas ante la Curaduría Urbana No. 3. Dicho trámite incluye la Modificación de Licencia para dejar aprobados los cambios que se acordaron en algunas de las unidades privadas durante el proceso de ventas y construcción.

Debido a las dificultades propias de funcionamiento por la emergencia sanitaria, la Curaduría tomó cuatro (4) meses para gestionar dicho trámite, quedando aprobado el veintiocho (28) de abril de 2021 y finalmente ejecutoriado el tres (3) de junio del mismo año por parte de la Curaduría la Modificación de Licencia y Visto Bueno de PH No. 11001-3-21-0564 donde en Precisiones en nota 6 dice "Se aprueban los planos de alinderamiento y cuadro de áreas para someter el proyecto al régimen de propiedad horizontal".

2.1.15. A finales de abril de dos mil veintiuno (2021), con la noticia de la aprobación por parte de la Curaduría del Visto Bueno para Registro del RPH, teniendo 100% vendido y financiado el Proyecto, y confiados en el buen ritmo de avances de obra en el momento, comunicamos a nuestros beneficiarios de área que muy probablemente estaríamos iniciando la etapa de escrituración en el mes de Julio.

2.1.16. Habiendo tenido que esperar hasta el 3 de Junio para recibir la ejecutoria del Visto Bueno de la Curaduría, inmediatamente procedimos a otorgar la Escritura Pública número mil trescientos setenta y siete (1377) del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) en la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá que incorporó dos actos jurídicos a saber: (i) el englobe con el fin de generar un único lote resultante de los tres (3) predios sobre los cuales se construyó el Proyecto y (ii) la constitución del reglamento de propiedad horizontal del Proyecto. Una vez reunidos todos los documentos requeridos por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) obtuvimos Boleta de Radicación No. 2021-48722;

2.1.17. En los inicios del mes de Julio, estando ya a pocas semanas de dar cumplimiento al cronograma de obra empezamos a recibir amables solicitudes por parte de algunos de los Beneficiarios de Área para iniciar entregas ojalá antes de fin de mes, aduciendo vencimientos en contratos de arrendamiento con fechas cercanas. Al encontramos en frente de previsibles demoras en la obtención de la certificación del

Powered by CamScanner

servicio de gas natural (que se hallaba ya enteramente instalado desde el mes de Mayo de 2021) y en la obtención del registro de la escritura pública 1377 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro (debidamente radicada desde el mes de Junio de 2021), en razón a que estas y en general todas las oficinas y entidades públicas se estaban extendiendo inusualmente en el tiempo de sus funciones por efecto de la Pandemia Covid -19, a mediados del mes de Julio 2021 por medio de comunicación abrimos una consulta para evaluar si los beneficiarios de área considerarían la opción de recibir de manera anticipada los apartamentos a través de Contratos de Comodato Precario, de la que obtuvimos una amplia respuesta positiva. Es así como la primera entrega se lleva a cabo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), correspondiente al apartamento 304.

2.1.18. Dentro del proceso de registro de la citada escritura pública, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro de manera sorpresiva interrumpió el proceso, manifestando en Nota Devolutiva del 28 de Julio de 2021 que "los Folios de Matrícula Inmobiliaria 1147632 y 459178 carecen de área en nuestros registros y sus linderos son irregulares, se solicita incluir el área conforme a lo previsto en la Resolución 1101IGAC/11344SNR de 2020. No se indicó la nomenclatura del edificio y la descripción de los referidos FMI es diferente a la que consta en nuestros registros, favor aclarar". Lo anterior, pese a la existencia del registro previo en la matrícula inmobiliaria de actos jurídicos que recaían sobre los predios que integraban el Fideicomiso Lote Proyecto San Luis (las escrituras de transferencia y la aclaratoria precitadas) y que en su momento habían sido identificados y descritos de la misma manera en la que lo había sido hecho el instrumento público objeto de devolución.

2.1.19. En aras de encontrar una pronta solución decidimos consultar primero, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sus recomendaciones para el trámite que resolviera las anotaciones recibidas, y después de llevar a cabo varias reuniones con el asesoramiento de la Directora Jurídica de la Notaría 32 de Bogotá decidimos (i) radicar ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) la solicitud de asignación de nomenclatura provisional que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, la cual obtuvimos por parte de dicha entidad el diecinueve (19) de agosto del mismo año; y (ii) Solicitar al Director de la UAECD, quien en el momento actuaba como Gestor Catastral para que notificara directamente a la Oficina de Registro Centro las Áreas Catastrales mediante oficio para ser incluidas dentro de los Folios de Matrícula Inmobiliaria. Esperanzados en recibir este servicio que como gestor le correspondía, el seis (6) de septiembre del mismo año nos indica que en nosotros como ciudadanos recae la responsabilidad de solicitar una Certificación de Cabida y Linderos ante la UAECD.

2.1.20. Simultáneamente, el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Maikai obtuvo el Certificado Técnico de Ocupación;

2.1.21. Con la negativa del Gestor, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicamos la solicitud de Certificación de Cabida y Linderos con el objeto único de la "Inclusión del dato de área en los folios de matrícula inmobiliaria" ante la UAECD en cumplimiento de la Resolución Conjunta 1101 IGAC/13444 SNR de 2020.

Powered by CamScanner

2.1.2. Iniciado el trámite de inclusión de dato de área en los folios de matrícula inmobiliaria, la siguiente es la cronología de su proceso al interior de la UAECD:

(a) El treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se radicó la solicitud ante la UAECD;
(b) El catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) se realizó la visita técnica a los predios terreno por parte de los funcionarios de la UACD;
(c) El dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) la Subgerencia de Información Física y Jurídica informó que se encontraba pendiente confirmar la calidad del terreno;
(d) El siete (7) de febrero de dos mil veintidós, la Unidad de Catastro, a través de la Subgerencia de Información Física y Jurídica, realizó el control de calidad de terreno por lo que el trámite ingresó a Estudio Técnico;
(e) El diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) se encontraba pendiente la asignación de funcionario por parte de la Unidad de Catastro;
(f) Gracias a diligencia presencial en la UACD, el equipo de Maikal logra que el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) se asigne funcionario al trámite que en consecuencia ingresó a Estudio Previo por parte de la Subgerencia de Información Física Jurídica.
(g) El día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) la Subgerencia de Información Física y Jurídica, transfirió a la Gerencia de Información Catastral el trámite y se encuentra pendiente de asignar funcionario por parte de esta última Dependencia.

2.1.3. Los tiempos que se han tomado las autoridades competentes para gestionar estos trámites han desbordado los tiempos normativos, en razón a lo siguiente:

- Lo primero que debemos detallar es que este procedimiento es regulado por la Resolución 1101 IGAC 11344 SNR de 31 de diciembre de 2020;

- Esta resolución establece un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, para verificar que la solicitud cumpla con los requisitos exigidos[2];

- En nuestro caso, radicada la solicitud de trámite el día 30 de septiembre del año en curso, dicho término finalizaba el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021);

- Una vez transcurre el término mencionado, la UAECD tiene un plazo máximo de (1) mes posterior a partir de la fecha de verificación de los requisitos, para que se analice el aspecto físico de los predios objeto de solicitud. Término que en nuestro trámite finalizaba el 14 de noviembre de 2021;

  Transcurridos 11 días hábiles de la fecha mencionada, se suspenden por parte de la UAECD y del IGAC, los términos para adelantar, responder y dar

[2] Resolución 1101 IGAC 11344 de 31 de diciembre de 2020, Artículo 21.

Powered by CamScanner

solución a las solicitudes de trámite como consecuencia del cierre y suspensión temporal del Sistema Integrado de Información Catastral mediante las Resoluciones 1102 de 2021 de la UAECD y, 1885 de 2021 del IGAC;

2.1.4. Con lo anterior, en términos prácticos, los tiempos de respuesta del trámite, se suspendieron por cincuenta y cinco (55) días, es decir, mes y medio;

2.1.5. Ante la realidad de esta inesperada demora, con la recomendación de nuestros asesores jurídicos y de la Fiduciaria, procedimos a iniciar la diligencia para que esta situación irregular de trámites ante las entidades del Distrito se reflejara en los términos del Contrato de Fiducia Mercantil, de manera a incluir la finalización del Registro del RPH como requisito para iniciar la Etapa de Escrituración prevista en el mismo.

Con éste propósito, a mediados del mes de Noviembre con ***cartas*** nos dirigimos a los veintidós (22) beneficiarios de área, 20 de ellos comodatarios, para solicitar su autorización de suscribir un otrosí al contrato de fiducia mercantil, carta en la cual informamos la situación y en predicción de los tiempos aún más extendidos por parte de estas Entidades estimamos que la etapa de escrituración podría iniciar en Junio 30 de 2022 y que en todo caso, podía ser modificada si no contábamos con el registro del RPH para iniciar la etapa de escrituración.

2.1.6. Continuando con nuestro análisis, teniendo en cuenta que, en lo no descrito de manera específica por la resolución mencionada, se aplican los términos de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la solicitud en mención se debe tramitar con base en el artículo 14, numeral 2, relacionada con las peticiones de consulta, la cual se debe responder en un término máximo de treinta (30) días siguientes a su recepción;

2.1.7. Así las cosas, la entidad distrital tenía hasta el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) para resolver dicha inquietud, fecha desde la que la entidad se encuentra en mora de cumplir su deber constitucional y legal de atender nuestra solicitud;

2.1.8. Considerando que habíamos dado un tiempo de espera respetuoso y razonable iniciamos las siguientes diligencias:

- El cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) radicamos una solicitud de impulso a los trámites en curso.

- El martes diecisiete (17) de mayo, inscribimos el Proyecto en la Mesa de Soluciones de la Subdirección de Apoyo a la Construcción, dependencia de la Secretaría Distrital del Hábitat con el fin de que esta entidad, como cabeza del sector en la cadena de trámites de urbanismo y construcción, ayude a acelerar el procedimiento de respuesta.

- El 24 de de mayo, radicamos ante la UAECD un derecho de petición de solicitud de información, para efectos de que dicha entidad, nos informe

Powered by CamScanner

sobre el estado real del trámite, y al mismo tiempo solicitamos se nos conceda una reunión con el (los) funcionarios que en el momento tienen la responsabilidad por dicha gestión.

3.2. Respecto de la segunda petición nos permitimos informar que mucha de la información que nos solicitan ha sido compartida previamente con ustedes desde la reunión general de Beneficiarios y Copropietarios de diciembre de 2021, al igual que en los posteriores comunicados de la administración, y que cualquier información adicional que en estos asuntos ustedes requieran deben solicitarla a la administración, ya que ellos tienen la obligación de suministrarla. Sin embargo, en la carpeta de archivos compartidos también encontrarán todos estos documentos.

3.3. Respecto a la tercera petición, al igual que en la enterior, nos permitimos manifestar que la información que solicitan se encuentra en la misma carpeta de archivos compartidos, e igualmente en caso de requerir más información, la pueden solicitar directamente a la administración.

3.4. Respecto a la cuarta petición, nos permitimos manifestar que, para efectos de analizar la solicitud, requerimos que nos sea enviada por cada uno de ustedes que se encuentre interesado: (i) carta de aprobación de crédito hipotecario y/o leasing habitacional; (ii) carta de aprobación de subsidio de Vivienda No Vis. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra activo el subsidio al que ustedes hacen referencia y que como es natural desconocemos las condiciones de aprobación de créditos hipotecarios y/o leasing habitacional de cada uno de ustedes. Recordamos que el parágrafo segundo de la cláusula segunda del contrato de vinculación suscrito por ustedes, aclara que el trámite del crédito corresponde adelantarlo directamente a los beneficiarios de área. También recordamos que en la Reunión General de Beneficiarios que se llevó a cabo en diciembre de dos mil veintiuno (2021), ofrecimos nuestro acompañamiento para el momento en que ustedes deban acudir a las entidades financieras para el otorgamiento de sus créditos.

3.5. Respecto a la quinta petición, nos permitimos recordar que la Curaduría 3 nos concedió la Modificación de Licencia Vigente No. 11001-3-19-1653, con ejecutoría del 26 de septiembre del dos mi diecinueve (2019), mediante la cual, se autorizó el proyecto definitivo y la construcción de Maikai; este documento lo encuentran en la carpeta compartida con ustedes.

En los anteriores términos damos respuesta a la solicitud elevada el **10 de mayo de 2022.**

Cordialmente,

JOSE FERNANDO MONTOYA
Representante Legal **DOBLEFER S.A.S.**

Powered by CamScanner

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA - REPARTO
E. S. D.

JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS *mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C.; identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la* ***T.P. 115.249*** *del honorable* ***C.S.*** *de la* ***J.*** *y titular del correo electrónico* ***lawyerscenterltda@gmail.com****; obrando en nombre propio y representación, en mi condición de apoderado judicial de la señora* ***DIANA CAROLINA GONZALEZ BRAVO,*** *mayor de edad, domiciliada en la* ***Diagonal 59 No. 23 – 54*** *y* ***Transversal 24 No. 59-18,, apartamento 405 – Edificio Maikai*** *de la ciudad de Bogotá y paralelamente en Ciudad de México - México, identificada con la cédula de ciudadanía número* ***1.022.371.371*** *de Bogotá, teléfono* ***301 7872551*** *y portadora del correo electrónico* ***gonzalezbr969@gmail.com*** *y quien para todos los efectos de ésta demanda actúan en su calidad de* ***BENEFICIARIA DE AREA*** *del* ***FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI*** *identificado con el NIT.-* ***805.012.921-0*** *y actual* ***COMODATARA*** *del* ***apartamento 405, parqueadero 22 y depósito 11*** *de la ciudad de Bogotá e identificados finalmente con las matrículas inmobiliarias* ***50C-2160197, 50C-2160200*** *y* ***50C-2160228;*** *Edificio que se encuentra ubicado o distinguido con la nomenclatura urbana* ***Diagonal 59 No. 23 – 54*** *y* ***Transversal 24 No. 59-18, apartamento 405 – Edificio Maikai*** *de la ciudad de Bogotá, datos que son tomados del contrato de vinculación y de los folios de matrícula inmobiliaria entregados después de tanta insistencia solo hasta finales del mes de noviembre de 2022; me ha otorgado poder legalmente para actuar y acudir ante el señor Juez, y muy respetuosamente presentar* ***PROCESO DECLARATIVO – VERBAL PARA SOLICITAR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE VINCULACION FIDUCIARIO*** *suscrito entre las partes y exigir la* ***RESOLUCION DE MISMO Y EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES ALLÍ PACTADAS JUNTO CON LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS*** *por la demora en la legalización y entrega del proyecto constructivo que con tanto esfuerzo adquirió y hoy la tiene perjudicada con un incremento duplicado de las tasas de intereses financieros que no están en condiciones de asumir por la culpa y demora exclusiva de los demandados en entregar totalmente legalizado el proyecto y las unidades privadas que lo conforman en el tiempo acordado, demanda que se presenta en contra de las sociedades comerciales* ***ACCION FIDUCIARIA S.A.*** *identificada con el NIT.-* ***800.155.413-6,*** *en su doble condición en primer lugar como Vocera y Administradora del Fideicomiso "LOTE PROYECTO SAN LUIS" y en su segunda condición como Vocera y Administradora del Fideicomiso "PROYECTO MAIKAI", identificados ambos coincidencialmente con el mismo número de NIT.-* ***805.012.921-0,*** *cuyo domicilio profesional de notificaciones queda en la* ***Calle 85 No.- 9 – 65*** *de Bogotá y correo electrónico* ***notijidicial@acaaon.com.co*** *o* ***comunicaciones@accion.com.co*** *o* ***notificacionjudicial@accion.com.co*** *o* ***notijudicial@accion.com.co,*** *teléfonos 6915090 y representada legalmente por* ***HERNANDO RICO MARTINEZ*** *identificado con la cédula de ciudadanía* ***80.889.872*** *o por quien haga sus veces; contra la compañía* ***DOBLEFER S.A.S.*** *identificada con el NIT.-* ***900.148.784-7,*** *ubicado en la* ***Calle 77 No.- 11 – 19 Oficina 403*** *de Bogotá y correo electrónico* ***dobleyserifer@yahoo.com*** *o* ***tramites@estrategiascomerciales.co,*** *teléfonos 3221797 – 314 4082433 y*

representada legalmente por ***JOSE FERNANDO MONTOYA CARRILLO*** *identificado con la cédula de ciudadanía* ***19.219.530*** *o por quien haga sus veces y contra la compañía* ***ARQUITECTOS LYM S.A.S.*** *identificada con el NIT.-* ***830.029.957-0,*** *ubicada en la* ***Avenida el Dorado No.- 69D – 91, oficina 609 Torre Peatonal – Centro Empresarial Arrecife*** *de Bogotá y correos electrónicos* ***contabilidadlym@gmail.com*** *o* ***lym_arquitectos@hotmail.com*** *o* ***tramites@estrategiascomerciales.co*** *y representada legalmente por* ***MARIA ISABEL LOPEZ RINCON*** *identificada con la cédula de ciudadanía* ***51.855.207*** *o por quien haga sus veces; para que por los trámites propios del proceso antes referido señor(a) Juez, se declare amparado en los siguientes:*

HECHOS:

1. *Las compañías al parecer familiares* ***DOBLEFER S.A.S.*** *y* ***ARQUITECTOS LYM S.A.S.,*** *compañía de construcción la primera y arquitectura respectivamente, interesadas en desarrollar un proyecto de construcción en el sector de Galerías, en la localidad de Teusaquillo de Bogotá; ubicaron finalmente* ***TRES (3)*** *predios de mayor extensión distinguidos en su momento con las matrículas inmobiliarias* ***50C-459178, 50C-1612727*** *y* ***50C-1147632*** *que adquirieron para desarrollar el proyecto que posteriormente denominaron "MAIKAI".*

2. *En desarrollo de éste proyecto de construcción y lógicamente para su futura comercialización, en garantía de los futuros inversionistas compradores del proyecto de construcción como son mis clientes; la compañía* ***DOBLEFER S.A.S.*** *decidió constituir en calidad de FIDEICOMITENTE un Fideicomiso con fecha de suscripción 24 de abril de 2018 que se aporta hoy como prueba, mediante la suscripción de un Contrato de FIDUCIA INMOBILIARIA DE ADMINISTRACION para el desarrollo del proyecto al que le dieron el nombre inicial de FIDEICOMISO LOTE PROYECTO SAN LUIS que hoy se identifica con el NIT.-* ***805.012.921-0****; suscribiéndolo con la compañía hoy también demandada* ***ACCION FIDUCIARIA S.A.*** *quien para todos los efectos de ésta demanda actúa como vocera de éste.*

3. *Es así que, en desarrollo de ese contrato de Fideicomiso, la compañía* ***ACCION FIDUCIARIA S.A.*** *adquirió la representación legal del Fideicomiso como administradora y vocera del mismo; recibiendo además de un dinero en efecto con el que se constituyó la fiducia, finalmente la titularidad de los* ***TRES (3)*** *inmuebles identificados con las matricula inmobiliarias* ***50C-459178, 50C-1612727*** *y* ***50C-1147632*** *a su nombre, como se puede apreciar sin esfuerzo alguno en los certificados de tradición y libertad de los predios de mayor extensión.*

4. *Dentro de ese contrato de fiducia inmobiliaria que sea aporta hoy como primera prueba documental, se establecen unas obligaciones contractuales que se pueden verificar y que para el caso en concreto se sintetizan en primer lugar en la obligación legal que de manera oportuna tenían las partes de transferir las unidades privadas resultantes en favor de los beneficiarios de área (numeral 2, Clausula 2), lo cual para el caso en concreto debió materializarse el pasado 30 de abril de 2021 según el OTROSI No.- 2 de fecha 3 de junio de 2020 según la proyección de pagos acordada y no se hizo por la falta de legalización de los documentos a pesar de que el edificio ya estaba plenamente construido.*

5. *Para todos los efectos legales de ésta demanda, a la luz de la cláusula tercera se*

dejó establecido claramente dentro de la literalidad del referido contrato de fiducia que el patrimonio autónomo actuaba con plenos efectos jurídicos respecto de mis representados en calidad de beneficiarios de áreas.

6. *En la cláusula cuarta del referido contrato, se establece claramente e inequívocamente que los bienes a transferir, se transfieren libres de toda limitación incluidos pleitos pendientes, gravámenes y en general limitaciones a la propiedad que impidieran su comercialización futura, como en las que hoy se excusa los demandados para justificar su demora en la legalización de los mismos por problemas totalmente ajenos a mis representados de cabida y linderos que debieron prever antes de salir a ventas y enajenar las unidades privadas perjudicando a mis representados; Declaración que es recogida además en la Cláusula quinta.*

7. *El contrato con la limitación de las obligaciones de la Fiduciaria amparado en el artículo 1234 del C. Cio., que claramente la vincula en el numeral 4 en cuanto a la responsabilidad frente a terceros como son mis clientes en su calidad de BENEFICIARIOS DE AREAS, incluida expresamente las inexactitudes que fue lo que puntualmente ocurrió aquí con la plena y adecuada identificación de los linderos que demoró la legalización documental del proyecto por casi dos años y que es ajena totalmente a mis representados; dejando claro que las decisiones que tomen los FIDEICOMITENTES son responsabilidad exclusiva de ellos.*

8. *Destacando finalmente en la Cláusula Decimo primera en los numerales 3 que el fideicomitente, en este caso DOBLEFER S.A.S. es el único responsable frente a acciones administrativas de las autoridades nacionales o territoriales, es decir que es la única responsable frente a la inconsistencia de cabida y linderos que se presentó y que atrasó sin lugar a dudas la legalización del proyecto y lógicamente la escrituración hasta el mes de diciembre de 2022 y por consiguiente es la única responsable de los daños colaterales causados a mis representados como lo es el incremento duplicado de las tasas de interés en los créditos hipotecarios o de leasing habitacional que ya tenían aprobados desde hace más de años y medio atrás, y como producto de esta demora por la inconsistencia de los linderos plenamente demostrada y por demás reconocida en los diferentes escritos que se presentan hoy como prueba documental, hoy tendrían que afrontar mis representados y que financieramente no lo pueden hacer y es lo que se reclama de los demandados, que respondan por ello.*

9. *Posteriormente el 27 de noviembre de 2018 entre las partes aquí demandadas* ***ACCION FIDUCIARIA S.A.*** *como fiduciaria y* ***DOBLEFER S.A.S.*** *y* ***ARQUITECTOS LYM S.A.S.,*** *ambas como FIDEICOMITENTES se suscribió un nuevo CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE denominado* ***"TESORERIA FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI"*** *cuyo objeto primordial fue la administración de los recursos económicos que ingresaban al proyecto, dentro de los cuales se contemplaba los aportados por mis representados en calidad de BENEFICACIOS DE AREAS y la forma de vinculación de éstos; estableciendo concretamente allí las TRES (3) fases de desarrollo del proyecto PREOPERATIVA, CONSTRUCCION y ESCRITURACION.*

10. *Definiéndose en este contrato de fiducia concretamente y de manera inequívoca, que la FASE PREOPERATIVA tenía establecido de manera puntual el estudio* ***JURIDICO*** *de todos los documentos que conformaban el proyecto para poder buscar el punto de equilibrio y poder así pasar la segunda fase que era la construcción; estudio jurídico que sin lugar a dudas incluía la titulación y*

tradición de los TRES (3) predios de mayor extensión, al igual y para el caso en concreto de éste incumplimiento contractual el estudio juicioso de la ***"CABIDA Y LOS LINDEROS"*** *que desafortunadamente no se hizo juiciosamente y se pasó a la segunda fase sin el cuidado necesario perjudicando finalmente a los beneficiarios de áreas.*

11. *Insistiéndose una vez más en éste nuevo contrato que el patrimonio autónomo actúa independientemente con plenos derechos jurídicos frente a los beneficiarios de áreas de acuerdo a lo normado por el Decreto 2555 de 2010; dándole la posibilidad legal a mis representados en calidad de* ***BENEFICIARIOS DE AREA*** *ante el inocultable incumplimiento en la cláusula CUARTA, de permitirles exigir como se está haciendo legalmente en ésta demanda, además de los rendimientos de los dineros que oportuna y puntualmente cancelaron para cubrir su cuota inicial, la devolución de los mismos y lógicamente el pago de las sanciones pactadas en el cuadro de anexo de penalidades.*

12. *Sumado a todo lo anterior, este nuevo contrato de FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE, a la luz de la cláusula SEPTIMA – 7.1. donde nuevamente insiste y puntualiza sobre las fases o etapas del proyecto, determina una vez más los pormenores que debieron tenerse en cuenta y preverse a la FASE PREOPETATIVA, donde claramente en el literal f).- su Señoría usted podrá leer que por parte de ACCION FIDUCIARIA S.A. debía* ***"…hacerse un estudio completo de títulos con concepto favorable del Abogado de la Fiduciaria…"****con lo que deja plenamente claro la solidaridad que tiene la FIDUCIARIA en ésta omisión y por la cal debe responder sin lugar a dudas, pues si hubiera efectuado el estudio juicioso sin lugar a dudas hubiese advertido oportunamente el inconveniente en la identificación de cabida y linderos que se presentó y hubiese impedido pasar a las etapas subsiguientes de CONSTRUCCION y ESCRITURACION que se adelantaron con ese vicio oculto que se acredita no permitió oportunamente registrar el englobe, el desemglobe mediante el reglamento de propiedad horizontal y posterior creación de las matrículas individuales independientes para poder escriturar oportunamente como se debía, perjudicándolos con el incremento de las tasas de intereses que si se hubiese escriturado oportunamente hubiesen tenido que asumir entre el 6% al 8% y no como hoy le están cobrando los bancos entre el 17% y el 20% efectivo anual, que es un perjuicio derivado sin lugar a dudas del incumplimiento contractual de los demandados que mantuvieron oculto este vicio.*

13. *Posición que más adelante en el contrato es ratificada y afianzada en el literal i).- de la misma clausula SEPTIMA y que consolida la solidaridad de responsabilidad aquí reclamada como incumplimiento, en la medida de que los FIDEICOMITENTES debían expedir una certificación en donde se daba cumplimiento a las condiciones financieras, técnicas y jurídicas que insisto debió revisar y confirmar muy bien la FIDUCIARIA, para poder pasar a la nueva fase de CONSTRUCCION y no tener éstos tropiezos demostrados que se tuvieron en la fase final de ESCRITURACION que casi no se puede adelantar precisamente por la falta de cuidado de las aquí demandadas que insisto redunda en perjuicios contra mi representada que no pueden justificar y mucho menos hoy evadir; certificación que si usted observa su Señoría debió expedirse en un plazo máximo de 10 meses después de firmado el contrato, lo que significa que esa certificación debió emitirse a más tardar el* ***27 de septiembre de 2019****, permitiendo una prórroga por una sola vez que feneció también el* ***27 de junio de 2020*** *y desconocemos si existe o no; imponiendo la obligación contractual de que en caso de no existir se debería devolver los recursos a los beneficiarios de área lo cual*

no sucedió en éste caso, pues siempre se mantuvo oculta la situación de irregularidad de los linderos hasta que estos empezaron a presionar la entrega de sus unidades privadas que ya estaban construidas y no entendían porque no se les escrituraba.

14. *Dentro de los requisitos exigidos para poder pasar a la última fase de ESCRITURACION además de haber cumplido a cabalidad los postulados previos de cada etapa de desarrollo PREOPERATIVA y CONSTRUCTIVA; debía allegarse entre otros documentos necesarios para poder escriturar a la luz de la Cláusula SEPTIMA – 7.3.; lo siguiente: I.- Legalización de los gastos ante la FIDUCIA, II.- Certificado técnico de ocupación (art. 6 de la Ley 1796 de 2016) y III.- Certificado de permiso de ocupación expedido por la Autoridad competente (Decreto 1479 de 2010) los cuales por los menos en las actas de comparecencia que suscribieron simultáneamente para éste caso, NO APORTARON como prueba; con lo que una vez más se acredita el incumplimiento contractual.*

15. *Como quiera que de manera indirecta a pesar de no ser parte en éste contrato están vinculados los intereses de los BENEFICIARIOS DE AREA a los que hoy estoy representando, toda vez que son aportantes financieros del proyecto, en la cláusula DECIMO SEXTA se estableció la IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO en la medida de que para poderlo revocar, además de las partes suscribientes necesitan la concurrencia y visto bueno de los BENEFICIARIOS DE AREA, lo mismo que los OTROSI que se suscriban en desarrollo del contrato, como lo debió ser sin lugar a dudas la modificación de cabida y linderos que se presentó en la ejecución de éstos contratos.*

16. *Por último de manera expresa y para todos los efectos legales de ésta reclamación judicial la Cláusula VIGESIMA impone la obligación a las aquí demandadas dentro de los postulados de buena fe, a SUMINISTRAR INFORMACION REAL SIEMPRE dentro de esa lealtad contractual que aquí* ***NO SE CUMPLIO*** *a cabalidad; aquí como se probará cronológicamente se mantuvo en engaño a mis representados durante la mayor parte del tiempo, pues nunca se les comentó sobre los problemas de CABIDA y LINDEROS que tenían los predios de mayor extensión y el trámite que administrativamente habían tenido que realizar ante la Oficina de Catastro Distrital de Bogotá que era totalmente ajena para ellos, y del cual se enteraron solo hasta que se les empezó hacer inmanejable por la demora de la escrituración y la entrega de las unidades privadas, pues todos los BENEFICIARIOS DE AREAS que ya habían en tiempo pactado cumplido con el pago de su cuota inicial y tenían aprobado sus créditos bien sea hipotecarios o de leasing habitacional a una tasa muy buena para todos para pagar los saldos adeudados, empezaron a exigirle a los demandados las escrituras y la entrega de sus inmuebles y fue cuando ante ésta presión que salió a la luz el problema de cabida y linderos que tenían el edificio que ya estaba construido y la imposibilidad legal de escriturar lógicamente que era totalmente ajena a mis representados; publicidad cierta que debió garantizar ACCION FIDUCIARIA S.A. dentro de sus compromisos contractuales y nunca lo hizo, pues sin siquiera existe al respecto un pronunciamiento de ellos al respecto, ya que se suponía que todo estaba al día.*

17. *En desarrollo de éste negocio comercial se crea un nuevo contrato denominado* ***"VINCULACION FIDUCIARIA MAIKAI"*** *que básicamente tiene por objeto captar a los potenciales compradores o inversionistas del proyecto que sin lugar a dudas van a aportar el musculo financiero para buscar el punto de equilibrio y poder desarrollar el proyecto de construcción, contrato que debió nacer a la vida*

jurídica una vez revisada por parte de la FIDUCIARIA y especialmente del Abogado de ésta, la tradición de los inmuebles de mayor extensión que se estaban entregando como aporte por parte de los FIDEICOMITENTES identificados con las matrículas inmobiliarias ***50C-459178, 50C-1612727*** *y* ***50C-1147632*** *y especialmente haber cotejado y comparado la correspondencia real de la* ***"LA CABIDA Y LINDEROS"*** *en ellos contenida, que era de suma importancia en la medida de que era en esos inmuebles donde finalmente se iba a construir el edificio del cual nacerían las unidades privadas que finalmente adquirirían mis representados en venta mediante escritura pública y que no pudieron adquirir en tiempo, generándose serias complicaciones.*

18. *Es así como mi representada, con ese ánimo de adquirir su primera vivienda para ella, su esposo y su hijo que está por venir, el pasado 13 de octubre de 2019, suscribió el* ***CONTRATO DE VINCULACION AL FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI*** *identificado con el número* ***0001700018601*** *que fue firmado como consta en el documento aportado por todos los aquí demandados* ***ACCION FIDUCIARIA S.A., DOBLEFER S.A.S.*** *y* ***ARQUITECTOS LYM S.A.S.*** *y mis representados como BENEFICIARIOS DE AREA.*

19. *Dentro de la literalidad del contrato se debe destacar los antecedentes citados en el numeral Cuarto, donde claramente se establece que* ***"...a la terminación del proyecto..."*** *(proyecto de construcción que termino desde julio de 2021 - hace muchos meses atrás) cuando se terminara de pagar la última cuota pactada de la cuota inicial, se debía hacer entrega por parte de los FIDEICOMITENTES de ACCION FIDUCIARIA de las unidades privadas, suscribiendo la correspondiente escritura pública de compraventa en favor de los BENEFICIARIOS DE AREA, en compañía del Constructor responsable; adquiriendo mis representados DOS (2) únicas obligaciones a saber:* ***1.- PAGAR LA INICIAL EN LAS FECHAS CONVENIDAS Y RELACIONADAS EN LA PRIMERA PAGINA DEL CONTRATO*** *lo cual cumplieron a cabalidad y la* ***2.- TENER DISPONIBLE EL CREDITO HIPOTECARIOS o DE LESING HABITACIONAL*** *al momento de finalizar el pago proyectado anteriormente, obligaciones contractuales que cumplieron a cabalidad y dentro de los plazos establecidos tanto en el contrato primigenio, como en los OTROSI.*

20. *En el parágrafo segundo de la Cláusula SEGUNDA.- ENTREGA DE RECURSOS del referido* ***CONTRATO DE VINCULACION AL FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI*** *claramente las partes establecieron una obligación reciproca de que mis representados para el caso en concreto se obligaban a pagar el saldo adeudado con el producto de un crédito, dejando expresa constancia que este sería tramitado y de responsabilidad de los BENEFICIARIOS DE AREA* ***"...siempre y cuando se cumplieran con las exigencias de la entidad bancaria..."; crédito*** *que como se demuestra con la documental anexa se tramitó y estuvo vigente al momento en que se debía firmar la escritura, pero que por la demora de los DEMANDADOS venció y al solicitarse de nuevo las tasas de intereses variaron lo cual impidió en principio a mis representados optar por éste préstamo, sumado a que los documentos exigidos por la entidad bancaria para materializar el préstamo NO ESTABAN EN SU TOTALIDAD y no se podía materializar el trámite, pues faltaban entre otros las cedulas catastrales e impuestos prediales individuales del apartamento, garaje y depósitos, para poder hacer el avalúo de los mismos y confirmar que efectivamente cubrían el* ***30%*** *que exigía el Banco y podía prestar el* ***70%*** *restante.*

21. *Como ha quedado plasmado con los hechos anteriores, es irrefutable totalmente*

que dentro del desarrollo normal de cualquier encargo fiduciario, es obligación legal de la entidad fiduciaria hacer una revisión pormenorizada de los documentos, la tradición, y prestar especial atención a la identificación correcta de ***"LA CABIDA Y LINDEROS"*** *de los predios y lógicamente las escrituras que se le entregan para su administración y vocería como garante precisamente de los intereses económicos de esos terceros que con su respaldo van a invertir en el proyecto como BENEFICIARIOS DE AREA, dentro de los cuales precisamente están las tradiciones de los TRES (3) predios de mayor extensión identificados con las matrículas inmobiliarias* ***50C-459178, 50C-1612727*** *y* ***50C-1147632*** *donde se construiría y se construyó hoy finalmente el Edificio Maikai sin cumplir con el lleno de los requisitos legales en la medida de que se agotaron las etapas del proyecto sin hacer la verificación adecuada, proyecto en el que invirtieron mis representados y pagaron ya la totalidad de su cuota inicial.*

22. *De suerte que como se refirió ya, esa gestión de administración que se reclama hoy en ésta demanda a la compañía fiduciaria según se establece en el documento de fiducia y lógicamente dentro de las obligaciones legales que tienen como garante de la inversión de estos terceros inversionistas como son mis clientes que interesados en comprar por primera vez una vivienda, dieron sus ahorros de toda la vida para convertirse sin saber en BENEFICIARIOS DE AREA cuando ellos lo que estaban era comprando un apartamento, un parqueadero y un depósito en el Edificio; con quienes de manera individual posteriormente se suscribió una vinculación como* ***BENEFICIARIOS DE AREAS*** *respecto de cada apartamento, garaje y deposito, que sea la oportunidad manifestar como otro incumplimiento contractual resultaron ser distintas en su mayoría a los asignados posteriormente en un comodato que tuvieron que suscribir también ante el incumplimiento contractual; esta precisamente que antes de permitir salir a ventas el proyecto y simultáneamente a verificar el punto de equilibrio del mismo que indiscutiblemente lo tenía, pues insisto al parecer el constructor construyo con recursos propios; debió preocuparse por verificar que los tres predios de mayor extensión identificados con las matrículas inmobiliarias* ***50C-459178, 50C-1612727*** *y* ***50C-1147632*** *estuvieran englobados debidamente en uno solo como debió suceder insisto antes de salir a ventas y verificar la coherencia de los LINDEROS y CABIDAS de los mismos para no tener los inconvenientes que se han tenido y que han durado ya casi DOS (2) años tratando de solucionar, perjudicando enormemente a mis representados.*

23. *Es así su Señoría como lo vengo refiriendo y partiendo de los antecedentes referidos en los hechos anteriores que queda probado desde ya que con esta falencia y ausencia de verificación completa de la tradición de los inmuebles y especialmente la falta de cuidado del Abogado de la FIDUCIARIA, que se permitió inexplicablemente por parte de la fiduciaria* ***ACCION FIDUCIARIA S.A.,*** *salir a ventas después de declarar el punto de equilibrio el 5 de marzo de 2020 y empezar a captar los compradores de buena fe como son mis clientes, a quienes nunca se les informó que a pesar de que el edificio ya estaba construido y se les mostraba incluido el apartamento modelo que allí tenían, legalmente la tradición para ese momento hablaba de TRES (3) predios de mayor extensión identificados con las matrículas inmobiliarias* ***50C-459178, 50C-1612727*** *y* ***50C-1147632*** *que no se habían podido englobar y que tenía un VICIO OCULTO que solo conocían los DEMANDADOS y era la inconsistencia en la CABIDA Y LINDEROS que después tuvo sus consecuencias y generaron la demora en la escrituración reconocida por demás en las diferentes comunicaciones que cursaron los DEMANDADOS, donde se demuestra la situación y en las que pretenden responsabilizar de su falta de cuidado a las entidades estatales como lo es*

Catastro que tiene unos tiempos prudenciales para atender las peticiones.

24. *Como se dijo anteriormente, nuestros representados ansiosos con tener su primera vivienda para ella, su esposo y su hijo que esta por nacer; efectivamente al ver el proyecto y el Edificio ya casi terminado y observar que como garantía de su inversión estaba tan prestigiosa fiduciaria* ***ACCION FIDUCIARIA S.A.*** *quien se supone había efectuado ya una revisión juiciosa de los documentos como era su obligación contractual en los contratos anteriormente referidos; sin pensarlo e insisto totalmente engañados con el estado real de la tradición de los predios pues veían físicamente un Edificio construido y no tres lotes o casas que era lo que realmente estaba en documentos; por ello tomaron la decisión de invertir y suscribir para ellos una contrato de compraventa, pero que jurídicamente fue una fiducia en la que actuaban ellos sin saberlo legalmente como* ***BENEFICIARIOS DE AREAS*** *que es muy distinto a lo que pretendían desconociendo totalmente la figura que se le dio a la compra de su apartamentos, parqueaderos y depósito que quedaron plenamente descritos e identificados en esos documentos.*

25. *Es así como proceden en cumplimiento a sus obligaciones de manera sagrada a cumplir con los pagos prometidos y acordados en el documento, logrando mis representados sin excepción alguna en las fechas establecidas pagar los valores que acordaron cancelar como CUOTA INICIAL de sus viviendas, tramitando adicionalmente de manera oportuna su crédito bancario como consta en la certificación anexa quedando desde ese momento listos para firmar la escritura con esas tasas de interés privilegiadas que para ese momento tenían si hubieran cumplido los DEMANDADOS con sus compromisos contractuales.*

26. *Es así señor Juez que llegada la fecha del pago de la última cuota establecida inequívocamente en el contrato de vinculación fiduciaria como* ***BENEFICIARIOS DE AREAS*** *que habían suscrito mis representados, y lógicamente teniendo listos los créditos hipotecarios para pagar el saldo restante de los inmuebles adquiridos en venta y estando listos para escriturar como en efecto se demuestra hoy documentalmente lo hicieron, esperando que la Fiduciaria y los Constructores tuvieran listos todos los documentos para llevarlos a la entidad financiera para poder otorgar las escrituras de venta y lógicamente constituir la hipoteca en favor de la entidad financiera que iban a avalar la inversión económica de mis representados, desafortunadamente NO SE CUMPLIO, y es aquí donde empieza el calvario para mis representados toda vez que a esa fecha ni siquiera se habían englobado los TRES (3) predios, de mayor extensión identificados con las matrículas inmobiliarias* ***50C-459178, 50C-1612727*** *y* ***50C-1147632;*** *que debo resaltar hasta ese momento era totalmente desconocido para mis clientes lo que estaba pasando realmente.*

27. *Entonces al ver de que ellos ya habían cumplido con su obligación contractual en primer lugar de* ***PAGAR LA CUOTA INICIAL ACORDADA*** *que terminaron de cancelar puntualmente según la proyección de pagos contenida en el contrato el pasado 30 de abril de 2021 y simultáneamente para su última cuota* ***TENER YA LA CARTA DE APROBACION DEL CREDITO HIPOTECARIO*** *como consta en la documental anexo y la demora era de los DEMANDADOS en remitir los documentos que exigía la entidad financiera para estudiarlos como eran los certificados de tradición y libertad de los inmuebles individualmente ofrecidos en venta (apartamento, garaje y deposito), el reglamento de propiedad horizontal donde se evidenciara la tradición del inmueble donde estaba construido el Edificio Maikai y que debía contener TRES (3) actos jurídicos a saber: 1).- Englobe de las TRES (3) matriculas inmobiliarias primigenias de los predios de mayor*

extensión identificados con los números ***50C-459178, 50C-1612727*** *y* ***50C-1147632;*** *2).- El registro del Reglamento de propiedad horizontal con el cual se cancelaba la matricula matriz naciente del englobe antes descrito y con la que se creaban o nacían a la vida jurídica además los porcentajes de copropiedad, las matrículas individuales de cada unidad privada prometida y 3).- El Registro y creación de las matrículas de cada unidad privada que conforma el edificio incluidos los apartamentos, los garajes y los depósitos de haber quedado establecido así en la licencia de construcción y el Reglamento de Propiedad Horizontal; y empezar el proceso normal de estudio por parte del Abogado del Banco para su visto bueno que demora un tiempo prudencial y no puede hacerse de un día para otro, efectuar el avalúo del inmueble y luego fijar la Notaria, junto con la fecha y hora de firma de la hipoteca y posterior desembolso, lo cual no se logra en ese momento por el incumplimiento de los DEMANDADOS.*

28. *Es así que al solicitar todos estos documentos que exigía el Bancos para continuar con el trámite de los créditos hipotecarios, empiezan a enterarse cada uno de los BENEFICIARIOS DE AREA, no solo mis clientes, de la situación jurídica en la que realmente se encontraba el bien inmueble, que para ese momento a pesar de estar construido el edificio violando totalmente las FASES contractualmente establecidas, no estaba englobado y que existían problemas con la cabida y linderos de los predios de mayor extensión; pues según se colige y está por escrito desde el 29 de enero de 2021 cuando ya mis representados habían comprado, es que empezaron a diligenciar el Reglamento de Propiedad Horizontal y a tramitar ante la Curaduría No.- 3 una modificación de la licencia de construcción que por demás modificarían el área de algunas unidades privadas que ya estaban vendidas durante la FASE PREOPERATIVA y CONSTRUCTIVA que hasta el día de hoy no sabemos y esperamos no hubiesen afectado también a mis representados; quedando según información de la Constructora dichos cambios regulados el 28 de abril de 2021, dándose por esa curaduría el visto bueno al Reglamento de Propiedad Horizontal que hasta ese momento no se había elaborado y no entendemos cómo se autorizaba por parte de la fiduciaria y de la entidad competente la autorización de ventas de las unidades privadas si jurídicamente NO EXISTIAN y no podían venderse, engañándose a los BENEFICIARIOS DE AREA indiscutiblemente; que para ese momento ya según la información recibida de parte de la constructora se había vendido el* ***100%*** *del proyecto totalmente viciado.*

29. *Es así que para calmar los ánimos que cada vez se hacían más inmanejables de todos los BENEFICIARIOS DE AREAS por el engaño del cual se sentían víctimas, incluidos mis representados que insisto ya tenían cumplidas todas sus obligaciones contractuales (es decir el PAGO DE INICIAL y APROBACION CREDITO PARA EL PAGO DEL SALDO ADEUDADO DE SU APARTAMENTO, GARAJE y DEPOSITO) y lo que necesitaban eran los documentos necesarios que les pedían los bancos para continuar con el trámite del préstamo; deciden a sabiendas de que no era procedente hacerlo, simplemente para mantener en engaño a mis representados el pasado 8 de junio de 2021 sin adelantar previo el englobe de los TRES (3) matriculas inmobiliarias primigenias de los predios de mayor extensión identificados con los números* ***50C-459178, 50C-1612727*** *y* ***50C-1147632;*** *adelantar o suscribir la Escritura Pública* ***1377*** *de esa calenda 8 de junio de 2021 de la Notaria 32 del Círculo Notarial de Bogotá que correspondió al primer reglamento de propiedad horizontal que lógicamente no se pudo registrar y era el documento que exhibían estaba en trámite para calmar a los compradores que no soportaban más la situación.*

30. *Y es al ver esta realidad que no solo mis clientes, sino todos los BENEFICIARIOS DE AREA afectados con ésta situación de engaño, que empiezan desafortunadamente de parte de los demandados las excusas y disculpas que son totalmente ajenas a mis representados, que los DEMANDADOS divinamente habían podido prever si hubieran revisado bien los documentos desde un comienzo, si hubieran hecho las cosas al derecho y que el constructor desafortunadamente para los intereses de mis representados se niega hoy aceptar buscando responsabilidades de terceros y culpado al COVID que nos azoto desafortunadamente a nivel mundial en el año 2020 y que nada tiene que ver hoy con la realidad de su omisión que reitero pudo prever si hubieran sido cuidadosos y honestos antes de empezar a vender el proyecto que insistimos ya estaba construido pero sin legalizar; argumentando y presentando la evidencia escrita que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, mediante Nota Devolutiva el 28 de julio de 2021 le negaron el registro de los citados documentos porque existían inconsistencias en la identificación, nomenclatura, cabida y linderos de los predios de mayor extensión, puntualmente en los folios de matrículas inmobiliarias* ***50C-459178*** *y* ***50C-1147632;*** *fechas que su usted observa su Señoría son todas posteriores a las ventas efectuadas a mis representados de sus unidades privadas que con el debido respeto debieron estar solucionadas antes de cualquier cosa, de iniciar la venta y perjudicar a terceros a los cuales contractualmente deben responder como quedo enunciado al comienzo de éstos hechos.*

31. *Indicando en sus diferentes misivas como se prueba también hoy documentalmente, que para poder solucionar esas inconsistencias en la tradición y cabida de linderos que se presentó el 28 de julio de 2021, les había obligado a tener que acudir a la* ***Unidad Administrativa Especial de Catastro de Bogotá – UAECD*** *para buscar una solución que era lógico no se iba a dar rápidamente y eso demandaría un tiempo importante en solucionar, pues esa entidad tiene un sin número de casos por atender y este no era el único que debía conocer por más que lo quisiera el constructor.*

32. *Situación que como era lógico y natural empezó a afectar a mis representados y a todos los BENEFICIARIOS DE AREA que habían invertido en el proyecto Maikai ante lo incierto de las fechas de solución de los problemas que insisto son totalmente ajenos a mis representados, que cumplieron cabalmente y en la oportunidad con sus obligaciones contractuales y estaban listos para escriturar en la oportunidad pactada cuando terminaron de pagar con recursos propios sus cuotas iniciales proyectadas en el CONTRATO DE VINCULACION y tenían aprobado el crédito bancario en espera de los documentos para formalizarlo; afectaciones como tener que entregar el inmueble en el que vivían en arrendamiento en la medida de que con las fechas estimadas de entrega de su vivienda nueva y que les habían proyectado habían hablado ya con sus ARRENDADORES para entregar y no tenían para donde irse; después de varias reuniones y explicaciones en el momento aceptadas de buena fe por mis representados que se plasmaron en las actas que también hoy se aportan como prueba documental y con el único ánimo de colaborarle al FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, es decir a* ***DOBLEFER S.A.S.*** *y* ***ARQUITECTOS L Y M S.A.S.****, conllevo a discutir y finalmente concertar fórmulas de arreglo que beneficiara a ambas partes contractuales.*

33. *Es así que a finales del mes de julio y principios de agosto de 2021, después de explicar y enterar por primera vez realmente ante la presión ejercida a la comunidad que conformaba el grupo total de* ***BENEFICIARIOS DE AREA DEL***

PROYECTO MAIKAI *de lo que estaba realmente sucediendo y de que los plazos de regularización de esos documentos eran totalmente inciertos, pues dependía de terceros como era la entidad del Estado* ***Unidad Administrativa Especial de Catastro de Bogotá – UAECD*** *que era bien sabido por todos no era lo más eficiente del mundo y no podían comprometerse con una fecha cierta, decidieron en conjunto tanto mis representados que hacían parte insisto del grupo de BENEFICIARIOS DE AREAS, pactar con los demandados que como quiera que para todos era sabido que el Edificio Maikai estaba totalmente construido y físicamente existían los apartamentos, algunos garajes y algunos depósitos que estaban pendientes de legalizar; se harían entregas anticipadas de los inmuebles para mitigar en algo los perjuicios que se estaban ocasionando a los compradores de buena fe inversionistas, y es así como se acuerda suscribir un contrato de* ***COMODATO PRECARIO*** *para cada uno de ellos y hacerles entrega provisional de los apartamentos como en efecto sucedió y consta en las actas.*

34. *Y para poder materializar el acuerdo al que se comprometieron en la reunión del mes de julio de 2011 con todos los BENEFICIARIOS DE AREA del Edificio Maikai; y revestir de legalidad el acuerdo, los FIDEICOMITENTES CONSTRUCTORES, es decir* ***DOBLEFER S.A.S.*** *y* ***ARQUITECTOS L Y M S.A.S.,*** *adelantaron las gestiones pertinentes necesarias ante la FIDUCIARIA aquí demandada y suscribieron entre* ***DOBLEFER S.A.S.*** *y* ***ACCION FIDUCIARIA S.A.,*** *un contrato de* ***COMODATO PRECARIO DEL FIDEICOMISO LOTE SAN LUIS*** *que data el 2 de agosto de 2021 y que se aporta hoy como prueba documental que da fe de lo que se está refiriendo en ésta demanda; donde claramente la FIDUCIARIA le entrega los TRES (3) lotes de mayor extensión a* ***DOBLEFER S.A.*** *identificándolos con sus matriculas inmobiliarias, porque era claro que para ese momento las unidades privadas aún no tenían individualizada su identificación y por eso no se había podido correr la escritura pública, estableciendo de manera concreta y puntual en ese contrato en el parágrafo segundo más exactamente de Clausula PRIMERA, como consecuencia insisto del acuerdo al que habían llegado con los BENEFICIARIOS DE AREA, donde quedo claro* ***"... que facultaba a entregar la tenencia de los inmuebles resultantes del proyecto Maikai a terceros mediante la suscripción de contratos de comodato precario, por su cuenta y absoluta responsabilidad..."*** *como en efecto sucedió, pues fue así que posteriormente se permitió el ingreso a las unidades privadas según lo acordado de todos los BENEFICIARIOS DE AREAS a título de comodatarios para mitigar los perjuicios que eran conscientes se estaban causando por su evidente y demostrado incumplimiento.*

35. *De suerte su Señoría que mis representados que hacían parte de ese grupo de 20 familias BENEFICIARIAS DE AREAS DEL EDIFICIO MAIKAI, que habían invertido en el proyecto y necesitaban su apartamento, aceptaron la propuesta que les hiciera los FIDEICOMITENTE CONSTRUCTORES, es decir* ***DOBLEFER S.A.S.*** *y* ***ARQUITECTOS L Y M S.A.S.*** *y suscribieron el pasado 26 de agosto de 2021 el contrato de comodato que hoy se aporta como prueba, convirtiéndolos transitoriamente de* ***COMPRADORES*** *a* ***"INQUILINOS"*** *por la figura que representa ése tipo de contrato y que hoy al no acceder a firmar la escritura de compraventa los tienen amenazados de que los van a sacar de los apartamentos, pues es claro que solo se les está entregando la posesión condicionada a unas nuevas obligaciones que no estaban pactadas dentro de contrato fiduciario y que tuvieron que aceptar por las necesidades de vivienda que tenían y por asegurar de cierta manera su inversión, en la medida de que pagaron por un apartamento, un parqueadero y un depósito que si bien es cierto físicamente existía, no estaba en documentos disponible y que nunca pudo haberse construido sin legalizar y*

desconocemos hasta hoy como lo hicieron.

36. *Inmueble que finalmente le fue entregado con una serie de vicios ocultos en su construcción que fueron saliendo a los pocos días que se traslado a vivir allí como fueron fallas en el sistema eléctrico, goteras por diferentes partes del techo en las escaleras y las habitaciones, obstrucciones en cañerías y un sin numero de reparaciones que como consta en las documentales anexas tuvo que requerir, incluso ante el incumplimiento y negligencia de la constructora con la intervención del suscrito para que se las solucionaran.*

37. *Siguió pasando el tiempo su Señoría y mi cliente preocupada porque pasaba el tiempo y no veían una solución al tema de la escrituración, los bancos cada día incrementaban y duplicaban la tasa de interés para el préstamo que tenían que materializar cuando se normalizara la legalización de los documentos por parte de los DEMANDADOS, y se empezaron a dar cuenta que si bien es cierto tenían ya la posesión de sus unidades privadas que con tanto esfuerzo adquirieron en* ***"COMPRA"****, no menos cierto era que no podían disponer de ellas como propias porque no tenían su título de propiedad, es decir la escritura a su nombre, eran simplemente* ***COMODATOARIOS*** *lo que les genero seria preocupación pues sentían amenazada totalmente su inversión económica que con tanto esfuerzo habían pagado ya en éste proyecto que no estaba legalizado, lo que los inquieto en averiguar qué pasaba y cuál era la demora en la medida de que los demandados no daban ninguna explicación.*

38. *Adicionalmente a ello, el préstamo que tenían aprobado, por el pasar del tiempo y el incumplimiento demostrado hasta éste momento de los DEMANDADOS ya se estaban venciendo, pues tenía una vigencia de SEIS (6) meses para utilizarlo y las condiciones de tasas de interés también estaban cambiando bruscamente; lo que los motivo a solicitarle a los DEMANDADOS de manera incansable información para que les indicaran cuando finalmente les iban a solucionar definitivamente el asunto, advirtiéndoles en algunos casos que estaban INCUMPLIENDO y CONSTITUYENDOLOS en mora respecto a la entrega de los títulos de propiedad y las obligaciones contractuales que tenían; requiriéndoles para que señalaran una fecha y hora cierta para la firma de escritura y exigiéndoles lógicamente el pago de la penalidad que establecieron contractualmente en los anexos del contrato de fiducia equivalente al 20% del valor de la inversión, el cual sea la oportunidad destacar a pesar que esta redactado en favor únicamente de los demandados ha de entenderse dentro de esas premisas de equilibrio contractual que es aplicable en doble vía a quien incumpla el contrato por ser éste Ley para la partes (Art. 1602 del C.C.), e insisto no son precisamente mis clientes los que hasta el día de hoy han incumplido, como está plenamente probado son los aquí DEMANDADOS.*

39. *Es así como ante la continua insistencia de mis representados y el evidente e inocultable incumplimiento que formalizaron por escrito mis representados; al igual que la presión que han efectuado durante todos éstos meses y las continuas reuniones que han tenido con el constructor para buscar una solución a la situación y por demás a los arreglos locativos que han tenido que realizar por garantía y consolidar las promesas verbales que nunca se cumplieron en la que yo los acompañe en una de ellas y donde se reclamaba la escrituración; finalmente después de la presión ejercida por los beneficiarios de área ante la incertidumbre en la fecha de las firma de las escrituras y el incremento diario de las tasas de intereses bancarios que los tenía agobiados, el pasado 21 de octubre y 2 de noviembre de 2022 recibieron una comunicación escrita donde finalmente*

les explicaban formalmente a mi representada que el 13 de septiembre de 2022 ya habían podido por fin solucionar el asunto, que ya estaba en trámite ante la Oficina de Registro el englobe de los TRES (3) predios tantas veces citados que sin lugar a dudas debió haberse realizado antes de abrir a ventas éste proyecto.

40. *De igual forma, los aquí DEMANDADOS informan que simultáneamente estaban en el proceso del Reglamento de Propiedad Horizontal y que habían suscrito una nueva escritura, ahora la Escritura Pública* ***2204*** *de fecha 6 de octubre de 2022 donde habían incluido las modificaciones de cabidas y linderos con la cual esperaban ya desenglobar el predio englobado de mayor extensión que era lo que debían haber hecho desde un comienzo y crear con éste reglamento de propiedad horizontal, ahora si las matrículas independientes para cada unidad privada que conformaba el edificio; indicando a mis representados que en pocos días se estaría notificando la fecha de escritura, amenazando ahora a mis clientes de manera desobligante cuando ellos han sido los que venían incumpliendo siempre, con potenciales incumplimientos indicándoles a mis representados que tenía CINCO (5) días para firmar la escritura so pena de declararse contractualmente el incumplimiento, cuando ellos llevan esperando más de dos años para solucionar la situación, cuando su crédito por culpa de los DEMANDADOS ya estaba vencido y no pudieron renovarlo precisamente por la carencia de los documentos legales que acrediten que cada unidad privada tenía ya su matrícula inmobiliaria independiente, lo cual hasta esa fecha 2 de noviembre de 2022 no existía.*

41. *Situación de la cual manifestamos en algunos casos por escrito nuestra alegría, en la medida de que ya por fin se solucionaba la situación que tanto habían esperado y acabaría ya la pesadilla de éste más de año y medio e angustia y espera para finalmente poder obtener la escritura pública que acredite que ellos efectivamente son los propietarios del apartamento, garaje y depósito; pero también se les advirtió en algunos de los casos por escrito que ante el evidente incumplimiento probado y la demora en la escrituración, como quiera que no existía aún fecha cierta y era otra promesa más como la del 13 de julio de 2021, se requería de ellos que nos sentáramos a negociar las condiciones actuales del negocio de compraventa, se evaluaran entre otras cosas el reconocimiento de la penalidad así fuera parcialmente, la compensación de los intereses que ahora tienen que asumir mis representados y finalmente la fecha concertada y no impuesta de firma de la escritura que no puede ser como ellos lo proponen en CINCO (5) días, pues es claro que por la negligencia de ellos venció el crédito y debía iniciarse de cero nuevamente, debían pasarse documentos completos para que el Abogado del Banco los revisara, estudie la tradición y lógicamente la cabida y linderos que aquí nunca se revisó, pagar los derechos de avalúo y realizar el avaluó de los bienes, lo cual indiscutiblemente requiere un tiempo que lo fija el Banco y que es ajeno totalmente a mis representados, pues demanda visita física al inmueble que esta agendada en un cronograma que no es inmediata; se demora unos días y posteriormente una vez avaluado todo, es el Banco o entidad financiera la que elabora la minuta de hipoteca y fija día y hora, además de la Notaria donde se debe firmar la escritura, de suerte que todos esos son plazos a los que ahora por la demora debe ajustarse el vendedor y que son más que razonables si mis clientes pudieron esperar tanto tiempo, de suerte que, no puede ahora aceptarse la imposición de fechas cortas para que los DEMANDADOS presionen la firma de las escrituras sin negociar aún los perjuicios que han ocasionado con su demora y ahora pretenden desconocer.*

42. *Sumado a todo lo anterior su Señoría, se presenta una situación muy particular que afecta no solo a mis representados, sino a todos los BENEFICIARIOS DE*

AREA DEL EDIFICIO MAIKAI que solicitan créditos hipotecarios o leasing habitacional que hoy debe evaluarse y tenerse en cuenta precisamente por ésta demora de los DEMANDADOS; que se reduce al cambio de las tasas de financiación actuales en la medida subieron al doble, los bancos hoy están prestando con unas tasas muy diferentes a las que tenían mis clientes presupuestadas y por demás aprobadas cuando consiguieron el crédito hipotecario y debían firmar la escritura, es decir hace más de un año y medio atrás; y al estar vencidos los créditos hoy deben presentar nuevamente documentos que acrediten capacidad financiera y de endeudamiento que los afecta enormemente, pues a pesar de tener la capacidad y tener ya preaprobado un nuevo crédito NO PUEDEN HOY COMPROMETERSE a pagar una cuota mensual que se ha duplicado por culpa comprobada de los DEMANDADOS que se niegan a aceptarlo.

43. *Pues comprometerse con un crédito a estas alturas pondría en riesgo su situación económica y familiar en la medida de que la cuota es demasiado alta en comparación con la que se había proyectado en el primer crédito aprobado que no pudieron utilizar, en la medida de que efectuando un flujo de caja juicioso y real a sus ingresos actuales, les va a quedar de entrada difícil poder cumplir y en poco tiempo van a meterse en un lio dañando su excelente perfil crediticio actual, poniendo en riesgo sin necesidad su patrimonio y potencialmente entrando en procesos ejecutivos por incumplimiento que no están dispuestos a aceptar por la culpa comprobada de los DEMANDADOS, que si hubieran cumplido en las fechas establecidas y hubieran tenido legalizados todos los papeles de la construcción y no hubieran tenido el problema de la cabida y los linderos que es totalmente ajena a mis representados, hoy no estuvieran en ésta situación totalmente incómoda para mis representados que no han tenido un solo momento de calma en su vida, pues no entienden como si ellos cumplieron a cabalidad con sus obligaciones contractuales y fueron generosos con los DEMANDADOS en no demandarlos anteriormente cuando incumplieron los contratos, hoy pretendan injustamente ponerlos contra la pared para acribillarlos exigiéndoles cosas imposibles de cumplir y de pagar; situaciones todas que se les refirió por escrito por parte de mis representados y cuya respuesta nuevamente fue desconocer la realidad de lo que aquí ha ocurrido y se ha narrado en ésta extensa demanda, sin dar una solución y fecha concreta para la escrituración; lo cual nos motivó ante la última respuesta recibida, adelantar una conciliación en principio para tratar de solucionar la situación de incumplimiento totalmente probado de los hoy DEMANDADOS y la respuesta fue seguir recibiendo amenazas de que van a desalojar de los inmuebles a mis representados y a los demás BENEFICIARIOS DE AREAS, porque según ellos están incumpliendo la firma de la escritura, sin tener en cuenta la conciliación de los perjuicios.*

44. *Finalmente el pasado 9 de diciembre de 2022, mis representados recibieron la buena noticia que se les iban por fin a escriturar sus inmuebles, citándolos para tal efecto a firmar la escritura el 22 de diciembre de 2022 a las 10 de la mañana, en la Notaria 32 del Círculo Notarial de Bogotá; a lo cual lógicamente contestamos que íbamos a asistir puntualmente pero no para firma, sino para dejar el acta de comparecencia en primer lugar porque es imposible totalmente en 13 días, de los cuales únicamente se tenían 7 días hábiles para haber solicitado un crédito hipotecario nuevo, haber presentado extractos y documentos que acrediten solvencia económica que permitiera primero que todo la viabilidad del mismo y haber podido enviar los documentos al Banco para que el Abogado designado efectuara el estudio de títulos, diera vía libre para el avalúo a quien debía pagársele los honorarios para que agendara la visita, dentro del cronograma que*

ellos tienen y una vez realizados todos los anteriores pasos, el banco pudiera elaborar la minuta como se exige ingenuamente en la carta que les ha llegado; sumado al hecho de que los DEMANDADOS no han efectuado un ofrecimiento económico respecto al tema de las indemnizaciones por el incumplimiento contractual reclamadas con anterioridad y no se ha negociado aún las compensaciones por las cuales deben responder y que precisamente son objeto hoy de ésta demanda, que están pactadas expresamente en el contrato de vinculación y los anexos de penalidad, lo cual se les comunico formalmente previo a la cita de firma de escritura, de lo cual se obtuvo respuesta que afianza una vez más el reconocimiento expreso del incumplimiento dentro de los antecedentes que citan y que se aporta hoy como prueba.

45. *Es así que llegada la fecha y hora fijada por los DEMANDADOS para la firma de la escritura, acudimos puntualmente a dejar el acta de comparecencia No.- **161** en los términos antes referidos, protocolizando en la misma los anexos debidamente relacionados allí de manera detallada y que hoy se aportan como prueba con los que mis representados están demostrando el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y el incumplimiento de los aquí DEMANDADOS que solo hasta esta fecha completaron parte de los documentos, no todos para supuestamente firmar las escrituras públicas de venta de los inmuebles.*

46. *De igual manera, se llevó posteriormente a cabo la Audiencia de Conciliación convocada por varios de los BENEFICIARIOS DE AREA a los que estamos representado, incluidos mis clientes como consta en la documental anexa; donde después de exponer en segunda citación los pormenores de la conciliación y las intenciones o pretensiones que de manera personal tenía cada uno de mis representados; se recibió respuesta negativa a las mismas, pues los aquí DEMANDADOS no quieren aceptar de ninguna forma a pesar de aparecer el reconocimiento expreso en sus diferentes escritos que han incumplido totalmente el negocio jurídico al hacer el análisis cronológico de lo que ha sucedido en el proyecto de construcción Maikai; lo cual genero el fracaso de la conciliación y la expedición del acta de audiencia fracasada No.- **8515/2023** expedida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN JURÍDICO POPULAR** de fecha 3 de febrero de 2023, que hoy se aporta también como prueba y con la que se agotó ya el requisito de procedibilidad para poder accionar ésta demanda que aquí nos ocupa.*

LAS PRETENSIONES:

1. *Que **SE DECLARE** en favor de mi representada, es decir de la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ BRAVO,** mayor de edad, domiciliada en la **Diagonal 59 No. 23 – 54** y **Transversal 24 No. 59-18,, apartamento 405 – Edificio Maikai** de la ciudad de Bogotá y paralelamente en Ciudad de México - México, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.022.371.371** de Bogotá, teléfono **300 2935769** y portadora del correo electrónico **gonzalezbr969@gmail.com** y quien para todos los efectos de ésta demanda actúan en su calidad de **BENEFICIARIA DE AREA** del **FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI** identificado con el NIT.- **805.012.921-0** y actual **COMODATARA** del **apartamento 405, parqueadero 22 y depósito 11** de la ciudad de Bogotá e identificados finalmente con las matrículas inmobiliarias **50C-2160197, 50C-2160200** y **50C-2160228** y en contra de las compañías aquí demandadas **ACCION***

FIDUCIARIA S.A. *identificada con el NIT.-* ***800.155.413-6,*** *en su doble condición en primer lugar como Vocera y Administradora del Fideicomiso "LOTE PROYECTO SAN LUIS" y en su segunda condición como Vocera y Administradora del Fideicomiso "PROYECTO MAIKAI", identificados ambos coincidencialmente con el mismo número de NIT.-* ***805.012.921-0,*** *representada legalmente por* ***HERNANDO RICO MARTINEZ*** *identificado con la cédula de ciudadanía* ***80.889.872*** *o por quien haga sus veces; la compañía* ***DOBLEFER S.A.S.*** *identificada con el NIT identificada con el NIT.-* ***900.148.784-7,*** *y representada legalmente por* ***JOSE FERNANDO MONTOYA CARRILLO*** *identificado con la cédula de ciudadanía* ***19.219.530*** *o por quien haga sus veces y la compañía* ***ARQUITECTOS LYM S.A.S.*** *identificada con el NIT* ***830.029.957-0,*** *representada legalmente por* ***MARIA ISABEL LOPEZ RINCON*** *identificado con la cédula de ciudadanía* ***51.855.207*** *o por quien haga sus veces; el incumplimiento contractual respecto del* ***CONTRATO DE VINCULACION AL FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI*** *identificado con el número* ***0001700018601*** *de fecha 13 de octubre de 2020, respecto del* ***apartamento 405, parqueadero 22 y depósito 11*** *de la ciudad de Bogotá e identificados finalmente con las matrículas inmobiliarias* ***50C-2160197, 50C-2160200*** *y* ***50C-2160228*** *de la Ciudad de Bogotá.*

2. *Que como consecuencia de la anterior declaración de incumplimiento contractual en contra de las demandadas, las sociedades comerciales* ***ACCION FIDUCIARIA S.A., DOBLEFER S.A.S.*** *y* ***ARQUITECTOS L Y M S.A.S.,*** *se ordene mediante Sentencia la* ***RESOLUCION DEL CONTRATO DE VINCULACION AL FIDEICOMISO MAIKAI*** *identificado con el número* ***No.- 0001700018601*** *de fecha 13 de octubre de 2020; respecto del inmueble del* ***apartamento 405, parqueadero 22 y depósito 11*** *de la ciudad de Bogotá e identificados finalmente con las matrículas inmobiliarias* ***50C-2160197, 50C-2160200*** *y* ***50C-2160228*** *y* ***SE ORDENE*** *en favor de mis representados los señores* ***DIANA CAROLINA GONZALEZ BRAVO,*** *mayor de edad, domiciliada en la* ***Diagonal 59 No. 23 – 54*** *y* ***Transversal 24 No. 59-18, apartamento 405 – Edificio Maikai*** *de la ciudad de Bogotá y paralelamente en Ciudad de México - México, identificada con la cédula de ciudadanía número* ***1.022.371.371*** *de Bogotá, teléfono* ***300 2935769*** *y portadora del correo electrónico* ***gonzalezbr969@gmail.com*** *y quien para todos los efectos de ésta demanda actúan en su calidad de* ***BENEFICIARIA DE AREA*** *del* ***FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI*** *identificado con el NIT.-* ***805.012.921-0,*** *la devolución inmediata de los* ***CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($112.683.273,oo)*** *que hasta el día de hoy cumplidamente han pagado por concepto de la cuota inicial pactada contractualmente, junto con los rendimientos financieros que éstos han generado hasta la fecha de su devolución, sumas de dinero que debe ser totalmente* ***INDEXADOS*** *al momento del pago.*

3. *Que como consecuencia de la declaración de incumplimiento aquí pretendida en contra de las sociedades aquí DEMANDADAS* ***ACCION FIDUCIARIA S.A., DOBLEFER S.A.S.*** *y* ***ARQUITECTOS L Y M S.A.S.,*** *y en estricta aplicación a lo pactado contractualmente en el Anexo de Penalidades suscrito entre las partes como documento adicional que forma parte integral del contrato de vinculación, donde claramente se estableció que quien incumpla en cualquiera de las etapas o fases del proceso PREOPERATIVA, CONSTRUCTIVA y de ESCRITURACION; debe asumir el pago en favor del cumplido en el equivalente a una penalidad del* ***20%*** *del valor total de los aportes realizados hasta la*

fecha por parte de mis representados; por ello solicito ***SE CONDENE*** *a los DEMANDADOS al pago de la suma de* ***VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($22.536.654,66) M/cte.*** *en razón a ésta penalidad pactada y aceptada contractualmente en el anexo del contrato.*

4. *Que como quiera que aquí han existido unos perjuicios de carácter moral por las angustias y penurias que ha tenido que sufrir mis representados y sus menores, quienes a pesar de cumplir con sus obligaciones contractuales del pago de la cuota inicial y tener aprobado oportunamente su crédito hipotecario para pagar el saldo adeudado que no pudo ser utilizado por culpa exclusiva de los DEMANDADOS; ahora éstos injustamente pretenden intimidarlos con amenazas de incumplimientos inexistentes y cobro de penalidades que los tienen en riesgo no solo de perder la posesión de sus inmuebles con un trámite de restitución amparado en el contrato de comodato precario que ingenuamente aceptaron firmar por ayudarle a los DEMANDADOS en un gesto de buena fe entendiendo su incumplimiento contractual que con el debido respeto nunca debieron haber aceptado, y adicionalmente poniendo en riesgo el dinero que con tanto esfuerzo invirtieron en su nueva vivienda; perjuicios que como es bien sabido no pueden tasarse en dinero y por ello nuestra legislación ha establecido que se cuantifican hasta en 1000 SMLMV; de suerte que de manera razonable y juiciosa para efectos de esta pretensión hemos decidido tasar este perjuicio bajo la gravedad del juramento solo en* ***TRESCIENTOS (300)*** *SMLMV que deben liquidarse al momento en que se profiera la Sentencia.*

5. *Que su Despacho* ***CONDENE*** *a la demandada al pago de sendas costas procesales y agencias de derecho que deben tasarse de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco a mi demanda los presupuestos de derecho contenidos en los artículos ***762*** *y s.s.,* ***1914 al 1954*** *del Código Civil; artículos* ***74, 82, 374*** *del Código General del Proceso, nuestra Constitución Política como Ley de Leyes y demás normas que les sean concordantes.*

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Por la naturaleza del presente negocio, el domicilio de las partes y por ser el predio objeto de negocio de compraventa de mayor cuantía, teniendo en cuenta que la negociación comercial plasmada en el CONTRATO DE VINCULACION AL FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI se formalizó el BENEFICIO DE AREA en la suma total aproximada de ***CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS ($135.219.928,66) M/cte.;*** *es usted señor Juez, el competente para*

conocer del negocio y darle el curso legal de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución Política Nacional como Ley de leyes, y lo reglado por el inciso 1º corregido por el art. 1º del Dcto 1736 de 2012 del art. 18 del Código General del Proceso; así como los arts. 25, 26 núm. 3 y núm. 7 del art. 28 del mismo estatuto.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Solicito respetuosamente a su Señoría, se tomen como pruebas documentales las que relaciono a continuación y se decreten las siguientes pruebas:

1. *Copia simple del* ***CONTRATO MERCANTIL INMOBILIARIA DE ADMINSTRACION FIDEICOMISO LOTE PROYECTO SAN LUIS*** *de fecha 24 de abril de 2018.*
2. *Copia simple del* ***CONTRATO FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE TESORERIA FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI*** *de fecha 27 de noviembre de 2018*
3. *Copia simple del* ***CONTRATO DE VINCULACION AL FIDEICOMISO MAIKAI No.- 0001700018601*** *de fecha 13 de octubre de 2020.*
4. *Copia simple del* ***CONTRATO DE COMODATO PRECARIO FIDEICOMISO LOTE PROYECTO SAN LUIS*** *suscrito entre los DEMANDADOS de fecha 2 de agosto de 2021, con el cual se permito o legalizó la suscripción del comodato individual suscrito con los BENEFICIARIOS DE AREA.*
5. *Copia de los certificados de tradición y libertad de los predios de mayor extensión identificados con las matrículas inmobiliarias* ***50C-2160197, 50C-2160200*** *y* ***50C-2160228.***
6. *Copia simple del* ***CONTRATO DE COMODATO PRECARIO*** *suscrito con mi representada respecto del* ***APARTAMENTO 405*** *y de los* ***PARQUEADERO 22*** *y el* ***DEPOSITO 11*** *de fecha 26 de agosto de 2021.*
7. *Certificación de acción fiduciaria del pago de la cuota inicial por valor total cancelado de* ***$ 112.636.908,oo*** *con lo que se acredita que mis representados cancelaron en tiempo la totalidad de la cuota inicia prometida.*
8. *Certificación de aprobación del Crédito Hipotecario del Banco Scotiabank Colpatria de fecha 30 de junio de 2021 por un valor total de* ***$262.927.637,oo*** *proyectada a 240 meses de plazo, a una tasa efectiva anual baja de acuerdo con la fecha de desembolso que estaba para esa fecha proyectada en un cuadro adjunto de proyección de cuota en el* ***9,4% E.A.,*** *es decir* ***0,75% MENSUAL****, junto con copia del pagare que en su momento firmaron a favor del Banco para tramitar el desembolso del mismo, y que estaba dispuesto para la firma de la escritura en la fecha que debieron firmar los DEMANDADOS.*
9. *Copia del Acta No. 1, de la reunión general ordinaria virtual de beneficiarios de área y comodatarios del Edificio Maikai P. H., de fecha 14 de diciembre de 2021, junto con la constancia de envió del correo con el cual se solicitó de copia del acta y la grabación de la reunión de fecha 5 de mayo de 2021.*
10. *Carta de nueva aprobación del crédito hipotecario por parte del Banco Bancolombia de fecha de 21 diciembre de 2022 para firmar la*

escritura, a la tasa de interés la vigente al momento del desembolso del Crédito.

11. *Copia de las diferentes comunicaciones de los daños y reparaciones locativas de fechas 11 de octubre de 2021, 13 de octubre de 2021, 9 de noviembre de 2021, 16 de noviembre de 2021, 6 de diciembre de 2021, 7 de diciembre de 2021, 5 de mayo de 2022 y 16 de abril de 2022, respecto del inmueble de mi representada.*

12. *Copia de la comunicación de fecha 13 de julio de 2021 con el que mis representados de buena fe aceptan la entrega anticipada del inmueble.*

13. *Copia de la comunicación de fecha 19 de enero de 2022, con la que la compañía DOBLEFER, con la cual informa la realización de la visita de verificación por parte de la UAECD, el día 17 de enero de mismo año.*

14. *Copia de la comunicación de fecha 26 de abril de 2022, emitido por la compañía DOBLEFER, con la que se informa a los beneficiarios de área del Edificio Residencial Maikai, el estado del avance del trámite catastral con efectos registral e inclusión de dato de área.*

15. *Comunicación de fecha 5 de mayo de 2022, emitida por la compañía Doblefer, con el cual se entregan documentos, copia de la solicitud de impulso trámite catastral, junto con los anexos de UAECD, con destino a los beneficiarios de área.*

16. *Copia de la comunicación de fecha 9 de mayo de 2022, emitida por los beneficiarios de área y comodatarios a Doblefer, con la que se solicita información respecto al estado jurídico, desarrollo y ejecución del edificio proyecto Maikai.*

17. *Copia del derecho de petición de fecha 20 de mayo de 2022, dirigido a DOBLEFER SA, ACCIÓN FIDUCIARIA y ARQUITECTOS LYM SAS.*

18. *Copia de la comunicación de fecha 27 de mayo de 2022, emitido por la compañía DOBLEFER, con la que se informa a los beneficiarios de área del Edificio Residencial Maikai, formalmente sobre el adelanto del trámite catastral, reglamento de propiedad horizontal y cronograma de escrituración, con lo que se estructura y reconoce por demás el incumplimiento contractual reclamado.*

19. *Copia de la comunicación de fecha 30 de mayo de 2022 emitido por la compañía DOBLEFER, con la que se da respuesta a la comunicación de fecha 10 de mayo de 2022.*

20. *Copia de la comunicación de fecha 5 de junio de 2022,remitida por nosotros y dirigida a Doblefer SAS y Arquitectos LYM SAS, con la cual se le constituye en mora por incumplimiento contractual.*

21. *Copia de la comunicación emitida por Acción Fiduciaria, de fecha 9 de junio de 2022, con la que dan respuesta al derecho de petición remitido por nuestra parte del 20 de mayo de 2022.*

22. *Copia de la comunicación de fecha 15 de junio de 2022, emitida por Doblefer, con la que dan respuesta al derecho de petición presentado por nuestra parte de fecha 20 de mayo de 2022.*

23. *Copia de la comunicación de fecha 29 de junio de 2022, emitido por la compañía DOBLEFER, con la que se informa a los beneficiarios de área del Edificio Residencial Maikai, el avance del proyecto Maikai.*

24. *Copia de la comunicación de fecha 29 de julio de 2022, emitido por la compañía DOBLEFER, con la que se da respuesta a nuestra comunicación de fecha 6 de julio de 2022.*

25. *Copia de la comunicación de fecha 8 de agosto de 2022, emitido por la compañía DOBLEFER, con la que se informa a los beneficiarios de área del Edificio Residencial Maikai, el avance del trámite ante la UAECD, con lo que se ratifica una vez más el incumplimiento contractual.*

26. *Copia de la comunicación de fecha 16 de agosto de 2022, emitido por la compañía DOBLEFER, con la que se informa a los beneficiarios de área del Edificio*

Residencial Maikai, el avance del trámite ante la UAECD.

27. *Copia de la comunicación de fecha 21 de octubre de 2022, emitido por la compañía DOBLEFER, con la que se informa a los beneficiarios de área del Conjunto Residencial Maikai, el avance del proyecto.*

28. *Copia de la comunicación de fecha 2 de noviembre de 2022, con la que se informa a mis representados la guía informativa del proceso de escrituración proyecto Maikai, emitido por la directora comercial de ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO SA*

29. *Copia de la comunicación de fecha 10 de noviembre de 2022 remitida por mi representada a ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A., en respuesta a la comunicación de los demandados de fecha 21 de octubre de 2022, en donde una vez más se generaban expectativas para la firma de la escritura sin tener datos concretos para poderlos enviar al banco para empezar a adelantar el crédito hipotecario.*

30. *Copia de la comunicación de fecha 10 de noviembre de 2022 remitida por mis representados a DOBLEFER, en respuesta a la comunicación de los demandados de fecha 21 de octubre de 2022, con la que ratifica el incumplimiento de parte pasiva.*

31. *Citación de fecha 9 diciembre de 2021 para firma de escritura pública el 22 de diciembre de 2021 a las 10AM en la Notaria 32 del Círculo Notarial de Bogotá.*

32. *Copia de la comunicación de fecha 13 de diciembre de 2022, con la que la compañía DOBLEFER, da respuesta a mi representada de la comunicación de fecha 10 de noviembre de 2022.*

33. *Copia de la comunicación de fecha 14 de diciembre de 2022, con la que damos respuesta a Acción Fiduciaria, respecto de la comunicación de fecha 9 de diciembre de 2022, con la que se citó a mi representada a la notaría.*

34. *Constancia de comparecencia* ***No.- 161*** *de fecha 22 de diciembre de 2022 suscrita ante la Notaria 32 del Círculo Notarial de Bogotá junto con los anexos en ella protocolizada, donde se deja expresa constancia de cuál es el motivo para no firmar la escritura que básicamente tiene que ver con la demora injustificada de los DEMANDADOS que ocasionó el incremento en las tasas de intereses los créditos hipotecarios o Leasing ya estaban dispuestos desde el pasado 30 de junio de 2021 cuando fue aprobado su crédito hipotecario y no pudieron utilizar y donde se protocolizaron una serie de documentos que sustentan nuestra posición.*

35. *Constancia de comparecencia* ***No.- 160*** *de fecha 22 de diciembre de 2022 suscrita ante la Notaria 32 del Círculo Notarial de Bogotá, donde los DEMANDADOS deja expresa constancia de su asistencia y relacionan los únicos documentos que presentaron para correr la escritura y dentro de los cuales hace falta los contractualmente pactados y donde no aportan entre otros la cedula catastral de cada unidad privada para poder determinar su avaluó catastral que era uno de los documentos exigidos precisamente por las entidades bancarias para hacer el préstamo que nunca se pudo gestionar por culpa de los DEMANDADOS.*

36. *Certificados de tradición y libertad de los inmuebles sobre los cuales recae el BENEFICIO DE ÁREA,* ***Apartamento 405*** *identificado con la matricula inmobiliaria* ***No. 50C-2160228, Depósito 11*** *identificado con la matricula inmobiliaria* ***No. 50C-2160220*** *y* ***parqueadero 22,*** *identificado con la matricula inmobiliaria* ***No. 50C-2160197,*** *que hacen parte del* ***EDIFICIO MAIKAI****.*

37. *Copia de la Comunicación de fecha 5 de enero de 2023 suscrita por el apoderado de las DEMANDADAS, con la que da respuesta a nuestra*

comunicación de fecha 14 de diciembre de 2022.

38. *Copia de la Comunicación de fecha 27 de enero de 2023, dirigida al apoderado de DOBLEFER, dando respuesta a la comunicación del 5 de enero de 2023.*

39. *Copia de la Comunicación de fecha 4 de febrero de 2023 remitida por el apoderado de DOBLEFER, a mis representados con la que se otorga plazo adicional y se cita para escriturar entre otros.*

40. *Copia de la Comunicación de fecha 14 de marzo de 2023, emitida por el apoderado de la compañía DOBLEFER, solicitando la confirmación de asistencia a la notaría el día 17 de marzo de 2023, para suscribir escritura.*

41. *Copia en PDF del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada* ***ACCION FIDUCIARIA S.A.*** *identificada con el NIT.-* ***800.155.413-6***

42. *Copia en PDF del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada* ***DOBLEFER S.A.S.*** *identificada con el NIT identificada con el NIT.-* ***900.148.784-7***

43. *Copia en PDF del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada* ***ARQUITECTOS LYM S.A.S.*** *identificada con el NIT* ***830.029.957-0.***

44. *Constancia de audiencia de conciliación virtual fracasada por no acuerdo entre las partes* ***No. 8515/2023****, de fecha 3 de febrero de 2023, expedida por el Centro de conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular.*

45. *Constancia de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada* ***ACCION FIDUCIARIA S.A.*** *identificada con el NIT.-* ***800.155.413-6,*** *a los correos electrónicos* ***notijidicial@acaaon.com.co*** ***o comunicaciones@accion.com.co*** ***o notificacionjudicial@accion.com.co*** ***o notijudicial@accion.com.co****, conforme lo previsto en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022.*

46. *Constancia de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada* ***DOBLEFER S.A.S.*** *identificada con el NIT identificada con el NIT.-* ***900.148.784-7,*** *a los correos electrónicos* ***dobleyserifer@yahoo.com*** *o* ***tramites@estrategiascomerciales.co****, conforme lo previsto en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022.*

47. *Constancia de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada* ***ARQUITECTOS LYM S.A.S.*** *identificada con el NIT* ***830.029.957-0,*** *a los correos electrónicos* ***contabilidadlym@gmail.com*** *o* ***lym_arquitectos@hotmail.com*** *o* ***tramites@estrategiascomerciales.co****, conforme lo previsto en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022.*

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Señoría se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte que formularé en audiencia de manera verbal o en sobre cerrado a los representantes legales de las compañías demandadas, es decir ***ACCION FIDUCIARIA S.A.*** *identificada con el NIT.-* ***800.155.413-6,*** *en su doble condición en primer lugar como Vocera y Administradora del Fideicomiso "LOTE PROYECTO SAN LUIS" y en su segunda condición como Vocera y Administradora del Fideicomiso "PROYECTO MAIKAI", identificados ambos coincidencialmente con el mismo número de NIT.-* ***805.012.921-0,*** *representada legalmente por* ***HERNANDO RICO MARTINEZ*** *identificado con la cédula de ciudadanía* ***80.889.872*** *o por quien haga sus veces; la compañía*

DOBLEFER S.A.S. *identificada con el NIT identificada con el NIT.-* ***900.148.784-7,*** *representada legalmente por* ***JOSE FERNANDO MONTOYA CARRILLO*** *identificado con la cédula de ciudadanía* ***19.219.530*** *o por quien haga sus veces y la compañía* ***ARQUITECTOS LYM S.A.S.*** *identificada con el NIT* ***830.029.957-0,*** *representada legalmente por* ***MARIA ISABEL LOPEZ RINCON*** *identificado con la cédula de ciudadanía* ***51.855.207*** *o por quien haga sus veces; a efectos de que aclaren las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se realizó ésta negociación comercial, las obligaciones contractuales derivadas de los diferentes contratos de fiducia anteriores al de vinculación, aclare especialmente lo relacionado con la legalización de la construcción, los permisos de venta, ocupación y demás que debían tenerse previos a salir a ventas, los inconvenientes que tuvieron con los linderos y cabidas de los inmuebles de mayor extensión, los tramites que tuvieron que realizar en la* ***UAECD*** *y las fechas en que se solucionaron dichos problemas, las escrituras de reglamento de propiedad horizontal que se suscribieron y no se pudieron registrar, los motivos por los cuales no se registraron, los pagos recibidos de parte de mis representados, aclaren la fecha en que debía entregarse los inmuebles a mis representados y escriturarse, explicarse porque no se pudo entregar en las fechas presupuestadas, indiquen la fecha de entrega del inmueble a mis representados en calidad de comodato y las circunstancias por las cuales se entregó, expliquen la demora que tuvieron para escriturar, entre otras muchas preguntas que dilucidaran el panorama señor(a) Juez para mejor proveer en el presente asunto, acreditaran sin lugar a dudas el incumplimiento contractual reclamado que es inocultable a efectos de poder atender positivamente las pretensiones de la demanda por mi parte planteadas.*

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar fecha y hora para recepcionar los testimonios y declaraciones de las siguientes personas, que también son BENEFICIARIOS DE AREAS DEL PROYECTO MAIKAI afectados por los aquí DEMANDADOS y quienes de manera separada adelantan procesos similares en contra de éstos; quienes depondrán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se efectuó este negocio de compraventa, cual fue la situación real que se presentó para no poder cumplir en las fechas de entrega y escrituración establecidas en los contratos de vinculación, cuáles fueron las explicaciones y soluciones que brindaban los DEMANDADOS ante el evidente incumplimiento, cuando se enteraron de las inconsistencias en cuanto a la cabida y linderos, indicar cronológicamente cuando fue la fecha exacta en que se enteraron de dicha situación y aclaren si ya estaba o no construido el edificio para el momento del incumplimiento, indiquen que problemas tuvieron personalmente con la constructora, cuantas reuniones sostuvieron y que trataron en ellas, cuales fueron los compromisos de los FIDEICOMITENTES para tratar de mitigar los perjuicios que estaban causándoles con el incumplimiento y en fin todo lo que saben y les conste respecto al negocio de compra de éstos apartamentos, garajes y depósitos que conformaban el Edificio Maikai y que tengan implicación directa con mis representados; testigos que a continuación relaciono:

- ✓ ***MARITZA PRIETO NIÑO,*** *mayor de edad, domiciliada en la* ***Diagonal 59 No. 23 – 54*** *y* ***Transversal 24 No. 59-18, apartamento 202 – Edificio Maikai*** *de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número* ***52.967.325*** *de Bogotá, teléfono* ***312 3927397*** *y portadora del correo electrónico* ***maritzajanioth@gmail.com****;* ***BENEFICIARIA DE AREA*** *del* ***FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI*** *y actual* ***COMODATARIA*** *del* ***apartamento 202, parqueaderos 6A - 6B y depósito 3.***

- ✓ ***JOHN FREDY GARZON CAICEDO,*** *mayor de edad, domiciliado en la* ***Diagonal 59 No. 23 – 54*** *y* ***Transversal 24 No. 59-18, apartamento 206 – Edificio Maikai*** *de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número* ***1.013.592.933*** *de Bogotá, teléfono* ***300 2935769*** *y portador del correo electrónicos* ***johnf8009@gmail.com****;* ***BENEFICIARIO DE AREA*** *del* ***FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI*** *y actual* ***COMODATARIO*** *del* ***apartamento 206, parqueadero 13 y depósito 13.***

- ✓ ***STEFANNY LORENA TRIANA HERNANDEZ,*** *mayores de edad, domiciliados en la* ***Diagonal 59 No. 23 – 54*** *y* ***Transversal 24 No. 59-18, apartamento 304 – Edificio Maikai*** *de la ciudad de Bogotá, identificados con las cédulas de ciudadanía números* ***1.023.875.028*** *de Bogotá, teléfono* ***320 3985171*** *y portadora de los correo electrónicos* ***stefannytriana18@hotmail.com****;* ***BENEFICIARIA DE AREA*** *del* ***FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI*** *y actual* ***COMODATARIA*** *del* ***apartamento 304, parqueadero 13 y depósito 19.***

- ✓ ***NAPOLEON ALEJANDRO RAMIREZ GARNICA,*** *mayor de edad, domiciliado en la* ***Diagonal 59 No. 23 – 54*** *y* ***Transversal 24 No. 59-18, apartamento 306 – Edificio Maikai*** *de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número* ***1.075.603.148*** *de Bogotá, teléfono* ***320 2294376*** *y portador del correo electrónico* ***alejandro.ramirez.garnica@gmail.com****;* ***BENEFICIARIO DE AREA*** *del* ***FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI*** *y actual* ***COMODATARIO*** *del* ***apartamento 306, parqueadero 4A - 4B y depósito 7.***

- ✓ ***LEIDY CAROLINA VIDAL LOPEZ,*** *mayor de edad, domiciliada en la* ***Diagonal 59 No. 23 – 54*** *y* ***Transversal 24 No. 59-18, apartamento 306 – Edificio Maikai*** *de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número* ***1.069.718.294*** *de Bogotá, teléfono* ***315 3486410*** *y portadora del correo electrónico* ***carolamillos@gmail.com****;* ***BENEFICIARIA DE AREA*** *del* ***FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI*** *y actual* ***COMODATARIA*** *del* ***apartamento 306, parqueadero 4A - 4B y depósito 7.***

TRAMITE:

A la presente demanda debe dársele el trámite determinado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, art. 368 y s.s., del Código General del Proceso, establecido para los procesos verbales.

ANEXOS:

*1. Los mencionados en el acápite de pruebas documentales relacionados enlos **47** ítems.*
2. Poder conferido para actuar en el presente proceso.

NOTIFICACIONES:

LOS DEMANDADOS: *Los aquí convocados reciben notificaciones en los datos que a continuación relaciono:*

- ✓ ***ACCION FIDUCIARIA S.A.*** *como Vocera del Fideicomiso "LOTE PROYECTO SAN LUIS y PROYECTO MAIKAI", identificada con el NIT.- **800.155.413-6,** ubicado en la **Calle 85 No.- 9 – 65** de Bogotá y correo electrónico **notijidicial@acaaon.com.co** o **comunicaciones@accion.com.co** o **notificacionjudicial@accion.com.co** o **notijudicial@accion.com.co;** teléfonos 6915090 y representada legalmente por **HERNANDO RICO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **80.889.872** o por quien haga sus veces.*

- ✓ ***DOBLEFER S.A.S.*** *identificada con el NIT identificada con el NIT.- **900.148.784-7,** ubicado en la **Calle 77 No.- 11 – 19 Oficina 403** de Bogotá de Bogotá y correo electrónico **dobleyserifer@yahoo.com** o **tramites@estrategiascomerciales.co,** teléfonos 3221797 – 314 4082433 y representada legalmente por **JOSE FERNANDO MONTOYA CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía **19.219.530** o por quien haga sus veces.*

- ✓ ***ARQUITECTOS LYM S.A.S.*** *identificada con el NIT **830.029.957-0,** ubicada en la **Avenida el Dorado No.- 69D – 91, oficina 609 Torre Peatonal – Centro Empresarial Arrecife** de Bogotá y correos electrónicos **contabilidadlym@gmail.com** o **lym_arquitectos@hotmail.com** o **tramites@estrategiascomerciales.co** y representada legalmente por **MARIA ISABEL LOPEZ RINCON** identificada con la cédula de ciudadanía **51.855.207** o por quien haga sus veces*

LA DEMANDANTE: *Mi representada, la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ BRAVO,** esta residenciada en la **Diagonal 59 No. 23 – 54** y **Transversal 24 No. 59-18, apartamento 405 – Edificio Maikai** de la ciudad de Bogotá y paralelamente y de forma transitoria en Ciudad de México - México, su teléfono es **300 2935769** y su correo electrónico **gonzalezbr969@gmail.com***

EL SUSCRITO: *Recibo notificaciones personales en la Secretaría de su honorable Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la **Carrera 7 No. 17–51 Oficina 903** de Bogotá; teléfonos 2847334 y celular 315 3672627 y dirección electrónica **lawyerscenterltda@gmail.com***

Un cordial Saludo,

JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS
c.c. 80.423.307 de Usaquén (C/marca)
T.P. 115-249 *del* ***C.S.J.***

RV: REMISION DEMANDA y ANEXOS 1 - ART 6 LEY 2213/22 / ARQUITECTOS LYM S.A.S. / AP-405 MAIKAI

Nicolás Jacobo Acevedo Castaño <nacevedo@pgplegal.com>

Mié 22/03/2023 3:07 PM

Para:Klareth José Gual Munive <kgual@pgplegal.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

anexo 19 apto 405 maikai.pdf; DEMANDA INCUMPLIMIENTO DIANA apto 405 maikai.pdf;

Cordialmente,

Nicolás Acevedo Castaño
Abogado | Lawyer
+57 (1) 210 1000
www.pgplegal.com

De: Juliana Montoya <info@laeme.co>
Enviado el: miércoles, 22 de marzo de 2023 2:51 p. m.
Para: Nicolás Jacobo Acevedo Castaño <nacevedo@pgplegal.com>; Camila Montoya <cmontoya.adames@gmail.com>; José Fer <jfmontoyac@gmail.com>; VC Abogados - Jeisson Vásquez <javasquez@vcabogados.com>
Asunto: Fwd: REMISION DEMANDA y ANEXOS 1 - ART 6 LEY 2213/22 / ARQUITECTOS LYM S.A.S. / AP-405 MAIKAI

Hola.

Les comparto demanda del 405.

Saludos.

---------- Forwarded message ---------
From: **tramites estrategiascomerciales.co** <tramites@estrategiascomerciales.co>
Date: Wed, Mar 22, 2023 at 9:42 AM
Subject: RV: REMISION DEMANDA y ANEXOS 1 - ART 6 LEY 2213/22 / ARQUITECTOS LYM S.A.S. / AP-405 MAIKAI
To: Jose Montoya <dobleyserifer@yahoo.com>, Juliana Montoya <info@laeme.co>
Cc: csotomonte estrategiascomerciales.co <csotomonte@estrategiascomerciales.co>, mlmoreno estrategiascomerciales.co <mlmoreno@estrategiascomerciales.co>

Buen día

Se adjunta información de su interés

Cordialmente,

ADRIANA ACEVEDO P.
Coord. Administrativa y de Proyectos

PBX: 624 4237 Ext. 1011 · Cel. 318 7163969
tramites@estrategiascomerciales.co

estrategiascomerciales.co

La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas, le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. Dando cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, puede solicitar que se corrija, modifique o elimine su información personal de nuestras bases de datos enviado un correo a info@estrategiascomerciales.com.co

---

De: lawyerscenterltda <lawyerscenterltda@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 22 de marzo de 2023 9:36 a. m.
Para: contabilidadlym@gmail.com; lym_arquitectos@hotmail.com; tramites estrategiascomerciales.co <tramites@estrategiascomerciales.co>
Asunto: REMISION DEMANDA y ANEXOS 1 - ART 6 LEY 2213/22 / ARQUITECTOS LYM S.A.S. / AP-405 MAIKAI

- anexo 1 apto 405 maikai.pdf
- anexo 2 apto 405 maikai.pdf
- anexo 3 apto 405 maikai.pdf
- anexo 4 apto 405 maikai.pdf
- anexo 5 apto 405 maikai.pdf
- anexo 6 apto 405 maikai.pdf
- anexo 7 apto 405 maikai contraseña 1022371371.pdf
- anexo 8 apto 405 maikai.pdf
- anexo 9 apto 405 maikai1.pdf
- anexo 10 apto 405 maikai.pdf
- anexo 11 apto 406 maikai1.pdf
- anexo 12 apto 405 maikai.pdf
- anexo 13 apto 405 maikai.pdf
- anexo 14 apto 405 maikai.pdf

anexo 15 apto 405 maikai.pdf

anexo 16 apto 405 maikai.pdf

anexo 17 apto 405 maikai.pdf

anexo 18 apto 405 maikai.pdf

anexo 20 apto 405 maikai.pdf

anexo 21 apto 405 maikai.pdf

anexo 22 apto 405 maikai.pdf

anexo 23 apto 405 maikai.pdf

anexo 24 apto 405 maikai.pdf

anexo 25 apto 405 maikai.pdf

anexo 26 apto 405 maikai.pdf

anexo 27 apto 405 maikai.pdf

anexo 28 apto 405 maikai.pdf

anexo 29 apto 405 maikai.pdf

anexo 30 apto 405 maikai.pdf

anexo 31 apto 405 maikai.pdf

anexo 32 apto 405 maikai.pdf

anexo 33 apto 405 maikai.pdf

anexo 34 apto 405 maikai.pdf

anexo 35 apto 405 maikai.pdf

anexo 36 apto 405 maikai.pdf

anexo 37 apto 405 maikai.pdf

anexo 38 apto 405 maikai.pdf

anexo 39 apto 405 maikai.pdf

anexo 40 apto 405 maikai.pdf

anexo 41 apto 405 maikai.pdf

anexo 42 apto 405 maikai.pdf

anexo 43 apto 405 maikai.pdf

anexo 44 apto 405 maikai.pdf

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEMANDADA ARQUITECTOS LYM S.A.S. identificada con el NIT.- 830.029.957-0, CONFORME ART 6 LEY 2213 DE 2022

PODER DEMANDA.pdf

Bogota D. C., 22 de marzo de 2023

Señores
ARQUITECTOS LYM S.A.S.
Representante Legal o quien haga sus veces
La ciudad

Por medio del presente escrito y en cumplimiento estricto a lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, donde entre otras obligaciones se establece en desarrollo del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; nuestra obligación legal como DEMANDANTE de notificarle en ésta clase de procesos previo a la radicación de la demanda, a ustedes como DEMANDADOS, al correo electronico registrado en el certificado de representación legal de cámara de comercio y a los suministrados por parte de los demandantes; el contenido de la demanda de verbal para solicitar el INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDUCIARIO que vamos a incoar en su contra por parte de la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ BRAVO, remitiéndose copia del escrito demandatorio con todos y cada uno de los anexos, para que puedan dentro de la oportunidad legal y procesal ejercer sus derechos de contradicción y defensa que le asiste a la luz del artículo 29 de nuestra Constitución Nacional.

Un respetuoso saludo,

¡AGRADECEMOS GENTILMENTE NOS CONFIRME EL RECIBO DE ESTA INFORMACIÓN Y SUS ANEXOS, PARA TENER CERTEZA DE QUE FUE RECIBIDA OPORTUNAMENTE!

Un Cordial saludo,

LAWYER´S CENTER LTDA
Jhon Leonardo Trujillo Galvis - Gerente
C.C. 80.423.307 de Bogotá
T.P. 115.249 C.S. de la J.
Carrera 7 No.- 17 - 51 Oficina 903
Tel. 2847334 - 315 3672627
lawyerscenterltda@gmail.com

--

Juliana Montoya Adames
Cll 77 No 11 - 19 Of 403
+57 3105592769
+571 3221797
Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 08:40:14
Recibo No. 8323004830
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300483000001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A
Sigla: ACCION FIDUCIARIA
Nit: 800155413 6 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01908951
Fecha de matrícula: 30 de junio de 2009
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 22 de febrero de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 85 # 9 - 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notijudicial@accion.co
Teléfono comercial 1: 6016915090
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 85 # 9 - 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notijudicial@accion.co
Teléfono para notificación 1: 6016915090
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 08:40:14
Recibo No. 8323004830
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300483000001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3676 del 30 de diciembre de 1999 de Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308766 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES a SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES O FIDUCIARIA FES O FES FIDUCIARIA.

Por Escritura Pública No. 798 del 22 de abril de 2003 de Notaría 18 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308770 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES O FIDUCIARIA FES O FES FIDUCIARIA a SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES.

Por Escritura Pública No. 2703 del 13 de septiembre de 2005 de Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308772 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Por Escritura Pública No. 781 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2009, inscrita el 07 de julio de 2009 bajo el número 1310468 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Cali (Valle del Cauca) a la ciudad de: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 08:40:14
Recibo No. 8323004830
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300483000001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 2223 del 08 de agosto de 2018, inscrito el 14 de agosto de 2018 bajo el No. 00170470 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso verbal de resolución de contrato No. 2018-00322 de:
María Ofelia Querubín de Zapata, contra: PROMOTORA LEMMON S.A.S, PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S, INGENIERÍA VIAL Y URBANISMO S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1999 del 20 de noviembre de 2019, inscrito el 25 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181736 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito De Bogotá de Oralidad, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía de acción de protección al consumidor No. 2019-342 de: EDIFICIO VALSESIA 129 P.H., Contra: REM CONSTRUCCIONES SA, CNK CONSULTORES SAS y ACCION FIDUCIARIA SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 20-1822 del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso acción de protección al consumidor No. 2019-00878 de Wilson Alberto Pinzon Gelvez CC. 79.316.913, Maria Camila Amador Villaneda CC. 39.787.695, Contra: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6 como demandada directa y como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS CONIKA-REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNIKA - REAL ESTATE), REM CONSTRUCCIONES S.A (antes REAL ESTATE MARKETING S.A), CNK CONSULTORES S.A.S (antes CÓNIKA CONSULTORES LTDA), la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186936 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0080 del 04 de febrero de 2021, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declaratoria de incumplimiento de contrato con pretensión indemnizatoria No. 760013103018-2020-00144-00 de Maria Berley Alomia

Ayala CC.66.732.911, Contra: CONSTRUCTORA MAS CONSTRUCCIONES SAS, ACCION SOCIEDAD FIDURICIA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187776 del libro VIII.

Cámara de Comercio de Bogotá

Informacion Empresarial Publico

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 08:40:14
Recibo No. 8323004830
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300483000001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 210 del 26 de mayo de 2021, el Juzgado 13 Civil del Circuito Oral de Barranquilla (Atlántico), inscrito el 1 de Junio de 2021 con el No. 00190008 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 08001315301320200161 00 de Nasly Macea De Barrios, Ramiro Andres Gonzalez Carrillo y Danna Isabel Barrios Macea CC.52.990.185, Contra: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA vocera del FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ATLANTIC TOWER y LINK GERENCIA Y CONSTRUCCIONES.

Mediante Oficio No. 01024 del 13 de octubre de 2022, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 21 de Octubre de 2022 con el No. 00200717 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 110013103045 2021 00462 00 de Julio Alfonso Curiel Acosta C.C. 12.555.353, Ana Tulia Curiel Acosta C.C.36.543.181, Eduardo Emilio De La Rosa Acosta C.C. 12.547.400, Martha Cecilia Acosta Diaz Granados C.C. 26.667.546, Luís Daniel De La Rosa Acosta C.C. 12.563.065 y Martha Lucía De La Rosa Acosta C.C. 36.554.056, contra CHEQUE EFECTIVO S.A.S NIT. 900.115.567-3 y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 805.012.921-0.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2041.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de los negocios fiduciarios, actos y operaciones que la ley autorice, entre ellos los siguientes: A) Tener la calidad de fiduciarios; B) Celebrar encargos fiduciarios y contratos de fiducia mercantil de toda naturaleza y especie autorizados por la ley y, en particular, aquellos que tengan

por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes, la realización de proyectos inmobiliarios, la liquidación de empresas, la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los

---

--

que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece; C) Obrar como agente de transferencia y registro de valores; D) Obrar como representante de tenedores de bonos; E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como sindico o encargado de las propiedades de cualquier persona insolvente o concursada; curador de bienes de la herencia, de dementes, menores, sordomudos, ausentes y personas por nacer, o como depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designadas con tal fin; n prestar servicios de asesoría financiera; G) Emitir bonos actuando por cuenta de una fiducia mercantil H) Constituirse en agente de manejo en los términos y de conformidad con los requisitos de ley. I) Administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la superintendencia bancaria; J) Conformar un fondo común ordinario y fondos comunes especiales de inversión integrados con dineros recibidos de varios constituyentes o adherentes. K) Celebrar con los establecimientos de crédito contratos para la utilización de su red de oficinas. L) Recibir, aceptar y ejecutar lodos aquellos encargos legales, deberes y facultades, relativos a la tenencia, manejo y disposición de cualquier propiedad raíz o mueble, donde quiera que esté situada, y las rentas y utilidades de ella o de su venta, en la forma que se le nombre por cualquiera autoridad competente, persona, corporación u otra autoridad. M) Celebrar y ejecutar los actos jurídicos de carácter civil o comercial que la ley autorice y se requieran para adelantar las actividades relacionadas con su objeto social y las que tengan por fin ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la sociedad. N) Realizar las operaciones autorizadas para las sociedades de servicios financieros, consagradas especialmente en el estatuto orgánico del sistema financiero y de maneta general en la ley.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $7.000.000.000,00
No. de acciones : 7.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 08:40:14
Recibo No. 8323004830
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300483000001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $6.896.431.000,00
No. de acciones : 6.896.431,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $6.896.431.000,00
No. de acciones : 6.896.431,00
Valor nominal : $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pablo Trujillo Tealdo	C.C. No. 19175901
Segundo Renglon	Leopoldo Romero Galvez	C.C. No. 94453341
Tercer Renglon	Carolyn Mary Mondragon Rojas	C.C. No. 32336987
Cuarto Renglon	Fernando Venegas Torres	C.C. No. 19196013
Quinto Renglon	Edgar Alberto Mora Hernandez	C.C. No. 3227327

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Cayetano Sinforoso Ramirez Ocampo	C.C. No. 2895029
Segundo Renglon	Alfonso Otoya Mejia	C.C. No. 16837867

Tercer Renglon	Eduardo Cortes Castaño	C.C. No. 18494545
Cuarto Renglon	Jose Alejandro Herrera Carvajal	C.C. No. 80194641
Quinto Renglon	Mauricio Evaristo Fernando Devis Morales	C.C. No. 3228330

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 08:40:14
Recibo No. 8323004830
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300483000001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Por Acta No. 062 del 25 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2019 con el No. 02486496 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pablo Trujillo Tealdo	C.C. No. 19175901
Tercer Renglon	Carolyn Mary Mondragon Rojas	C.C. No. 32336987
Cuarto Renglon	Fernando Venegas Torres	C.C. No. 19196013
Quinto Renglon	Edgar Alberto Mora Hernandez	C.C. No. 3227327

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Cayetano Sinforoso Ramirez Ocampo	C.C. No. 2895029
Segundo Renglon	Alfonso Otoya Mejia	C.C. No. 16837867
Tercer Renglon	Eduardo Cortes Castaño	C.C. No. 18494545
Cuarto Renglon	Jose Alejandro Herrera Carvajal	C.C. No. 80194641
Quinto Renglon	Mauricio Evaristo Fernando Devis Morales	C.C. No. 3228330

Por Acta No. 066 del 18 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755839 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 08:40:14
Recibo No. 8323004830
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300483000001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Segundo Renglon	Leopoldo Romero Galvez	C.C. No. 94453341

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 067 del 4 de febrero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02809808 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. No. 800249449 5

Por Documento Privado del 4 de febrero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02810111 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal T	Edgar Antonio Villamizar Gonzalez	C.C. No. 79269907 T.P. No. 36327-

Por Documento Privado del 4 de febrero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02809809 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente t	Angie Tatiana Cruz Gutierrez	C.C. No. 1033723203 T.P. No. 256335-

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 694 del 2 de marzo de 1993 de la Notaría 11 de Cali	01308762 del 30 de junio de 2009 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 08:40:14
Recibo No. 8323004830
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300483000001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(Valle Del Cauca)	
E. P. No. 1732 del 7 de abril de 1996 de la Notaría 5 de Cali (Valle Del Cauca)	01308764 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3676 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca)	01308766 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 798 del 22 de abril de 2003 de la Notaría 18 de Cali (Valle Del Cauca)	01308770 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2703 del 13 de septiembre de 2005 de la Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca)	01308772 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 781 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01310468 del 7 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2928 del 23 de junio de 2011 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01494810 del 11 de julio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 4328 del 4 de octubre de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01792994 del 24 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 5721 del 12 de diciembre de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01792999 del 24 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2510 del 30 de diciembre de 2014 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01906918 del 29 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 4229 del 9 de diciembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02165387 del 13 de diciembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1735 del 30 de mayo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02347864 del 8 de junio de 2018 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 1 de diciembre de 2009 de Representante Legal, inscrito el 24 de diciembre de 2009 bajo el número 01350405 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- CO SAS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 08:40:14
Recibo No. 8323004830
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300483000001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 12 de enero de 2012 de Representante Legal, inscrito el 24 de enero de 2012 bajo el número 01600884 del libro IX, comunicó la persona natural matríz:
- Pablo Trujillo Tealdo
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2009-09-02

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara que la Situación de Control inscrita el 24 de diciembre de 2009 bajo el número de registro 1350414 del libro IX, se inició desde el 02 de septiembre de 2009.

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Control inscrita el día 24 de enero de 2012, bajo el No. 01600884 del libro IX, en el sentido de indicar que esta se ejerce de manera indirecta a través de la sociedad CO S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 08:40:14
Recibo No. 8323004830
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300483000001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ACCION FIDUCIARIA S A
Matrícula No.:	00508712
Fecha de matrícula:	28 de julio de 1992
Último año renovado:	2022
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 85 No - 9 - 65
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Matrícula No.:	03116977
Fecha de matrícula:	24 de mayo de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 11 # 93 A 82
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 767 del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Julio de 2021 con el No. 00190862 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso

ejecutivo singular No. 11001310301020200035400 de CINE COLOMBIA SA contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.

Nombre: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Matrícula No.: 03116977
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2019
Último año renovado: 2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 08:40:14
Recibo No. 8323004830
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300483000001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 11 # 93 A 82
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 767 del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Julio de 2021 con el No. 00190862 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001310301020200035400 de CINE COLOMBIA SA contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 60.924.989.345
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Cámara de Comercio de Bogotá

Informacion Empresarial Publico

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 08:40:14
Recibo No. 8323004830
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300483000001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de febrero de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
****
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ARQUITECTOS L Y M SAS
N.I.T. : 830029957 0
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00783863 DEL 21 DE ABRIL DE 1997

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
ACTIVO TOTAL : 1,165,827,450

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV.DORADO NO.69D-91 TORRE PEATONAL OF.609
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTABILIDADLYM@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : AV.DORADO NO.69D-91 TORRE PEATONAL OF.609
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDADLYM@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 1134 NOTARIA 2 DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C. DEL 7 DE MARZO DE 1997, INSCRITA EL 18 DE ABRIL DE 1997, BAJO EL NO. 581645 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENO MINADA: RODRIGUEZ VALENCIA Y LOPEZ ARQUITECTOS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0478 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. DEL 01 DE FEBRERO DE 2007, INSCRITA EL 25 DE JULIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 1146712 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: RODRIGUEZ VALENCIA Y LOPEZ ARQUITECTOS LTDA. POR EL DE: LOPEZ MONTEALEGRE ARQUITECTOS LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 45 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 9 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01891583 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: LOPEZ MONTEALEGRE ARQUITECTOS LIMITADA, POR EL DE: ARQUITECTOS L Y M SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 45 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 9 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01891583 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: ARQUITECTOS L Y M SAS

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0002937	1999/10/13	NOTARIA 45	1999/10/13	00700050
0000010	2006/12/14	JUNTA DE SOCIOS	2007/07/25	01146712
0000478	2007/02/01	NOTARIA 45	2007/07/25	01146710
0000478	2007/02/01	NOTARIA 45	2007/07/25	01146711
0000478	2007/02/01	NOTARIA 45	2007/07/25	01146713
45	2014/12/05	JUNTA DE SOCIOS	2014/12/09	01891583
50	2017/12/27	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/01/04	02291271

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: ASESORÍA TÉCNICA EN CONSTRUCCIÓN, GERENCIA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRA, INTERVENTORÍA, ASESORÍA ARQUITECTÓNICA, REMODELACIÓN, RESTAURACIÓN, DISEÑO ARQUITECTÓNICO EN GENERAL, DISEÑO GRÁFICO, DISEÑO INDUSTRIAL, PROMOCIÓN DE PROYECTOS, ESTUDIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA ESTUDIOS TÉCNICOS ELÉCTRICOS E HIDRÁULICOS, DISEÑOS DE INSTALACIONES ESPECIALES, DISEÑO MUSEOGRÁFICO, CONTRATACIÓN DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN EN EL EXTERIOR, COMPRA, VENTA Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MATERIALES, BIENES, PRODUCTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS ACTOS DESCRITOS ANTERIORMENTE, Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL E INTERVENIR EN LOS ACTOS COMERCIALES QUE NO SEAN INCOMPATIBLES CON SU OBJETO SOCIAL, EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES Y ACTOS JURÍDICOS NECESARIOS Y TENDIENTES A DICHAS FINALIDADES, TALES COMO: A. ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES. B. PROYECTAR, ORGANIZAR, DIRIGIR O CONTROLAR PARA SÍ O PARA TERCERAS PERSONAS TODAS AQUELLAS LABORES ADMINISTRATIVAS, DIRECCIÓN DE OBRA, ASESORÍAS EN PROYECTOS Y OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, CONTRATACIÓN Y SERVICIOS EN GENERAL. C. EXPLOTAR TODA CLASE DE PATENTES Y MARCAS RELACIONADAS CON EL OBJETO DE SU ACTIVIDAD COMO SIMPLE CONCESIONARIO DE LOS MISMOS. D. INTERVENIR COMO DEUDORA O ACREEDORA EN TODA CLASE DE FINALIDADES, TALES COMO: A. ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES B. PROYECTAR, ORGANIZAR, DIRIGIR O CONTROLAR PARA SÍ O PARA TERCERAS PERSONAS TODAS AQUELLAS LABORES ADMINISTRATIVAS, DIRECCIÓN DE OBRA, ASESORÍAS DE PROYECTOS Y OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, CONTRATACIÓN Y SERVICIOS EN GENERAL C. EXPLOTAR TODA CLASE DE PATENTES Y MARCAS RELACIONADAS CON EL OBJETO

DE SU ACTIVIDAD COMO SIMPLE CONCESIONARIO DE LOS MISMOS. D. INTERVENIR COMO DEUDORA O ACREEDORA EN TODA CLASE DE RELACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; E. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, CON COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL CON CORPORACIONES DE AHORRO Y CRÉDITO PARA VIVIENDA Y CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, TODAS LAS OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES; F. ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y COMERCIALIZAR EN GENERAL INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO, G. FORMAR PARTE DE TODAS LAS SOCIEDADES QUE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS, O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS, O ABSORBER TALES EMPRESAS. H.- TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR DECISIONES DE ÁRBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LOS ASUNTOS EN QUE TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS, A LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD. I.- CELEBRAR O EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE LOS ANTERIORES O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA, OBJETO Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y TODOS LOS DEMÁS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES; LA SOCIEDAD PODRÁ HACER PRÉSTAMOS A SUS SOCIOS Y ESTOS A AQUELLA EN LAS CONDICIONES QUE PACTEN CON EL GERENTE EN EJERCICIO, PERO LOS SOCIOS NO PODRÁN SER FIADORES DE TERCEROS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. J.- PARTICIPAR EN LICITACIONES - PÚBLICAS O PRIVADAS, CONCURSO DE MÉRITOS PÚBLICOS O PRIVADOS, PARA TAL EFECTO PODRÁ CONSTITUIR Y HACER PARTE DE CONSORCIOS TEMPORALES A FIN DE DESARROLLAR TODA CLASE DE PROYECTOS Y PROGRAMAS QUE SON COMPATIBLES CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. NO OBSTANTE LAS ACTIVIDADES DEL OBJETO SOCIAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ EJECUTAR CUALQUIER ACTO Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO Y LABORAL, QUE TENGAN DIRECTA RELACIÓN Y TIENDAN A SU VEZ A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, ASÍ MISMO PODRÁ FORMAR PARTE DE ASOCIACIONES Y ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE PROPENDAN POR EL DESARROLLO Y BENEFICIO DE LA COMUNIDAD Y CONTRIBUIR CON DIVERSOS BIENES Y SERVICIOS PARA OBRAS DE CARÁCTER SOCIAL, ASISTENCIAL, RELIGIOSO, CÍVICO, DEPORTIVO O ECOLÓGICO. ASÍ MISMO PODRÁ EJECUTAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7111 (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
7730 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.)
OTRAS ACTIVIDADES:
7112 (ACTIVIDADES DE INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUE SERÁ GERENTE, EL CUAL CONTARÁ CON UN SUPLENTE PARA SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 45 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01891583 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
LOPEZ RINCON MARIA ISABEL	C.C. 000000051855207
SUPLENTE DEL GERENTE	
MONTEALEGRE OSMA OSCAR ANIBAL	C.C. 000000080421375

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL (O SU SUPLENTE EN LAS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS), QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.LIMITACIONES: AL ACTUAR DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE: A) NO PUEDE ENAJENAR ACTIVOS DE LA SOCIEDAD B) NO PUEDE ADQUIRIR CRÉDITOS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD C) NO PUEDE CEDER BIENES NI DERECHOS DE LA SOCIEDAD A

TERCEROS D) NO PODRÁ, CONSTITUIR ACTIVO ALGUNO DE LA SOCIEDAD COMO GARANTÍA DE PRÉSTAMOS U OBLIGACIONES A CARGO PROPIO O DE TERCEROS. LAS DEMÁS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES. CONTINÚAN VIGENTES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 24 DE MAYO DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 31 DE MARZO DE 2023

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $130,689,334

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO

- CIIU : 7111

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 7,200

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2023 Hora: 10:01:15
Recibo No. AA23416279
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A234162799B82F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DOBLEFER S A S
Nit: 900148784 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01700418
Fecha de matrícula: 4 de mayo de 2007
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 77 11 - 19 Ofc 403
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: dobleyserifer@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 3221797
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 77 11 - 19 Ofc 403
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: dobleyserifer@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 3221797
Teléfono para notificación 2: 3144082433
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2023 Hora: 10:01:15
Recibo No. AA23416279
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A234162799B82F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003190 del 26 de abril de 2007 de Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2007, con el No. 01128333 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada DOBLEFER S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 11 del 31 de mayo de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2011, con el No. 01488087 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de DOBLEFER S A a DOBLEFER S A S.

Por Acta No. 11 de Asamblea de Accionistas del 31 de mayo de 2011, inscrita el 15 de junio de 2011 bajo el número 01488087 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: DOBLEFER S A por el de: DOBLEFER S A S.

Por Escritura Pública No. 4704 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 10 de diciembre de 2013 inscrita el 20 de diciembre de 2013 bajo el número 01792344 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad SERIFER SAS (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2023 Hora: 10:01:15
Recibo No. AA23416279
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A234162799B82F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social principal la realización de cualquier actividad mercantil a civil lícita. Para el cabal desarrollo y ejecución de su objeto principal, la sociedad podrá, entre otras: A) Comprar, vender, invertir, arrendar, explorar, explotar y desarrollar proyectos urbanísticos, permutar, adquirir. Vender, transferir a cualquier título y gravar toda clase de inmuebles de propiedad de la sociedad a de terceras; B) Fabricar, importar, exportar, representar y comercializar toda clase de productos, maquinarias, vehículos, materias primas e insumos, para ser explotados comercialmente C) Recibir dinero en mutuo; D) Celebrar toda clase de operaciones de títulos valores que se negocien en la bolsa de valores o fuera de ellas; E) Solicitar préstamos a créditos bancarios y en general cualquier forma de financiación para los proyectos o negocios que inicie o a los que se vincule en desarrollo del objeto social. F) Promover la constitución de sociedades o participar en sociedades que en alguna forma tiendan a asegurar la expansión de sus negocios; G) Tomar a su cargo obligaciones originalmente contraídas por personas naturales o jurídicas y sustituir a terceros o hacerse sustituir por terceros en la totalidad o en parte de los derechos u obligaciones de cualquier contrato: H) Prestación de servicios profesionales de cualquier tipo, asesoría gerencial y administrativa, incluyendo participación en juntas directivas, equipos gerenciales y similares, y la emisión de conceptos verbales o escritas sobre temas consultados a la sociedad; y I) En general celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa, conexa o complementaria con cualquiera de las actividades que conforman el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $3.000.000.000,00
No. de acciones	: 3.750.000,00
Valor nominal	: $800,00

* CAPITAL SUSCRITO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2023 Hora: 10:01:15
Recibo No. AA23416279
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A234162799B82F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : $2.502.252.000,00
No. de acciones : 3.127.815,00
Valor nominal : $800,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $2.502.252.000,00
No. de acciones : 3.127.815,00
Valor nominal : $800,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente, quien será su representante legal. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la asamblea de accionistas. Tendrá tres (3) suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 46.1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que represente cuando fuere el caso; 46.2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea de accionistas; 46.3) Realizar y celebrar los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social. El gerente o su suplente no podrán celebrar actos y contratos cuando la cuantía de los mismos supere la suma equivalente a un millón de dólares (US$1.000.000), teniendo en cuenta la tasa de cambio TRM vigente en la fecha del acto o contrato, a menos que obtengan autorización previa de la asamblea de accionistas. 46.4) Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en el numeral3 anterior; 465)Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponde a la asamblea de accionistas; 46b) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2023 Hora: 10:01:15
Recibo No. AA23416279
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A234162799B82F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

46.7) Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa 46.8) Solicitar préstamos o créditos bancarios que permitan el desarrollo del objeto social de la compañía. 46.9) Velar porque todas los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea de accionistas las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; 46.10) Enajenar o disponer a cualquier título, de parte significativa o de todos los activos de la sociedad; 46.11) Presentar propuestas, participar en licitaciones lo celebrar contratos de prestación de servicios; 48.12) Nombrar apoderados y mandatarios que representen los intereses de la sociedad; 46.13) En general ejercer las demás funciones que le delegue la ley, la asamblea de accionistas y realizar todos aquellos actos y gestiones que sean convenientes para el desarrollo del objeto social principal de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 11 del 31 de mayo de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2011 con el No. 01488087 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jose Fernando Montoya Carrillo	C.C. No. 000000019219530

Por Acta No. 17 del 8 de agosto de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2013 con el No. 01757521 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente	Camila Montoya Adames	C.C. No. 000000052704133

Por Acta No. 47 del 05 de julio de 2022 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Julio de 2022 con el No. 02856549 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Camila Montoya Adames.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2023 Hora: 10:01:15
Recibo No. AA23416279
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A234162799B82F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 39 del 2 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547546 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Maria Fernanda Adames Gomez	C.C. No. 000000035457017
Representante Legal Suplente	Juliana Montoya Adames	C.C. No. 000001020751952

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 43 del 15 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2021 con el No. 02679948 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Milton Puentes Blanco	C.C. No. 000000019209375

Por Acta No. 40 del 13 de enero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547544 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Yadira Gutierrez Romero	C.C. No. 000000020533385

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0005973 del 2 de agosto de 2007 de la Notaría 6 de Bogotá	01150677 del 14 de agosto de 2007 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2023 Hora: 10:01:15
Recibo No. AA23416279
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A234162799B82F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 0006036 del 6 de agosto de 2007 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01175319 del 5 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0008708 del 30 de octubre de 2007 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01168345 del 1 de noviembre de 2007 del Libro IX
Certificación No. 0000001 del 16 de enero de 2008 de la Revisor Fiscal	01185700 del 24 de enero de 2008 del Libro IX
Acta No. 11 del 31 de mayo de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01488087 del 15 de junio de 2011 del Libro IX
Acta No. 15 del 2 de julio de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01747630 del 12 de julio de 2013 del Libro IX
Acta No. 16 del 5 de julio de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01749045 del 18 de julio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4704 del 10 de diciembre de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01792344 del 20 de diciembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 25 del 30 de junio de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02003040 del 15 de julio de 2015 del Libro IX
Acta No. 27 del 12 de agosto de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02014254 del 27 de agosto de 2015 del Libro IX
Acta No. 28 del 9 de diciembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02044265 del 14 de diciembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 37 del 12 de noviembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02526133 del 20 de noviembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 39 del 2 de diciembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02547545 del 30 de enero de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2023 Hora: 10:01:15
Recibo No. AA23416279
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A234162799B82F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810
Actividad secundaria Código CIIU: 7020
Otras actividades Código CIIU: 6613, 4330

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 2.090.074.547
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6613

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de julio de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2023 Hora: 10:01:15
Recibo No. AA23416279
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A234162799B82F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Señores
JUEZ DIEZ Y OCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

REFERENCIA: PROCESO VERBAL NO. 2023 – 147 interpuesto por DIANA CAROLINA GONZÁLEZ BRAVO contra DOBLEFER S.A.S., ARQUITECTOS LYM S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (como vocera del FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI)

EDWARD ALFONSO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.366.633 de Bogotá D.C., quien en el presente acto obra en nombre y representación legal de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., entidad de servicios financieros, con domicilio en Bogotá D.C., constituida mediante Escritura Pública No. 1376 del 19 de febrero de 1992, Notaría Décima de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, bajo el No. 01308760 del Libro IX, Matrícula Mercantil No. 01908951, con autorización de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Bancaria (Hoy Financiera) según Resolución 1017 del 19 de marzo de 1992, lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad que actúa única y exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI**, identificado con NIT. 805.012.921-0, por medio del presente escrito y previa instrucción de los Fideicomitentes en tal sentido, otorgo PODER especial, amplio y suficiente a favor de los abogados (i) **OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.282.282 de Villeta y portador de la Tarjeta Profesional No. 208.392 del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) **MARÍA HURTADO LONDOÑO** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.081.889 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No. 303.920 del Consejo Superior de la Judicatura; y (iii) **KLARETH JOSÉ GUAL MUNIVE**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.507.012 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 392.739 del Consejo Superior de la Judicatura para que, cualquiera de ellos, en mi nombre y representación lleve hasta su culminación el proceso de la referencia, adelantando para el efecto las actuaciones, manifestaciones y demás actos que considere necesarios.

El apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 74 y ss. del Código General del Proceso para realizar, individual y/o separadamente cualquier actuación necesaria para determinado fin. El Apoderado queda especialmente facultado, pero sin limitarse a presentar cualquier recurso, interponer incidentes de nulidad procesal, elevar incidentes, solicitudes o impugnaciones, notificar, presentar cualquier memorial, notificarse, recurrir, transigir, desistir, conciliar, recibir, interponer acciones de tutela y en general para realizar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del presente mandato.

De otra parte, el apoderado reconoce y acepta que los honorarios judiciales, costos, gastos, eventuales condenas y demás emolumentos que se deriven del presente proceso, serán asumidos exclusivamente por LOS FIDEICOMITENTES del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI,** estos son **DOBLEFER S.A.S.** y **ARQUITECTOS L Y M S.A.S.**, quienes impartieron la correspondiente instrucción para el otorgamiento del presente **PODER.**

Por tal razón, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y el patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI,** quedan expresamente exonerados de asumir tales conceptos u otros semejantes que se deriven con relación o con ocasión del mencionado proceso. Así mismo, el apoderado declara que conoce y acepta la obligación de rendir informes de los trámites y gestiones adelantados para el cumplimiento del

presente mandato con la periodicidad que lo requiere.

De acuerdo con la Ley 2213 de 2022, informo los correos electrónicos de los apoderados aquí designados, direcciones electrónicas que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Abogados: (i) OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA (notificacionlitigios@pgplegal.com); (ii) MARGARITA MARIA HURTADO LONDOÑO (notificacionlitigios@pgplegal.com) y (iii) KLARETH JOSÉ GUAL MUNIVE (notificacionlitigios@pgplegal.com).

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho reconocer personería a los abogados designados, en los términos y para los fines del presente mandato.

Otorgo,

EDWARD ALFONSO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
C.C. 1.032.366.633
Representante Legal
Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL
FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI
NIT 805.012.921-0

Aceptamos,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA
C.C. No. 80.282.282 de Villeta.
T.P. No. 208.392 C. S. de la J.

MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO
C.C. No. 1.019.081.889 de Bogotá D.C.
T.P. No. 303.920 C. S. de la J.

KLARETH JOSÉ GUAL MUNIVE
C.C. No1.018.507.012 de Bogotá D.C.
T.P. No. 392.739 C. S. de la J.

FIRMA REGISTRADA DILIGENCIA DE AUTENTICACION

NOTARIA 11

El suscrito Notario 11 del Círculo de Bogotá certifica que la firma que aparece en éste documento guarda similitud con la registrada en esta notaria por EDWAR ALFONSO GONZALEZ GONZALEZ según la confrontación que ha hecho de ella(s). Bogotá D.C. 21/06/2023

8cd5fe4e9a4b94879f4223a7d6282f9c

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Nelson Jaime Sánchez García
Notario Encargado
NOTARÍA 11 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Señor,

JUEZ DIEZ Y OCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL NO. 2023 – 147** interpuesto por **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ BRAVO** contra **DOBLEFER S.A.S., ARQUITECTOS LYM S.A.S.** y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (como vocera del FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI)**

ASUNTO: **OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL**

Respetados Señores,

MARIA ISABEL LÓPEZ RINCÓN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.855.207, actuando en condición de Representante Legal de la sociedad **ARQUITECTOS L Y M S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. No. 830.029.957 - 0, domiciliada en la ciudad de Bogotá, por medio del presente documento me permito conferir **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a los abogados: **(i) OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.282.282 de Villeta, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 208.392 del Consejo Superior de la Judicatura; **(ii) MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.081.889 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 303.920 del Consejo Superior de la Judicatura; y **(iii) KLARETH JOSÉ GUAL MUNIVE**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.507.012 de Bogotá D.C., para que, cualquiera de ellos, en mi nombre y representación lleve hasta su culminación el proceso de la referencia, adelantando para el efecto las actuaciones, manifestaciones y demás actos que considere necesarios.

Además de las facultades inherentes al mandato judicial de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, los apoderados quedan expresamente facultados para conciliar, transigir, contestar la demanda, demandar en reconvención, desistir, recibir, sustituir en cabeza del apoderado que considere de su confianza, reasumir, y de forma general, quedan investidos de las más amplias facultades.

De acuerdo con la Ley 2213 de 2022, informo los correos electrónicos de los apoderados aquí designados, direcciones electrónicas que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Abogados: (i) **OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA** (notificacionlitigios@pgplegal.com); (ii) **MARGARITA MARIA HURTADO LONDOÑO** (notificacionlitigios@pgplegal.com) y (iii) **KLARETH JOSÉ GUAL MUNIVE** (notificacionlitigios@pgplegal.com).

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho reconocer personería a los abogados designados, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

MARIA ISABEL LÓPEZ RINCÓN
C.C. No. 51.855.207
Representante Legal de Arquitectos L Y M S.A.S.

Aceptamos,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA
C.C. No. 80.282.282 de Villeta.
T.P. No. 208.392 C. S. de la J.

MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO
C.C. No. 1.019.081.889 de Bogotá D.C.
T.P. No. 303.920 C. S. de la J.

KLARETH JOSÉ GUAL MUNIVE
C.C. No. 1.018.507.012 de Bogotá D.C.
T.P. No. 392.739 del C. S. de la J.

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

14 Notaría

LA NOTARÍA CATORCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA
CERTIFICA:

Que LOPEZ RINCON MARIA ISABEL
quien se identificó con C.C. 51855207
manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en el aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
En constancia firma nuevamente en Bogotá el día . 2023-06-03 11:56:44

Cod. i2k1j

8498-aee93f26

El Compareciente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NUMA LILIANA PACHON GUZMAN
NOTARIA 14 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA (E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL CON RADICADO NO. 2023 – 147** DE DIANA CAROLINA GONZÁLEZ BRAVO CONTRA DOBLEFER S.A.S., ARQUITECTOS LYM S.A.S. Y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023 (ADMISIÓN DE LA DEMANDA)**

Respetado Señor Juez,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de las sociedades **DOBLEFER S.A.S.**, **ARQUITECTOS LYM S.A.S.** y del **FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI** cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., de conformidad con los poderes que adjunto y que acepto expresamente, parte demandada dentro del presente asunto, por medio del presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda interpuesta por la señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ BRAVO**, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

I. ANOTACIONES PRELIMINARES

1.1. SOBRE LA INDEBIDA VINCULACIÓN DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

El artículo 53 del Código General del Proceso (C.G.P.) dispone que los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte, en ese sentido, el artículo 54 ibídem establece que "*…los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes*"; lo anterior significa que los patrimonios autónomos o los fideicomisos tiene la capacidad para comparecer a un proceso, por supuesto a través de sus representantes, pero pueden ser demandados directamente.

Siendo así las cosas, en el proceso de la referencia, y como bien lo advirtió el Despacho, el abogado de la parte demandante demanda directamente a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (la "**FIDUCIARIA**") más no al patrimonio autónomo "**FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI**" (el "**FIDEICOMISO**"), y como consecuencia de lo anterior, el Juez al admitir la demanda vincula a la **FIDUCIARIA** como demandada directa dentro del presente proceso.

No obstante lo anterior, y como bien lo anota la parte demandante en su escrito de demanda, la **FIDUCIARIA** actúa en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO**, quien es en calidad de ello que participa dentro de los contratos celebrados entre las partes, más no como entidad independiente.

Es importante recordarle al apoderado de la parte demandante, pues parece olvidar que el patrimonio autónomo es una persona jurídica independiente, con un patrimonio distinto al de su representante legal, por lo tanto, es más que evidente el error en el que incurrió el apoderado de la parte demandante al demandar a la **FIDUCIARIA** y no al **FIDEICOMISO**.

Lo anterior conlleva a la indebida vinculación de una persona jurídica que no tiene ningún tipo de interés dentro del proceso, que no tiene legitimación en la causa por pasiva para ser demandada dentro del proceso, y cuyos efectos jurídicos no le aplican, pues, como se mencionó anteriormente, la **FIDUCIARIA**, como entidad independiente no participó dentro de los contratos que se alegan.

1.2. SOBRE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI (CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.)

Como fue mencionado anteriormente, los patrimonios autónomos son una persona jurídica independiente, quienes son representados por una entidad fiduciaria. Ello conlleva a que, sea la entidad fiduciaria la que los represente dentro de los pleitos o dentro de las actuaciones en las que participe el fideicomiso.

Así las cosas, en el presente caso, tras el evidente error en el que incurrió el apoderado de la parte demandante, fue vinculada la **FIDUCIARIA** como entidad independiente al proceso de la referencia, más ella no fue quien participó directamente en la celebración de los contratos objeto del presente litigio, pues simplemente representó al **FIDEICOMISO** dentro de estos negocios jurídicos.

Es por ello que, por medio del presente escrito, mi representado, el **FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI**, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 301 del C.G.P. se notifica por conducta concluyente del presente proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de efectuar en la oportunidad procesal correspondiente las manifestaciones que en derecho correspondan para salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de mi representado.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Mediante mensaje de datos de fecha 16 de agosto de 2023, la parte demandante remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., no obstante mediante correo del 22 de marzo de 2023 la parte demandante compartió el escrito de demanda y sus anexos (incompletos), por lo tanto, el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda transcurre durante los **días 17, 18 y 22 de agosto de 2023**[1], termino dentro del cual se interpone el presente medio de impugnación

[1] Teniendo en cuenta que el lunes 21 de agosto de 2023 fue festivo.

III. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que el Despacho **REVOQUE** el Auto Admisorio de fecha 26 de mayo de 2023 y en su lugar, **INADMITA** la demanda y se **ORDENE** a la parte demandante subsanar los defectos en ella contenidos y advertidos en este recurso, so pena, de su rechazo.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante **Auto de fecha 26 de mayo de 2023**, el Juzgado admitió la demanda interpuesta por **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ BRAVO**, no obstante lo anterior, examinando el texto de la demanda, se observa de entrada que la misma adolece de los siguientes defectos de carácter formal:

4.1. EL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA

Establece la parte demandante que el presente litigio es de mayor cuantía, pues el valor del predio objeto del negocio equivale a "…***CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS ($135.219.928,66) M/cte***".

Pero parece que el apoderado de la parte demandante no realizó una detenida lectura al artículo 25 del C.G.P., el cual dispone que la mayor cuantía supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2023 y que el salario mínimo para este año se encuentra en un valor de $1.160.000 COP, haciendo el calculo debido, el Despacho puede dar cuenta que la mayor cuantía está por encima de los $174.000.000 COP.

Por lo tanto, al éste ser un asunto de menor cuantía, por encontrarse el valor circundando entre los 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el presente asunto es de **menor cuantía**, por lo tanto, el juez competente es el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P.

Lo anterior conlleva, no que el Despacho inadmita la demanda, sino más bien que la rechace por éste carecer de competencia para conocer de la demanda (artículo 90 del C.G.P.) ordenando su remisión a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.

4.2. LAS PRETENSIONES NO SE EXPRESAN DE MANERA CLARA Y PRECISA

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. establece que la demanda deberá ser inadmitida "*1. Cuando no reúna los requisitos formales*", a su vez, el artículo 82 ibídem dispone que uno de los requisitos de la demanda es que "*4. Lo que se presenta, expresado con precisión y claridad*".

En el presente caso, de la lectura de las pretensiones se observa que las mismas no fueron formuladas de manera clara y precisa, pues en su formulación se aprecian alegaciones de índole jurídico y fáctico y, se hacen juicios de valor y de responsabilidad respecto de los demandados, a saber:

- Las **pretensiones No. 1° y 2°** incluyen la identificación de las partes, esto es el nombre, la identificación (cédula y NIT), su domicilio, su dirección de residencia, el correo electrónico y el número telefónico, haciendo casi que imposible la lectura y el entendimiento de lo que está pretendiendo la parte demandante, además que esta información corresponde al acápite de identificación de las partes (numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.), por lo que, no es este el escenario pertinente para poner de presente esta información.

- La **pretensión No. 3°** incluye alegaciones de tipo jurídico y fáctico, en el sentido de que explican y parafrasea el contenido del Anexo Penalidades; por lo que se insiste que este tipo de alegaciones no se exponen en el acápite de pretensiones, sino, en los fundamentos de derecho, e incluso en el acápite de hechos.

- La **pretensión No. 4°**, no solo incluye argumentos de índole fáctico y jurídico, sino apreciaciones personales y juicios de valor sobre la conducta tanto de la parte demandante como de los demandados, además, pretende discutir en este escenario sobre la responsabilidad de mis poderdantes por los supuestos daños morales sufridos por su representada; a lo que se insiste en que este no es el escenario adecuado para argüir sobre estos aspectos, pues para ello, no solo existen otros acápites de la demanda, sino que ello se demuestra a lo largo de todo el proceso.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante equívocamente formula todas las pretensiones de manera conjunta, sin clasificarlas o discriminarlas entre pretensiones declarativas y de condena, lo que conlleva a una indebida acumulación de pretensiones.

4.3. FALTA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En el presente caso el apoderado de la parte demandante alega en su pretensión No. 4 que su representada ha tenido que sufrir "*…perjuicios de carácter moral por las angustias y penurias…*", los cuales tasa por un valor de TRESCIENDOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

No obstante lo anterior, del texto de la demanda no se evidencia ninguna prueba que demuestre o acredite que efectivamente la demandante sufrió perjuicios de carácter extrapatrimonial, y tampoco sustenta dicha pretensión con la prueba del juramento estimatorio.

Ahora bien, no puede pretender el apoderado de la contraparte que el hecho de tratarse de perjuicios morales está eximido de demostrar su causación, pues de lo contrario ¿cómo pretende el apoderado de la parte demandante sustentar el exorbitante valor que alega en la pretensión No. 4 de la demanda?

Así las cosas, el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. en su numeral 6° establece que la demanda deberá ser inadmitida "*6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario*", y en el presente caso se están alegando supuestos perjuicios de carácter moral, pero los mismos no han sido demostrados o sustentados bajo juramento, por tal motivo, el Juez debe proceder a inadmitir la presente demanda.

4.4. LOS HECHOS DE LA DEMANDA NO ESTÁN DEBIDAMENTE DETERMINADOS

De la lectura del escrito de demanda se puede evidenciar que los hechos de la misma no se encuentran debidamente determinados ni son claros, pues contienen apreciaciones jurídicas, se citan normas jurídicas, se parafrasean y citan extractos de los contratos a los que se hace referencia, a saber:

- A modo de ejemplo, el hecho No. 7 cita el artículo 1234 del código de comercio y hace una apreciación jurídica al respecto, apreciación que no corresponde al acápite de hechos, pues para ello existe el acápite de fundamentos de derecho.

- También, el hecho No. 12 cita extractos del contrato de fiducia mercantil irrevocable, lo que no corresponde a una circunstancia de tiempo, modo y lugar, como igual sucede con los hechos No. 14, 19, 20.

- Así mismo, los hechos No. 38, 39, 40, 41, 42, 43, entre otros, contienen más de un hecho, es decir, más de una circunstancia de tiempo, modo y lugar, por lo que se evidencia que los mismos no están debidamente discriminados y enumerados.

Los anteriores fueron simples ejemplos de la indebida discriminación, clasificación y enumeración de los hechos, sin embargo, a lo largo del acápite el Despacho puede observar que los mismos no cumplen a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., generando en esa medida otra causal para la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso tercero del artículo 90 ibídem, razón por la cual, el Juez deberá proceder con la inadmisión de la demanda.

4.5. EL PODER NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES QUE EXIGE LA LEY PARA SU OTORGAMIENTO, AL SER GENÉRICO Y NO PRECISAR EL ASUNTO CONCRETO PARA EL CUAL SE OTORGÓ EL MISMO

El artículo 74 del C.G.P. señala que en los poderes especiales el poderdante debe determinar con absoluta precisión y claridad los asuntos para los cuales se faculta al apoderado para actuar. Así, en la referida disposición se establece que: "*(…)* ***En los***

poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados" (Énfasis propio).

Así las cosas, el poder allegado por la parte demandante no cumple con los criterios de determinación y claridad establecidos en el precitado artículo.

En efecto, a partir de la lectura del texto del poder, se puede advertir que, de manera absolutamente genérica, la demandante **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ BRAVO** otorgó poder al abogado John Leonardo Trujillo Galvis para que presente la demanda en contra de mis representadas sin especificar, determinar, ni aclarar de forma alguna los asuntos específicos para los cuales se facultaba al apoderado a actuar.

Por lo tanto, es claro que el poder allegado no cumple con los criterios formales establecidos en el artículo 74 *ejusdem*, razón por la cual resulta imperante que se inadmita la demanda, y se le ordene a la parte demandante allegar un poder especial que cumpla cabalmente con los requisitos establecidos en la ley procesal para su otorgamiento.

4.6. NO SE ENVIARON TODAS LAS PRUEBAS ENLISTADAS EN LA DEMANDA

El numeral 2° del inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. dispone que el Juez deberá proceder con la inadmisión de la demanda "*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*", lo que a su vez nos remite al numeral 3° del artículo 84 *ibídem* establece que "*A la demanda debe acompañarse (…) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante*", entendidas estas como las que se enlistan en el acápite de pruebas.

Ahora bien, puede darse cuenta el Despacho que el acápite de pruebas documentales consta de 47 pruebas, sin embargo, el apoderado de la parte demandante, al momento de compartir el escrito de demanda mediante correo electrónico omitió incluir las pruebas No. 19, 45, 46 y 47, las cuales hacen referencia a:

> "*19. Copia de la comunicación de fecha 30 de mayo de 2022 emitido por la compañía DOBLEFER, con la que se da respuesta a la comunicación de fecha 10 de mayo de 2022.*
>
> *(…)*
>
> *45. Constancia de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada ACCION FIDUCIARIA S.A. identificada con el NIT.-800.155.413-6, a los correos electrónicos notijidicial@acaaon.com.co o comunicaciones@accion.com.co o notificacionjudicial@accion.com.co o notijudicial@accion.com.co, conforme lo previsto en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022.*

46. Constancia de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada DOBLEFER S.A.S. identificada con el NIT identificada con el NIT.- 900.148.784-7, a los correos electrónicos dobleyserifer@yahoo.com o tramites@estrategiascomerciales.co, conforme lo previsto en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022.

47. Constancia de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada ARQUITECTOS LYM S.A.S. identificada con el NIT 830.029.957-0, a los correos electrónicos contabilidadlym@gmail.com o lym_arquitectos@hotmail.com o tramites@estrategiascomerciales.co, conforme lo previsto en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022."

En ese sentido, el apoderado de la contraparte está vulnerando de manera abierta el derecho de defensa de mis representadas pues no compartió en su integridad las pruebas documentales enlistadas en el escrito de demanda, motivo adicional para que el Juez proceda con la inadmisión de la demanda.

V. SOLICITUDES

Con base en los fundamentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Despacho:

5.1. **RECHACE** la demanda este Despacho carecer de competencia para conocer de la misma, y en su lugar, **REMITA** el proceso al Juzgado Civil Municipal.

5.2. En caso de que el Juzgado no considere que carece de competencia para conocer del proceso, **REVOQUE** el auto de fecha de 26 de mayo de 2023, y en su lugar se **INADMITA** la demanda, otorgándole a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos en ella contenidos y advertidos en este recurso, so pena, de su rechazo.

VI. ANEXOS

Los anexos que se enlistan a continuación son adjuntados con el presente escrito e igualmente podrán ser consultados y descargados a través del siguiente enlace:

https://pgplegal-my.sharepoint.com/:f:/p/kgual/EnP-hU7idyROqLZA7P3AgT8BPxBlm4vsc44eNAe3mjpq8Q?e=c3hfTe

6.1. Poder debidamente otorgado por la sociedad DOBLEFER S.A.S.
6.2. Poder debidamente otorgado por la sociedad ARQUITECTOS L Y M S.A.S.
6.3. Poder debidamente otorgado por el FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI cuya vocera y administradora es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
6.4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad DOBLEFER S.A.S.

6.5. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARQUITECTOS L Y M S.A.S.

6.6. Certificado de existencia y representación legal de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

6.7. Certificado de existencia y representación legal de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.

6.8. Correo de fecha 22 de marzo de 2023 por medio del cual se remitió la demanda y sus anexos (de manera incompleta).

Respetuosamente,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C. C. No. 80.282.282 de Villeta

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

De: Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>
Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 2:55 p. m.
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>; Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>
Asunto: Proceso verbal con radicado No. 2023 – 147 // Recurso de reposición contra el Auto de fecha 26 de mayo de 2023 (admisión de la demanda)

Señor
JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL CON RADICADO No. 2023 – 147 DE DIANA CAROLINA GONZÁLEZ BRAVO CONTRA DOBLEFER S.A.S., ARQUITECTOS LYM S.A.S. Y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023 (ADMISIÓN DE LA DEMANDA)

Respetado Señor Juez,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de las sociedades **DOBLEFER S.A.S.**, **ARQUITECTOS LYM S.A.S.** y del **FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI** cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., de conformidad con los poderes que adjunto y que acepto expresamente, parte demandada dentro del presente asunto, por medio del presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda interpuesta por la señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ BRAVO**, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

I. ANOTACIONES PRELIMINARES

1.1. SOBRE LA INDEBIDA VINCULACIÓN DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

El artículo 53 del Código General del Proceso (C.G.P.) dispone que los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte, en ese sentido, el artículo 54 ibídem establece que "*…los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes*"; lo anterior significa que los patrimonios autónomos o los fideicomisos tiene la capacidad para comparecer a un proceso, por supuesto a través de sus representantes, pero pueden ser demandados directamente.

Siendo así las cosas, en el proceso de la referencia, y como bien lo advirtió el Despacho, el abogado de la parte demandante demanda directamente a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (la "**FIDUCIARIA**") más no al patrimonio autónomo "**FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI**" (el "**FIDEICOMISO**"), y como consecuencia de lo anterior, el Juez al admitir la demanda vincula a la **FIDUCIARIA** como demandada directa dentro del presente proceso.

No obstante lo anterior, y como bien lo anota la parte demandante en su escrito de demanda, la **FIDUCIARIA** actúa en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO**, quien es en calidad de ello que participa dentro de los contratos celebrados entre las partes, más no como entidad independiente.

Es importante recordarle al apoderado de la parte demandante, pues parece olvidar que el patrimonio autónomo es una persona jurídica independiente, con un patrimonio distinto al de su representante legal, por lo tanto, es más que evidente el error en el que incurrió el apoderado de la parte demandante al demandar a la **FIDUCIARIA** y no al **FIDEICOMISO**.

Lo anterior conlleva a la indebida vinculación de una persona jurídica que no tiene ningún tipo de interés dentro del proceso, que no tiene legitimación en la causa por pasiva para ser demandada dentro del proceso, y cuyos efectos jurídicos no le aplican, pues, como se mencionó anteriormente, la **FIDUCIARIA**, como entidad independiente no participó dentro de los contratos que se alegan.

1.2. SOBRE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI (CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.)

Como fue mencionado anteriormente, los patrimonios autónomos son una persona jurídica independiente, quienes son representados por una entidad fiduciaria. Ello conlleva a que, sea la entidad fiduciaria la que los represente dentro de los pleitos o dentro de las actuaciones en las que participe el fideicomiso.

Así las cosas, en el presente caso, tras el evidente error en el que incurrió el apoderado de la parte demandante, fue vinculada la **FIDUCIARIA** como entidad independiente al proceso de la referencia, más ella no fue quien participó directamente en la celebración de los contratos objeto del presente litigio, pues simplemente representó al **FIDEICOMISO** dentro de estos negocios jurídicos.

Es por ello que, por medio del presente escrito, mi representado, el **FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI**, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 301 del C.G.P. se notifica por conducta concluyente del presente proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de efectuar en la oportunidad procesal correspondiente las manifestaciones que en derecho correspondan para salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de mi representado.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Mediante mensaje de datos de fecha 16 de agosto de 2023, la parte demandante remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., no obstante mediante correo del 22 de marzo de 2023 la parte demandante compartió el escrito de demanda y sus anexos (incompletos), por lo tanto, el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda transcurre durante los **días 17, 18 y 22 de agosto de 2023**[1], termino dentro del cual se interpone el presente medio de impugnación

III. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que el Despacho **REVOQUE** el Auto Admisorio de fecha 26 de mayo de 2023 y en su lugar, **INADMITA** la demanda y se **ORDENE** a la parte demandante subsanar los defectos en ella contenidos y advertidos en este recurso, so pena, de su rechazo.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante **Auto de fecha 26 de mayo de 2023**, el Juzgado admitió la demanda interpuesta por **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ BRAVO**, no obstante lo anterior, examinando el texto de la demanda, se observa de entrada que la misma adolece de los siguientes defectos de carácter formal:

4.1. El juez civil del circuito no es competente para conocer de la presente controversia

Establece la parte demandante que el presente litigio es de mayor cuantía, pues el valor del predio objeto del negocio equivale a "...***CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS ($135.219.928,66) M/cte***".

Pero parece que el apoderado de la parte demandante no realizó una detenida lectura al artículo 25 del C.G.P., el cual dispone que la mayor cuantía supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2023 y que el salario mínimo para este año se encuentra en un valor de $1.160.000 COP, haciendo el calculo debido, el Despacho puede dar cuenta que la mayor cuantía está por encima de los $174.000.000 COP.

Por lo tanto, al éste ser un asunto de menor cuantía, por encontrarse el valor circundando entre los 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el presente asunto es de **menor cuantía**, por lo tanto, el juez competente es el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P.

Lo anterior conlleva, no que el Despacho inadmita la demanda, sino más bien que la rechace por éste carecer de competencia para conocer de la demanda (artículo 90 del C.G.P.) ordenando su remisión a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.

4.2. Las pretensiones no se expresan de manera clara y precisa

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. establece que la demanda deberá ser inadmitida "*1. Cuando no reúna los requisitos formales*", a su vez, el artículo 82 ibídem dispone que uno de los requisitos de la demanda es que "*4. Lo que se presenta, expresado con precisión y claridad*".

En el presente caso, de la lectura de las pretensiones se observa que las mismas no fueron formuladas de manera clara y precisa, pues en su formulación se aprecian alegaciones de índole jurídico y fáctico y, se hacen juicios de valor y de responsabilidad respecto de los demandados, a saber:

- Las **pretensiones No. 1° y 2°** incluyen la identificación de las partes, esto es el nombre, la identificación (cédula y NIT), su domicilio, su dirección de residencia, el correo electrónico y el número telefónico, haciendo casi que imposible la lectura y el entendimiento de lo que está pretendiendo la parte demandante, además que esta información corresponde al acápite de identificación de las partes (numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.), por lo que, no es este el escenario pertinente para poner de presente esta información.

- La **pretensión No. 3°** incluye alegaciones de tipo jurídico y fáctico, en el sentido de que explican y parafrasea el contenido del Anexo Penalidades; por lo que se insiste que este tipo de alegaciones no se exponen en el acápite de pretensiones, sino, en los fundamentos de derecho, e incluso en el acápite de hechos.

- La **pretensión No. 4°**, no solo incluye argumentos de índole fáctico y jurídico, sino apreciaciones personales y juicios de valor sobre la conducta tanto de la parte demandante como de los demandados, además, pretende discutir en este escenario sobre la responsabilidad de mis poderdantes por los supuestos daños morales sufridos por su representada; a lo que se insiste en que este no es el escenario adecuado para argüir sobre estos aspectos, pues para ello, no solo existen otros acápites de la demanda, sino que ello se demuestra a lo largo de todo el proceso.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante equívocamente formula todas las pretensiones de manera conjunta, sin clasificarlas o discriminarlas entre pretensiones declarativas y de condena, lo que conlleva a una indebida acumulación de pretensiones.

4.3. Falta del juramento estimatorio

En el presente caso el apoderado de la parte demandante alega en su pretensión No. 4 que su representada ha tenido que sufrir "*…perjuicios de carácter moral por las angustias y penurias…*",

los cuales tasa por un valor de TRESCIENDOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

No obstante lo anterior, del texto de la demanda no se evidencia ninguna prueba que demuestre o acredite que efectivamente la demandante sufrió perjuicios de carácter extrapatrimonial, y tampoco sustenta dicha pretensión con la prueba del juramento estimatorio.

Ahora bien, no puede pretender el apoderado de la contraparte que el hecho de tratarse de perjuicios morales está eximido de demostrar su causación, pues de lo contrario ¿cómo pretende el apoderado de la parte demandante sustentar el exorbitante valor que alega en la pretensión No. 4 de la demanda?

Así las cosas, el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. en su numeral 6° establece que la demanda deberá ser inadmitida "*6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario*", y en el presente caso se están alegando supuestos perjuicios de carácter moral, pero los mismos no han sido demostrados o sustentados bajo juramento, por tal motivo, el Juez debe proceder a inadmitir la presente demanda.

4.4. Los hechos de la demanda no están debidamente determinados

De la lectura del escrito de demanda se puede evidenciar que los hechos de la misma no se encuentran debidamente determinados ni son claros, pues contienen apreciaciones jurídicas, se citan normas jurídicas, se parafrasean y citan extractos de los contratos a los que se hace referencia, a saber:

- A modo de ejemplo, el hecho No. 7 cita el artículo 1234 del código de comercio y hace una apreciación jurídica al respecto, apreciación que no corresponde al acápite de hechos, pues para ello existe el acápite de fundamentos de derecho.

- También, el hecho No. 12 cita extractos del contrato de fiducia mercantil irrevocable, lo que no corresponde a una circunstancia de tiempo, modo y lugar, como igual sucede con los hechos No. 14, 19, 20.

- Así mismo, los hechos No. 38, 39, 40, 41, 42, 43, entre otros, contienen más de un hecho, es decir, más de una circunstancia de tiempo, modo y lugar, por lo que se evidencia que los mismos no están debidamente discriminados y enumerados.

Los anteriores fueron simples ejemplos de la indebida discriminación, clasificación y enumeración de los hechos, sin embargo, a lo largo del acápite el Despacho puede observar que los mismos no cumplen a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., generando en esa medida otra causal para la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso tercero del artículo 90 ibídem, razón por la cual, el Juez deberá proceder con la inadmisión de la demanda.

4.5. El poder no cumple con los requisitos formales que exige la ley para su otorgamiento, al ser genérico y no precisar el asunto concreto para el cual se otorgó el mismo

El artículo 74 del C.G.P. señala que en los poderes especiales el poderdante debe determinar con absoluta precisión y claridad los asuntos para los cuales se faculta al apoderado para actuar. Así, en la referida disposición se establece que: "*(…)* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***" (Énfasis propio).

Así las cosas, el poder allegado por la parte demandante no cumple con los criterios de determinación y claridad establecidos en el precitado artículo.

En efecto, a partir de la lectura del texto del poder, se puede advertir que, de manera absolutamente genérica, la demandante **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ BRAVO** otorgó poder al abogado John Leonardo Trujillo Galvis para que presente la demanda en contra de mis representadas sin especificar, determinar, ni aclarar de forma alguna los asuntos específicos para los cuales se facultaba al apoderado a actuar.

Por lo tanto, es claro que el poder allegado no cumple con los criterios formales establecidos en el artículo 74 *ejusdem*, razón por la cual resulta imperante que se inadmita la demanda, y se le ordene a la parte demandante allegar un poder especial que cumpla cabalmente con los requisitos establecidos en la ley procesal para su otorgamiento.

4.6. No se enviaron todas las pruebas enlistadas en la demanda

El numeral 2° del inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. dispone que el Juez deberá proceder con la inadmisión de la demanda "*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*", lo que a su vez nos remite al numeral 3° del artículo 84 *ibídem* establece que "*A la demanda debe acompañarse (…) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante*", entendidas estas como las que se enlistan en el acápite de pruebas.

Ahora bien, puede darse cuenta el Despacho que el acápite de pruebas documentales consta de 47 pruebas, sin embargo, el apoderado de la parte demandante, al momento de compartir el escrito de demanda mediante correo electrónico omitió incluir las pruebas No. 19, 45, 46 y 47, las cuales hacen referencia a:

> "*19. Copia de la comunicación de fecha 30 de mayo de 2022 emitido por la compañía DOBLEFER, con la que se da respuesta a la comunicación de fecha 10 de mayo de 2022.*
>
> *(…)*
>
> *45. Constancia de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada ACCION FIDUCIARIA S.A. identificada con el NIT.- 800.155.413-6, a los correos electrónicos notijidicial@acaaon.com.co o comunicaciones@accion.com.co o notificacionjudicial@accion.com.co o notijudicial@accion.com.co, conforme lo previsto en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022.*
>
> *46. Constancia de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada DOBLEFER S.A.S. identificada con el NIT identificada con el NIT.- 900.148.784-7, a los correos electrónicos dobleyserifer@yahoo.com o tramites@estrategiascomerciales.co, conforme lo previsto en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022.*
>
> *47. Constancia de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada ARQUITECTOS LYM S.A.S. identificada con el NIT 830.029.957-0, a los correos electrónicos contabilidadlym@gmail.com o lym_arquitectos@hotmail.com o tramites@estrategiascomerciales.co, conforme lo previsto en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022.*"

En ese sentido, el apoderado de la contraparte está vulnerando de manera abierta el derecho de defensa de mis representadas pues no compartió en su integridad las pruebas documentales

enlistadas en el escrito de demanda, motivo adicional para que el Juez proceda con la inadmisión de la demanda.

V. SOLICITUDES

Con base en los fundamentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Despacho:

5.1. **RECHACE** la demanda este Despacho carecer de competencia para conocer de la misma, y en su lugar, **REMITA** el proceso al Juzgado Civil Municipal.

5.2. En caso de que el Juzgado no considere que carece de competencia para conocer del proceso, **REVOQUE** el auto de fecha de 26 de mayo de 2023, y en su lugar se **INADMITA** la demanda, otorgándole a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos en ella contenidos y advertidos en este recurso, so pena, de su rechazo.

VI. ANEXOS

Los anexos que se enlistan a continuación son adjuntados con el presente escrito e igualmente podrán ser consultados y descargados a través del siguiente enlace:

https://pgplegal-my.sharepoint.com/:f:/p/kgual/EnP-hU7idyROqLZA7P3AgT8BPxBlm4vsc44eNAe3mjpq8Q?e=c3hfTe

1. Poder debidamente otorgado por la sociedad DOBLEFER S.A.S.
2. Poder debidamente otorgado por la sociedad ARQUITECTOS L Y M S.A.S.
3. Poder debidamente otorgado por el FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI cuya vocera y administradora es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad DOBLEFER S.A.S.
5. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARQUITECTOS L Y M S.A.S.
6. Certificado de existencia y representación legal de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. expedido por la cámara de comercio de Bogotá.
7. Certificado de existencia y representación legal de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.
8. Correo de fecha 22 de marzo de 2023 por medio del cual se remitió la demanda y sus anexos (de manera incompleta).

Respetuosamente,

[Original firmado]
OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA
C. C. No. 80.282.282 de Villeta
T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

[1] Teniendo en cuenta que el lunes 21 de agosto de 2023 fue festivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2023-147

Bogotá D. C., 03 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado DOBLEFER S.A.S., ARQUITECTOS LYM S.A.S. y del FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A (archivo 13) se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día seis (06) de octubre de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

Camila. A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA